

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURIDICA, N°915-
2006, E-2719, "LA REORGANIZACIÓN SIMPLE Y SUS CONSECUENCIAS
TRIBUTARIAS"

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que presenta:

Reyter Charles Montoya Avelino

Revisor:

Ruiz de Castilla Ponce de León, Francisco Javier

Lima, 2024

INFORME DE SIMILITUD

Yo, **Francisco Javier Ruiz de Castilla Ponce de León**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA, N°915-2006, E-2719, “LA REORGANIZACIÓN SIMPLE Y SUS CONSECUENCIAS TRIBUTARIAS”


del/de la autor (a)/ de los(as) autores(as)

Reyter Charles Montoya Avelino

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **29 %**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **20/9/2024**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 18 de noviembre de 2024**

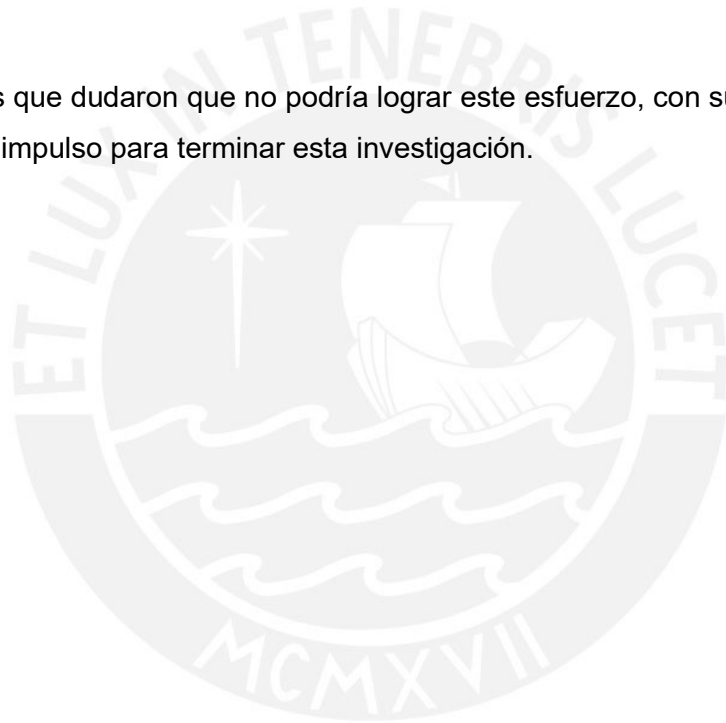
Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Ruiz de Castilla Ponce de León, Francisco Javier	
DNI: 07931081	 Firma
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-7858-8463	

DEDICATORIA

Dedico este logro a mi amada madre, quien, con su constante apoyo y ejemplo de perseverancia y dedicación, ha sido mi mayor fuente de inspiración en este camino hacia la excelencia académica y profesional. Su amor y esfuerzo ha sido el motor que me impulsa a alcanzar mis objetivos y continuar desarrollándome como estudiante y futuro abogado. A ella le debo mi profunda gratitud y el compromiso de honrar su legado con integridad y una pasión inquebrantable por la justicia.

A mis hermanos por siempre estar conmigo, y darme ánimos para seguir cosechando éxitos.

Finalmente, a los que dudaron que no podría lograr este esfuerzo, con su actitud, lograron que tomara más impulso para terminar esta investigación.



RESUMEN

El informe legal se concentra en el análisis de sus efectos tributarios y societarios a fin de determinar si la reorganización simple cumple con el requisito legal para ser gravada con IGV, así como el ámbito de aplicación de la Norma VIII del Código Tributario en el caso concreto, bajo un enfoque doctrinario.

La investigación tiene por objeto conocer la exactitud con la que la Administración Tributaria aplica la figura de reorganización simple y las implicancias tributarias que de ello se derivan. Asimismo, se aborda como hipótesis que la Administración Tributaria califica como reorganización de sociedades a nivel societario a los supuestos establecidos en la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades y a nivel tributario basado en las normas especiales tributarias para aplicar el beneficio de neutralidad fiscal. A partir de la doctrina y la casuística, la investigación examina los efectos de la reorganización empresarial en el marco societario y a nivel tributario. La investigación emplea una metodología cualitativa, es de carácter exploratorio y se realiza mediante razonamiento deductivo. Se determina que la figura de la reorganización simple no satisface todos los criterios para ser sujeto pasivo del Impuesto a la Renta y del IGV. Esto genera dudas respecto a la correcta aplicación de la Norma VIII del Código Tributario por parte de la Administración Tributaria. Los hechos analizados sugieren una posible incorrecta calificación de la reorganización a nivel tributario, lo que impacta negativamente en la previsibilidad y equidad en la aplicación de los beneficios fiscales asociados a la neutralidad tributaria.

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
ÍNDICE	2
I. INTRODUCCIÓN.....	5
1.1.- Identificación del área o las áreas del Derecho sobre la que versa el expediente ..	5
1.2.- Justificación de la elección del expediente	6
II.- RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DE LA QUE TRATA EL EXPEDIENTE	6
2.1.- Antecedentes y aportes iniciales	6
2.2.- Aprobación del aumento de capital en EAN SAC	6
2.3.- Transferencia de acciones	7
2.4.- Fiscalización por SUNAT	7
2.5.- Determinaciones fiscales	8
2.6.- Apelación	8
III.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	8
IV.- ANALISIS FUNDAMENTADO EN RELACIÓN A LOS PROBLEMAS DEL EXPEDIENTE Y OPINIÓN SOBRE LA FORMA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE ...	9
a) Reorganización de sociedades	9
a.1) Etimología	9
a.2) Definición.....	10
a.3) Marco legal	11
b) Transformación	11
b.1) Etimología	11
b.2) Definición	12
b.3) Marco Legal	13
b.4.) Naturaleza jurídica de la transformación	13
b.5) Casos de transformación de acuerdo a la LGS	14
b.6) Proceso para el acuerdo de transformación	14
c) Fusión	16
c.1) Etimología.....	16
c.2) Definición	17
c.2.1) Definición doctrinaria	17
c.2.2.) Definición legal.....	18
c.3) Marco Legal	19

c.4.) Naturaleza jurídica de la fusión	19
c.5) Formas de fusión de acuerdo a la LGS	20
c.5.1) Fusión por constitución	21
c.5.2) Fusión por absorción	22
c.5.2.1) Fusión simple como modalidad de la fusión por absorción.....	23
c.6) Requisitos del acuerdo de fusión.....	23
c.7) Sobre el proyecto de fusión y su formalización	24
d) Escisión	25
d.1) Etimología	25
d.2) Definición	26
d.2.1) Definición doctrinaria	26
d.2.2) Definición legal	27
d.3) Marco legal	27
d.4) Naturaleza jurídica de la escisión	27
d.5) Formas de escisión de acuerdo a la LGS.....	29
d.5.1) Escisión por división o total.....	30
d.5.2) Escisión por segregación o impropia	31
d.6) Definición de bloques patrimoniales	33
d.6.1) Un conjunto de activos de la sociedad escindida	33
d.6.2) Un conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida	35
d.6.3) Un fondo empresarial.....	36
d.7) Lineamientos para valorizar los bloques patrimoniales.....	38
d.8) Sobre el proyecto de escisión y su formalización	38
e) Reorganización simple	41
e.1) Etimología	41
e.2) Definición	42
e.2.1) Definición doctrinaria	42
e.2.2) Definición legal	43
e.3) Marco legal	43
e.4) Naturaleza jurídica de la reorganización simple	44
e.5) Bloques patrimoniales	45
e.6) Operaciones simultaneas según la LGS.....	46
e.7) Proceso de inscripción de la reorganización simple	46
f) Respuesta y análisis en base al problema jurídico planteado del caso concreto	47

4.2.- ¿El aporte de bienes por parte de Destilería Chiclayo S.A.C se encuentra gravado mediante IGV?.....	49
a) Principio de neutralidad aplicado a las reorganizaciones societarias.....	49
b) El contenido del artículo 39 del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF	52
c) Implicancias del Impuesto General a las Ventas (IGV) en torno al autoconsumo por retiro de bienes	54
d) El contenido del artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta.....	56
d) Respuesta y análisis en base al problema jurídico planteado del caso concreto.....	57
4.3.- ¿Existe una reorganización simple en base a la interpretación de la Norma VIII del Código Tributario?	58
a) Nociones de Clausula Antielusiva General.....	58
b) Nociones de Clausula Antielusiva Especifica	59
c) Cronología evolutiva de la Norma VIII	60
c.1) En relación al Decreto Legislativo N.º 816	60
c.2) En relación a la Ley N.º 26663.....	61
d) Norma XVI y puntos importantes.....	62
d.1) En relación al Decreto Legislativo N.º 1121	62
d.2) En relación a la Ley N.º 30230.....	62
e) Respuesta y análisis en base al problema jurídico planteado del caso concreto.....	62
CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFIA:.....	67
DOCTRINA:	67
NORMATIVA LEGAL:	71
REFERENCIAS ETIMOLOGICAS:.....	71
ANEXOS:.....	73

I. INTRODUCCIÓN

1.1.- Identificación del área o las áreas del Derecho sobre la que versa el expediente

El presente informe investiga la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 015492-10-2011, que resolvió el Expediente N.º 915-2006, correspondiente al IGV de Destilería Chiclayo S.A.C. de junio de 2002. El objeto del debate es si la transferencia de un bloque patrimonial a favor de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., que se realiza en el contexto de una reorganización simple, se encuentra sujeta al IGV.

El Contribuyente sostiene que esta transferencia debería estar exenta de tributación por tratarse de un componente de una reorganización simple. Sin embargo, la Administración Tributaria sostiene que la transferencia de los activos, con excepción de un terreno, es una operación sujeta al IGV, ya que no cumple con los criterios para ser calificada como reorganización simple o escisión. Dependiendo de si se configura como una venta de bienes o como parte de una reorganización empresarial simple, el objetivo de este informe es determinar si la transferencia del bloque patrimonial debe tributar con el IGV o estar exenta.

El informe se centrará en el examen de dos disciplinas jurídicas: el derecho tributario y el derecho de sociedades. Se analizará la sustancia jurídica y las características específicas de las distintas modalidades de reorganización empresarial en el contexto del derecho societario. Para desarrollar las figuras de escisión, reorganización simple, fusión y transformación, se revisará la Ley General de Sociedades (LGS) y su Reglamento, complementándose con la doctrina.

En el ámbito del derecho tributario, se examinará el tratamiento particular que la legislación tributaria otorga a los procesos de reorganización societaria, con el propósito de preservar la neutralidad fiscal. La normativa tributaria establece que, para evitar que estas reorganizaciones generen consecuencias tributarias, es indispensable que cumplan con los requisitos previstos en las normas societarias y, cuando corresponda, con las limitaciones específicas de las normas tributarias.

1.2.- Justificación de la elección del expediente

El informe jurídico examina las implicancias tributarias de las operaciones societarias en el contexto de una reorganización simple, tal como la define la Ley General de Sociedades (LGS). Asimismo, evalúa si estas operaciones cumplen con los criterios necesarios para ser calificadas como reorganizaciones simples, con especial atención a su incidencia en el Impuesto General a las Ventas (IGV) y en el Impuesto a la Renta (IR). Adicionalmente, se determina la aplicabilidad de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario en este contexto, mediante el examen de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), la Ley del Impuesto General a las Ventas (LIGV), sus respectivos reglamentos, la doctrina y jurisprudencia pertinente.

II.- RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DE LA QUE TRATA EL EXPEDIENTE

2.1.- Antecedentes y aportes iniciales

El punto 3 de la agenda de la Junta General de Accionistas de Destilería Chiclayo S.A.C. fue autorizado el 10 de marzo de 2002. El objeto de este punto fue aumentar el capital social de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. (EAN SAC) mediante aportes de efectivo y activos.

En dicha junta, se acordó aportar bienes relacionados con la instalación de la planta de azúcar, los cuales fueron valorados en S/ 1,778,295.00, junto con una suma de S/ 1,284,462.00 en efectivo, sumando un total de S/ 3,062,757.00.

Este capital se destinó a ser depositado en el Banco de la Nación. Los bienes aportados incluían un terreno de 14,6492 m² y varios equipos industriales, como motores eléctricos, reductores, planchas de fierro, vigas, piñones y engranajes, entre otros.

2.2.- Aprobación del aumento de capital en EAN SAC

El 30 de marzo de 2002, en la Junta Universal de Accionistas de EAN SAC se debatió el incremento de capital mediante aportaciones de socios y terceros. En esa ocasión, se reconoció la contribución de S/ 3,062,757.00 realizada por Destilería Chiclayo S.A.C., la cual fue dividida entre efectivo y bienes. Los accionistas de EAN SAC, de manera unánime,

acordaron aumentar el capital social, emitiendo 3,061,453 acciones con un valor nominal de S/ 1.00 cada una, a favor de Destilería Chiclayo S.A.C.

2.3.- Transferencia de acciones

Varios accionistas, entre ellos Destilería Chiclayo S.A.C., autorizaron la transferencia de acciones durante la Junta General de Accionistas de EAN SAC del 14 de septiembre de 2002. Destilería Chiclayo S.A.C. optó por transferir 1.382.030 acciones a Empresa Agrícola San Juan S.A.A. Se autorizó la transferencia de 1.680.726 acciones en total, y los accionistas renunciaron a su derecho de preferencia.

2.4.- Fiscalización por SUNAT

La SUNAT identificó el 16 de agosto de 2004, mediante Informe N.º 01-2004-SUNAT-2L0200-EQ-1, que EAN SAC habría recibido aportes de Destilería Chiclayo S.A.C. sin emitir los correspondientes comprobantes de pago por el aporte de maquinaria, la cual debió ser gravada con IGV. En consecuencia, se sugirió la realización de una auditoría a Destilería Chiclayo S.A.C. para el período de enero a diciembre de 2002. La auditoría fue iniciada por la SUNAT el 7 de octubre de 2004, a través del Requerimiento N.º 0255846. El análisis de las cuentas de valores e inmuebles, maquinaria y equipo, el estudio de revalorización y la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre la Renta de EAN SAC fueron algunos de los documentos que solicitó Destilería Chiclayo S.A.C., y han solicitado una prórroga para presentarlos.

El 30 de diciembre de 2004 se recibió el Requerimiento N.º 00171257, en la que se solicitaba información adicional sobre la adquisición de participaciones en otras empresas y los aportes de activos por parte de Destilería Chiclayo S.A.C. El 11 de enero de 2005 el contribuyente respondió, dando cuenta detallada de la adquisición de acciones y de las aportaciones realizadas. El contribuyente reiteró que no se utilizó la maquinaria proporcionada y que la distribución fue una transferencia de una línea no utilizada y exenta de impuestos.

2.5.- Determinaciones fiscales

La SUNAT solicitó a Destilería Chiclayo S.A.C. la justificación del pago del IGV en relación con el aporte de productos realizado a EAN SAC el 17 de marzo de 2005. La empresa sostuvo que la transferencia estaba exenta del pago del IGV debido a que se trataba de una reorganización empresarial y no de una operación comercial ordinaria. Sin embargo, la SUNAT concluyó que se trataba de una transferencia onerosa sujeta al IGV.

La SUNAT emitió el Informe N.º 14-2005-SUNAT/2L0200 el 31 de marzo de 2005, en el que determinó que la transferencia de bienes se encontraba gravada con el IGV bajo el concepto de retiro de bienes. Posteriormente, Destilería Chiclayo S.A.C. solicitó una prórroga para presentar pruebas adicionales el 8 de abril de 2005; sin embargo, esta solicitud fue denegada.

La Resolución de Determinación N.º 072-003-0001006 y la Resolución de Multa N.º 072-002-0001041 fueron emitidas el 15 de abril de 2005, concluyendo que el aporte de bienes constituyó una operación gravada con el IGV, con excepción del terreno. El Recurso de Reclamación interpuesto por Destilería Chiclayo S.A.C. fue declarado infundado el 10 de noviembre de 2005, mediante Resolución Intendencia N.º 0750140000316. Esta resolución estableció que la operación no era una escisión, sino una transferencia sujeta al IGV.

2.6.- Apelación

Destilería Chiclayo S.A.C. presentó una apelación contra la Resolución de Intendencia, defendiendo que la transferencia en cuestión debía estar exenta del IGV, argumentando que no constituía una venta gravada. La empresa sostuvo que la maquinaria aportada no había sido utilizada y que dicha operación se enmarcaba en una reorganización empresarial, lo que, a su juicio, justificaba la exoneración del impuesto.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1.- ¿El aporte de bienes por parte de Destilería Chiclayo S.A.C se considera una escisión o reorganización simple?

3.2.- ¿ El aporte de bienes por parte de Destilería Chiclayo S.A.C se encuentra gravado mediante IGV?

3.3.- ¿Existe una reorganización simple en base a la interpretación de la Norma VIII del Código Tributario?

IV.- ANALISIS FUNDAMENTADO EN RELACIÓN A LOS PROBLEMAS DEL EXPEDIENTE Y OPINIÓN SOBRE LA FORMA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

4.1.- ¿El aporte de bienes por parte de Destilería Chiclayo S.A.C se considera una escisión o reorganización simple?

Para resolver este asunto, es imperativo consultar la LGS, que regula la reorganización de empresas y sus diversos procedimientos. Entre estas modalidades se encuentran la transformación, fusión, escisión y otras categorías de reorganización, incluyendo la reorganización simple. A fin de abordar la cuestión jurídica que nos ocupa, en el curso del análisis realizaremos un examen exhaustivo de la definición y clasificación jurídicas de la reorganización de sociedades.

a) Reorganización de sociedades

a.1) Etimología

El término "reorganizar" tiene sus raíces en el griego y connota la acción de transformar algo nuevamente en útil o funcional. Sus componentes léxicos incluyen el prefijo "re-" (que indica repetición o retroceso), "organon" (que significa instrumento o herramienta) y el sufijo "-izein" (que implica convertir en). (Etimologías de Chile, s.f)

El concepto de "sociedad" se refiere a una **comunidad o conjunto de seres humanos** que interactúan y conviven en un mismo entorno. Su origen etimológico proviene del latín "societas", el cual está formado por varios componentes, entre ellos, el término "socius" que se traduce como compañero, aliado, o quien sigue a otro. Este término "socius" se halla en palabras como socio, sociología, y asociar. Además, está relacionado con la raíz indoeuropea "sek", que significa seguir y que se observa en términos como seguir, secuaz, secta, acechar, entre otros. Por su parte, el sufijo "-tas" indica cualidad, y es común en palabras como diversidad, entidad, cualidad y verdad. (Etimologías de Chile, s.f)

Desde una perspectiva etimológica, la palabra "reorganizar" no solo nos invita a reflexionar sobre la acción de volver a hacer algo funcional, sino que también revela la profundidad histórica y semántica de los procesos sociales. La combinación de raíces griegas y latinas en los términos "reorganizar" y "sociedad" subraya la evolución y adaptación del lenguaje para describir dinámicas complejas y cambiantes en la convivencia humana. En este

contexto, la reorganización de sociedades no es simplemente una figura legal, sino un proceso que refleja la necesidad intrínseca de las comunidades de adaptarse y evolucionar, asegurando que sus estructuras permanezcan relevantes y eficaces. Este análisis etimológico nos permite comprender mejor cómo las palabras encapsulan tanto la historia como la funcionalidad, brindando una visión más rica de las prácticas sociales y sus transformaciones a lo largo del tiempo.

a.2) Definición

La reorganización de sociedades engloba varias formas y mecanismos, como la transformación, la fusión y la escisión. Entre estas modalidades, se incluyen también la reorganización simple, las escisiones múltiples, así como combinaciones de escisiones múltiples. Se reconocen figuras híbridas, como las fusiones y escisiones combinadas que involucran distintas sociedades, y cualquier combinación de procesos de fusión, escisión y transformación. Además, se contempla la reorganización de sociedades constituidas en el extranjero y la reorganización o transformación de sus sucursales. (Hundskopf, 2014, 149)

Morales (1998) al abordar las modalidades de reorganización societaria sostiene lo siguiente:

El Derecho Societario ofrece múltiples modalidades de organización que las sociedades pueden adoptar para su regulación. Los accionistas tienen la posibilidad de cambiar el tipo societario elegido al constituir la sociedad con el objetivo de obtener mayores beneficios. No obstante, esto puede causar inconvenientes con los terceros acreedores debido a las marcadas diferencias en las obligaciones y responsabilidades de los accionistas respecto a las deudas sociales según el tipo societario. (p.51)

La figura de la reorganización societaria en el Derecho Societario peruano constituye un mecanismo estratégico que posibilita a las empresas ajustar y perfeccionar su estructura para maximizar su eficiencia y competitividad. Mediante métodos como la transformación, la fusión y la escisión, así como mediante combinaciones híbridas y la reorganización de entidades extranjeras, se facilita la adaptación a las nuevas realidades del mercado y a las necesidades empresariales. Sin embargo, este proceso requiere una gestión cuidadosa, dado que puede acarrear desafíos significativos en términos de obligaciones y

responsabilidades frente a los acreedores, lo que podría afectar la estabilidad y la credibilidad de la entidad reestructurada.

a.3) Marco legal

El marco legal que regula la figura de la reorganización de sociedades en el Perú se encuentra establecido en la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, abarcando desde el artículo 333 hasta el 395. Esta legislación contempla una clasificación detallada que incluye la transformación, regulada entre los artículos 333 y 343; la fusión, desde los artículos 344 al 366; la escisión, cubierta entre los artículos 367 y 390; y otras modalidades de reorganización, especificadas desde el artículo 391 al 395. Es imperativo destacar la minuciosidad de esta normativa, la cual proporciona un marco jurídico integral para la reestructuración de sociedades, permitiendo adaptaciones estructurales precisas y meticulosas en respuesta a las dinámicas empresariales contemporáneas.

b) Transformación

b.1) Etimología

El término "transformación" tiene su origen en el latín *transformatio*, que se refiere al proceso de cambiar de una forma a otra. Este término se compone del prefijo *trans-* (que implica movimiento de un lugar a otro), el sufijo *forma* (que significa figura o imagen), y el sufijo *-ción* (que denota acción o efecto). (Etimologías de Chile, s.f.)

En la etimología, proviene del latín *transformationes* (*transformare*) y se compone de la preposición *trans* y la forma simple de dar forma, *formar*. (Arata, 1966, p. 31)

La etimología de "transformación" nos revela más que un simple cambio de forma; nos invita a reflexionar sobre la naturaleza y profundidad de dicho cambio. Proveniente del latín "transformatio," esta palabra encapsula la idea de un movimiento de un estado a otro, implicando no solo una alteración superficial, sino una reconfiguración esencial de la entidad involucrada. El prefijo "trans-" sugiere un paso o transición, mientras que "forma" se refiere a la estructura o apariencia que es alterada, y el sufijo "-ción" indica el proceso de acción y su resultado. Este análisis etimológico subraya la complejidad inherente en los procesos de transformación, los cuales son fundamentales en el contexto jurídico y societario para reflejar cambios profundos y significativos dentro de las organizaciones.

b.2) Definición

Bravo (2007) al abordar la definición de transformación sostiene lo siguiente:

La transformación permite a los socios cambiar la estructura organizativa de su sociedad comercial por otra, manteniendo las mismas condiciones sociales, patrimoniales y personales, salvo que algún socio decida separarse. La Ley General de Sociedades prevé que las sociedades comerciales puedan transformarse en cualquier otra entidad jurídica permitida por la ley, y viceversa. Esto permite un cambio completo de la forma constitutiva sin limitaciones, permitiendo, por ejemplo, que una sociedad anónima se convierta en una asociación. Este mecanismo evita la necesidad de disolución, liquidación y extinción legal, facilitando la adaptación a nuevas estructuras organizativas conforme a la normativa peruana. (pp. 538-539)

Morales (1998) al abordar la definición doctrinaria de la transformación menciona lo siguiente:

Nuestro ordenamiento legal regula la transformación de sociedades sin cambiar su personalidad jurídica (artículo 333). Ferrara describe la transformación como el cambio a un nuevo tipo jurídico, ajustándose al nuevo régimen sin disolver ni liquidar la sociedad. Saúl Argeri destaca que la identidad de la sociedad permanece, aunque cambie su forma externa. Esta transformación permite a una sociedad modificar su estructura y régimen legal, manteniendo sus derechos, obligaciones y personalidad jurídica, evitando procesos costosos de disolución y constitución. Ferrara (hijo) confirma que la sociedad sigue siendo la misma, solo cambia su estructura legal, conservando elementos esenciales como domicilio, objeto social y capital. (pp. 51-52)

En el contexto del sistema legal peruano, la transformación de sociedades se configura como una herramienta clave que posibilita a las empresas ajustar su estructura interna sin perder su personalidad jurídica. Conforme a lo estipulado en la Ley General de Sociedades, este proceso permite que una entidad social se convierta en una nueva forma jurídica permitida por la legislación vigente, manteniendo sus derechos, obligaciones y patrimonio. Esto evita la necesidad de disolución y liquidación, y permite una adaptación ágil y eficiente

a nuevas estructuras organizativas, asegurando la continuidad de la entidad bajo un nuevo régimen legal sin afectar su existencia ni elementos esenciales como el domicilio o el objeto social.

b.3) Marco Legal

La Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, establece el marco legal que regula la figura de la transformación en el Perú, específicamente de los artículos 333º al 343º.

b.4.) Naturaleza jurídica de la transformación

Valery (1957) al abordar la naturaleza jurídica de la transformación sostiene lo siguiente:

La naturaleza jurídica de la transformación de sociedades se clasifica en dos perspectivas principales: como acto de la sociedad y como negocio jurídico corporativo. La transformación como acto de la sociedad implica una modificación estatutaria en la que la voluntad colectiva de la entidad, y no la individual de los socios, decide cambiar su tipo legal sin disolver ni liquidar la sociedad. Esta modificación se realiza mediante un acuerdo aprobado por la mayoría requerida según los estatutos o la ley. Por otro lado, como negocio jurídico corporativo, la transformación se considera una manifestación de voluntad que reorganiza la estructura interna y la posición jurídica de los socios dentro del nuevo marco legal adoptado. Esta reorganización no se basa en derechos adquiridos individualmente por los socios, sino en el nuevo ordenamiento que la sociedad ha asumido colectivamente. La transformación, por lo tanto, es una herramienta que permite la adaptación flexible de la sociedad a nuevas necesidades, asegurando su identidad jurídica y operando dentro de un marco legal estructurado. (pp. 488-490)

Arata (1966) al mencionar la naturaleza jurídica de la transformación de sociedades mercantiles especifica lo siguiente:

La transformación de una sociedad en otra se enmarca dentro de la modificación del contrato y adquiere autonomía jurídica propia. Para comprender la naturaleza jurídica de la transformación de sociedades, es esencial definir primero qué entendemos por naturaleza jurídica de una

institución. En el derecho romano, no se conocía el concepto de naturaleza jurídica; las instituciones eran reconocidas y estudiadas en función de su utilidad para satisfacer nuevas necesidades sociales. Los juristas romanos se veían obligados a dar un reconocimiento formal a estas nuevas figuras, investigando su esencia, sustancia, componentes y comparándolas con las instituciones clásicas del derecho romano para justificar su existencia y dotarlas de un marco jurídico adecuado. (pp. 70, 81-83)

La transformación de sociedades, desde el punto de vista del derecho de sociedades en el Perú, posee una naturaleza jurídica dual que refleja su complejidad y flexibilidad. Por un lado, se presenta como un acto de la sociedad, donde la modificación estatutaria se realiza mediante un acuerdo mayoritario, expresando la voluntad colectiva de la entidad para cambiar su tipo legal sin necesidad de disolución. Esta característica garantiza la prosecución de la personalidad jurídica de la sociedad. Por otro lado, la transformación también se considera un negocio jurídico corporativo, que reorganiza la estructura interna y la posición de los socios conforme al nuevo marco legal adoptado. Este enfoque no se basa en derechos adquiridos individualmente, sino en un nuevo ordenamiento que la sociedad asume colectivamente, permitiendo una adaptación efectiva a nuevas exigencias empresariales. Esta dualidad resalta la capacidad de la transformación para equilibrar la flexibilidad empresarial con la estabilidad jurídica.

b.5) Casos de transformación de acuerdo a la LGS

Según el artículo 333 de la Ley N.º 26887, las sociedades sujetas a la ley pueden transformarse en cualquier otro tipo de sociedad o persona jurídica definida en la legislación peruana. Salvo prohibición legal, cualquier persona jurídica que se establezca en el Perú puede transformarse en una de las sociedades regidas por esta legislación. La transformación no implica cambio de personalidad jurídica.

b.6) Proceso para el acuerdo de transformación

El proceso para llevar a cabo el acuerdo de transformación se encuentra descrito desde el artículo 336 al 341 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades.

El proceso de acuerdo para la transformación, conforme a lo establecido en la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, es un mecanismo metódico y cuidadosamente delineado, cuyo propósito es asegurar la claridad y la salvaguardia de los derechos tanto de los socios como de los terceros implicados. Este proceso se inicia con el artículo 336, que dicta que la transformación debe ser aprobada cumpliendo de manera estricta con las disposiciones legales y estatutarias necesarias para modificar el contrato social y los estatutos de la sociedad. Esta disposición garantiza que cualquier alteración en la estructura organizativa de la entidad esté sustentada por un marco legal robusto y previamente establecido, evitando decisiones arbitrarias y asegurando que todos los socios participen de manera justa en el proceso de toma de decisiones.

El artículo 337 introduce un elemento adicional de transparencia al requerir que la decisión de transformación sea publicada en tres oportunidades, con un lapso de cinco días entre cada publicación. Esta medida de publicidad no solo asegura que todos los socios y terceros interesados estén informados sobre el proceso de transformación, sino que también da inicio al plazo para que se ejerza el derecho de separación, según lo estipulado en el artículo 338. Este derecho de separación permite a los socios que no estén de acuerdo con la transformación desvincularse de la sociedad, aunque deben asumir sus responsabilidades por los compromisos sociales adquiridos antes de la transformación. Esta normativa busca equilibrar el derecho de los socios a desvincularse de decisiones con las que no están de acuerdo, con la necesidad de proteger a los acreedores y garantizar la prosecución de las obligaciones sociales anteriores.

El artículo 339 también impone la obligación de elaborar un balance de información al momento de la transformación, a la fecha inmediatamente anterior a la escritura pública pertinente. Aunque no es obligatorio incluir este balance dentro de la escritura pública, la sociedad debe facilitar su acceso a los socios y terceros interesados en su domicilio social, en un plazo que no exceda los treinta días. Esta disposición asegura que todos los interesados tengan acceso a una representación financiera clara y detallada de la sociedad durante el proceso de transformación, promoviendo así la transparencia y permitiendo la adopción de decisiones bien fundamentadas.

Después de que se haya verificado la salida de los socios que optaron por ejercer su derecho de separación, o una vez transcurrido el período sin que se haya hecho uso de este derecho, la transformación se formaliza a través de una escritura pública, conforme a

lo dispuesto en el artículo 340. Esta escritura debe incluir la constancia de publicación de los avisos, garantizando que todos los requisitos legales han sido debidamente seguidos. La formalización a través de escritura pública brinda certeza jurídica y facilita el registro de la transformación en las entidades correspondientes.

Finalmente, el artículo 341 establece que la transformación comienza a tener efectos a partir del día siguiente a la fecha de la escritura pública, siempre y cuando haya sido debidamente inscrita en el registro pertinente. Esta disposición garantiza que la transformación tenga efectos jurídicos claros y precisos, evitando cualquier incertidumbre sobre su implementación.

En conjunto, este proceso detallado y cuidadosamente diseñado asegura una transición ordenada y legalmente robusta de la estructura organizativa de las sociedades, reflejando un equilibrio entre la flexibilidad empresarial y el resguardo de los intereses de los socios y acreedores. Este enfoque integral asegura que las transformaciones se realicen de manera justa, transparente y conforme a la normativa vigente, reforzando la confianza en el sistema societario peruano.

c) Fusión

c.1) Etimología

La palabra "fusión" tiene su origen en el latín "fusio", que se traduce como "acción y efecto de fundir". Está compuesta por "fusum" (supino del verbo "fundere", que significa derretir o derramar) y el sufijo "-sión" (que indica acción y efecto). (Etimologías de Chile, s.f)

La etimología del término "fusión" revela su profundo significado jurídico y organizativo. Este origen etimológico no solo destaca la unificación de entidades, sino que también sugiere un proceso dinámico y transformador, donde diversas sociedades se combinan para constituir una nueva entidad jurídica. Esta integración, similar al acto de fundir metales, implica una mezcla y reconfiguración de los elementos originales para crear una estructura organizativa más sólida y cohesiva. Por lo tanto, el término encapsula tanto el proceso técnico de combinación como el resultado final de una nueva entidad unificada y operativa en el ámbito empresarial.

c.2) Definición

c.2.1) Definición doctrinaria

Gómez (2024) al mencionar el concepto de fusión de sociedades y sus corrientes sostiene lo siguiente:

Las corrientes doctrinales que buscan definir la "fusión de sociedades" son diversas. El Diccionario de la Lengua Española la describe como "la acción de fundir o fundirse". Cooperoger le da un enfoque económico, señalando la absorción del patrimonio de una o varias empresas por otra. Garriguez y Mantilla Molina la consideran una disolución sin liquidación. Rodríguez y Salandra ven la fusión como la creación de un nuevo titular jurídico que reemplaza varias organizaciones extinguidas. Graziani combina estas perspectivas, describiéndola como la unión de patrimonios sociales donde los titulares desaparecen o sobrevive uno. De Gregio la define como un negocio corporativo que implica la sucesión universal del patrimonio de una sociedad en otra. Para finalizar, el autor del estudio aborda que la fusión puede definirse como un acto jurídico en el cual se unen los patrimonios de dos o más sociedades, desapareciendo sus titulares o sobreviviendo uno, para formar una nueva entidad o absorber una existente dentro del ámbito comercial. (p.2-3)

Israel (2012) al analizar el concepto de la fusión sostiene lo siguiente:

La autora describe la fusión como un proceso de integración empresarial en el que dos o más empresas se combinan para constituir una única entidad que absorbe los activos y los socios de las sociedades involucradas. La autora define la fusión como un mecanismo de concentración empresarial donde dos o más sociedades se unen para formar una sola entidad que integra los patrimonios y socios de las participantes. En esta misma línea, Gómez Purrúa describe la fusión como una institución que, mediante un proceso regulado, unifica varias sociedades en una única entidad, sin necesidad de liquidación previa. Esta entidad puede ser una sociedad preexistente o una nueva, y asume los patrimonios y socios de las fusionadas, convirtiéndose en sucesora universal. Siguiendo esta línea, Brosseta Pont considera la fusión como un

proceso jurídico donde varias sociedades agrupan sus patrimonios y socios en una sola, disolviendo todas las sociedades preexistentes o absorbidas por una subsistente. (pp. 29 y 31)

Alonso (1999) al mencionar el concepto de fusión aborda lo siguiente:

La fusión es un cambio estructural en el ámbito societario que permite que dos o más empresas mercantiles, tras la disolución de todas ellas o de todas menos una, unan sus activos y socios en una única entidad. Esta nueva entidad puede ser una sociedad que ya existía (conocida como fusión por absorción, donde la sociedad absorbente continúa operando) o puede tratarse de una nueva sociedad creada específicamente para este propósito (fusión por constitución de una nueva sociedad). (p. 10-11)

La figura de la fusión de sociedades se manifiesta como un fenómeno jurídico complejo que integra diversas corrientes doctrinales, cada una aportando una perspectiva única sobre su naturaleza y efectos. Desde la concepción de la fusión como un instrumento de concentración empresarial hasta su consideración como un acto jurídico que facilita la sucesión universal patrimonial, se evidencia su relevancia en el campo del derecho de sociedades.

La fusión no solo implica la disolución de las entidades participantes, sino que también conlleva la creación de una nueva realidad jurídica que puede manifestarse en la forma de una sociedad preexistente o una nueva entidad. Este proceso, regulado y estructurado, busca optimizar la gestión empresarial y facilitar la integración de recursos, lo que resalta su importancia en el contexto comercial contemporáneo. Así, la fusión se erige como una herramienta estratégica que, al transformar la estructura societaria, promueve la eficiencia y la competitividad en el mercado.

c.2.2.) Definición legal

El artículo 344 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades sostiene lo siguiente:

“Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley.”

c.3) Marco Legal

El marco legal que regula la figura de la fusión en el Perú se encuentra establecido en la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, abarcando desde el artículo 344 hasta el 366.

c.4.) Naturaleza jurídica de la fusión

Elías (1998) al abordar la naturaleza jurídica la fusión de sociedades menciona lo siguiente:

La fusión tiene una naturaleza jurídica de acto corporativo en base a la doctrina alemana, en contraste con la visión contractualista que la reduce a un simple contrato entre sociedades. La fusión implica la extinción de las sociedades absorbidas y la integración de sus socios en la sociedad absorbente, lo que genera nuevas relaciones corporativas. A diferencia de un traspaso patrimonial que no requiere disolución, en la fusión, al transferirse el patrimonio, la sociedad absorbida se disuelve y sus socios se incorporan a la nueva entidad. Por lo tanto, la fusión es un proceso que crea una nueva sociedad al combinar patrimonios y socios, conforme a lo estipulado por la ley. (pp. 933-934)

Núñez-Copa (2018) al mencionar la naturaleza jurídica de la fusión de sociedades especifica lo siguiente:

En relación a las posturas doctrinarias sobre la naturaleza jurídica de la fusión de sociedades existen autores como Motas Girao, quien destaca 05 teorías las cuales son: fusión como disolución de sociedad, fusión como contrato de sociedad, transmisión por sucesión universal sin liquidación, transformación extintiva de sociedad y transmisión de patrimonio de sociedad por adquisición de calidad de socio. Gardeazabal y Martínez abordan la tesis modificativa de influencia italiana que defiende que la fusión es un supuesto de modificación estatutaria. Elías Larroza menciona que la fusión es un contrato de sociedad. Garrigues y Uría sostienen que la fusión es un acto de naturaleza corporativa o social en el cual dos o más sociedades confunden sus patrimonios y agrupan a sus socios en una sola sociedad. Sequeira aborda que la fusión es un proceso en el cual dos o más sociedades acuerdan unirse, confundiendo sus socios y

patrimonios en una sociedad existente o que se crea para este fin, con la extinción simultánea de las sociedades absorbidas. (p.8-12)

Manzano y Redondo (1992) al abordar la naturaleza jurídica de las fusiones abordan lo siguiente:

En la antigua doctrina alemana, la naturaleza jurídica de las fusiones se interpreta como un acto de derecho corporativo. Este enfoque explica la disolución de algunas sociedades fusionadas, la combinación de patrimonios y la agrupación de socios en una única entidad. Los socios de las sociedades que se fusionan permiten, mediante un acto corporativo, que su sociedad se disuelva y transfiera su patrimonio a otra. Así, pierden su condición de socios en la entidad disuelta y, por otro acto corporativo, obtienen la condición de socios en la sociedad adquirente del patrimonio. (p. 171)

La naturaleza jurídica de la fusión societaria radica en su carácter transformador y unificador en el ámbito empresarial y jurídico. La fusión no solo implica la unión de entidades comerciales, sino que representa un proceso de reestructuración profunda que va más allá de la mera combinación de activos y pasivos. Es un acto que conlleva la creación de una nueva entidad con identidad propia, la consolidación de recursos y capacidades, y la generación de sinergias que potencian la competitividad en el mercado. Desde una visión legal, la fusión de sociedades implica la aplicación de normativas específicas que regulan el proceso, los derechos y obligaciones de las partes involucradas, garantizando la seguridad jurídica y el resguardo de los intereses de los socios. En este sentido, la fusión de sociedades se manifiesta como un instrumento estratégico que coadyuva a las empresas a adaptarse a los cambios del entorno, fortalecer su posición en el mercado y crear valor a largo plazo.

c.5) Formas de fusión de acuerdo a la LGS

El artículo 344 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, señala lo siguiente: «Podrá adoptar cualquiera de las siguientes formas:»

1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante, produce la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades

constituidas y la transferencia de su patrimonio en bloque y a título universal a la nueva sociedad es el resultado de la fusión de dos o más sociedades.

2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas es el resultado de la absorción de una o varias sociedades por otra sociedad existente. El patrimonio de las sociedades asimiladas es asumido universalmente y en bloque por la sociedad absorbente.

En ambos supuestos, los socios o accionistas de las sociedades que resultan destruidas por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, según el caso.

c.5.1) Fusión por constitución

La fusión por constitución es una de las formas de fusión que se encuentra regulada en el Artículo 344 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades. En ese sentido, Cabanellas (2006) sostiene que cuando la fusión conduce a la creación de una sociedad nueva, se trata de una fusión propia, también conocida como fusión por creación, constitución, consolidación o amalgama. (p.81).

En esa misma línea de ideas, Calderón (2013) menciona lo siguiente:

La fusión por creación de una nueva sociedad implica la disolución de dos o más sociedades para formar una entidad nueva que asume sus derechos y obligaciones. Todas las sociedades fusionadas se disuelven completamente, resultando en una nueva sociedad con personalidad jurídica distinta. Este tipo de fusión también se llama fusión simple, pura o por constitución. (p.25)

La fusión por constitución es un proceso en el cual dos o más sociedades se disuelven para crear una nueva entidad jurídica. Este mecanismo, regulado por el Artículo 344 de la Ley General de Sociedades en Perú, implica que las sociedades involucradas desaparecen completamente, transfiriendo todos sus derechos y obligaciones a la sociedad nueva que es constituida. Esta forma de fusión se distingue por la formación de una entidad completamente nueva, con personalidad jurídica propia, y es conocida también como fusión

pura, simple o por constitución. Esta modalidad permite la unificación de patrimonios y la reestructuración de las relaciones societarias bajo un marco jurídico renovado.

c.5.2) Fusión por absorción

La fusión por constitución es una de las formas de fusión que se encuentra regulada en el Artículo 344 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades. En ese sentido, Cabanellas (2006) argumenta que cuando en el proceso de fusión una sociedad preexistente asimila a otra, dicho proceso se denomina fusión por absorción, igualmente conocida como fusión impropia o por incorporación. La sociedad que realiza la absorción se denomina incorporante, mientras que la sociedad absorbida recibe el nombre de incorporada. (p. 81)

Guillín et al (2016) al mencionar la fusión por absorción sostienen lo siguiente:

En la fusión por absorción, una empresa absorbente integra a una o varias empresas absorbidas, las cuales se disuelven sin liquidación y transfieren su patrimonio completo a la absorbente. Este proceso implica acuerdos especiales entre las entidades involucradas, incluyendo la evaluación de activos y pasivos por sus respectivas juntas directivas. El objetivo principal de estos acuerdos de fusión es ampliar la oferta de productos y servicios, asegurando la integración de los procesos. (p. 534)

Hundskopf (2009) en relación a la fusión por absorción resalta lo siguiente:

Es importante considerar que no siempre la sociedad de mayor tamaño absorbe a la más pequeña. En la práctica, existen numerosos casos en los que las sociedades absorbentes son más pequeñas que las absorbidas. Esto ocurre porque una empresa con menor patrimonio neto, pero con una mejor reputación o un nombre más reconocido, puede absorber a las más grandes por razones estratégicas. (p.242)

La fusión por absorción es un mecanismo jurídico regulado en el artículo 344 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, mediante el cual una sociedad absorbente incorpora el patrimonio de una o varias sociedades absorbidas, las cuales se disuelven sin necesidad de liquidación. Este proceso se caracteriza por la transferencia íntegra de activos y pasivos a la sociedad absorbente, que adquiere así la totalidad de los derechos y obligaciones de

las entidades incorporadas. La finalidad principal de la fusión por absorción es optimizar la oferta de productos y servicios, y lograr una integración eficiente de los procesos empresariales. Este tipo de fusión no necesariamente implica que la sociedad absorbente sea de mayor tamaño, ya que factores como la reputación y la estrategia empresarial pueden determinar que una entidad más pequeña absorba a una más grande.

c.5.2.1) Fusión simple como modalidad de la fusión por absorción

La fusión simple se rige por el artículo 363° de la Ley N.º 26887, precisa que la sociedad absorbente no está obligada a observar las normas señaladas en los párrafos 3,4,5 y 6 del artículo 347° si posee la titularidad total de las acciones o participaciones de las sociedades absorbidas.

La modalidad de «fusión simple» se encuentra regulada en el artículo 363° de la Ley N.º 26887, la cual es aplicable cuando la sociedad absorbente posee la totalidad de las acciones o participaciones de las sociedades asimiladas. En este supuesto, se dispensa la observancia de los requisitos específicos establecidos en el artículo 347°, entre ellos, los criterios de valuación, la emisión de nuevas acciones, las compensaciones complementarias, el proceso de canje de valores y la presentación del proyecto de fusión. Esta disposición busca simplificar y agilizar el proceso de fusión, eliminando trámites innecesarios cuando la propiedad es completamente consolidada, lo cual reduce la complejidad administrativa y los costos asociados a la integración corporativa. Así, la "fusión simple" optimiza la eficiencia del proceso, permitiendo una integración más directa y económica entre las sociedades involucradas.

c.6) Requisitos del acuerdo de fusión

El artículo 345° de la Ley N.º 26887 regula los requisitos del acuerdo de fusión, entre los que se encuentra la modificación del acta constitutiva y del estatuto de las sociedades participantes de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley y en el estatuto. La fusión no requiere acuerdo de disolución, y la sociedad o sociedades que se extinguen no se liquidan.

c.7) Sobre el proyecto de fusión y su formalización

El proyecto de fusión y su formalización se encuentran descritos desde el artículo 346 al 358 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades. En ese sentido, abordaremos esta temática en lo sucesivo de forma concisa para tener un pleno entendimiento sobre la misma.

El Artículo 345 señala que la fusión se aprueba según las exigencias legales y estatutarios, sin necesidad de disolución ni liquidación de las sociedades que se extinguen.

El Artículo 346 requiere la aprobación del proyecto de fusión por mayoría absoluta del directorio o administradores de cada sociedad.

El Artículo 347 establece que el proyecto de fusión debe incluir información de las sociedades, la forma de la fusión, explicación jurídica y económica, criterios de valorización, acciones a emitir, compensaciones, proceso de canje, fecha de vigencia y otros detalles relevantes.

El Artículo 348 obliga a las sociedades a evitar realizar acciones que puedan poner en riesgo el proyecto hasta la aprobación final por las juntas generales.

El Artículo 349 dispone la convocatoria a junta general con al menos diez días de anticipación. Según el Artículo 350, desde la convocatoria, las sociedades deben poner a disposición ciertos documentos, incluyendo el proyecto de fusión y estados financieros auditados.

El Artículo 351 indica que las juntas generales deben aprobar el proyecto, fijar la fecha de vigencia y reportar variaciones patrimoniales significativas.

El Artículo 352 establece que el proceso de fusión se extingue si no se aprueba en los plazos establecidos.

El Artículo 353 señala que la fusión entra en vigor en la fecha acordada y debe inscribirse en el Registro, extinguiendo formalmente las sociedades absorbidas.

El Artículo 354 requiere la formulación de balances al día anterior de la vigencia y la disponibilidad de estos por sesenta días.

El Artículo 355 estipula la publicación de los acuerdos de fusión tres veces, con derecho de separación desde el último aviso, según el Artículo 356.

La escritura pública de fusión se otorga transcurridos treinta días desde la última notificación si no hay oposición, tal como estipula el artículo 357. El artículo 358 especifica que la escritura debe contener los estatutos, las resoluciones de las asambleas generales y cualquier otra información pertinente.

Estos artículos detallan el proceso de fusión, asegurando una transición ordenada y la protección de los intereses de las sociedades y sus partes interesadas.

d) Escisión

d.1) Etimología

La palabra "escisión" proviene del latín "scissio, cisiones", que significa partición, rompimiento, división o separación; el proceso opuesto se llama fusión. En el ámbito empresarial, la escisión es un proceso común que implica la división de una empresa para crear una nueva entidad. En este proceso, la empresa principal transfiere parte de sus activos y pasivos para establecer una o más empresas nuevas, sin que esto implique la desaparición de la empresa original. En ocasiones, esta división se realiza con el propósito de desarrollar un nuevo objeto social o como una estrategia de diversificación de la producción de bienes o servicios. También es posible que, en ciertos casos, una empresa denominada escidente se extinga para dar lugar a dos o más empresas, conocidas como escindidas, donde los activos y pasivos de la empresa original se distribuyen entre las nuevas entidades económicas. (Etimologías de Chile, s.f)

La escisión se erige como un mecanismo estratégico de reestructuración empresarial que va más allá de la mera fragmentación de una empresa. Este proceso implica una cuidadosa planificación y ejecución, donde la empresa principal selecciona y transfiere específicamente activos y pasivos para la creación de nuevas entidades independientes. La escisión no solo busca la diversificación de la producción o la expansión de los negocios, sino que también persigue la optimización de recursos, la adaptación a cambios del entorno y la maximización de la eficiencia operativa. La extinción de la empresa escidente para

dar paso a múltiples entidades escindidas revela la complejidad y sofisticación de este proceso, que implica una redistribución estratégica de activos y pasivos para potenciar la competitividad y el crecimiento sostenible en el mercado empresarial.

d.2) Definición

d.2.1) Definición doctrinaria

Elias (1997) al abordar el concepto de escisión sostiene lo siguiente:

La escisión se define como la división del patrimonio de una sociedad en dos o más partes, que son transferidas a nuevas o existentes entidades, lo que conlleva la desaparición de la sociedad original y la asignación de participaciones a los ex-socios. La característica distintiva de la escisión es la fragmentación del patrimonio de la sociedad escindida, ya sea de forma total o parcial, en bloques patrimoniales que se asignan a las entidades beneficiarias. La determinación de si un proceso constituye una escisión implica analizar el impacto en la sociedad escindida y sus socios, donde la desaparición de la sociedad ocurre cuando se transfieren todos los bloques patrimoniales. La legislación varía en cuanto a la definición y modalidades de escisión, lo que requiere precisiones para distinguir entre diferentes formas de reorganización societaria. (pp. 275-276)

Ramirez y Velarde (2011) al mencionar los antecedentes y la definición de la escisión sostienen lo siguiente:

La escisión es una institución jurídica con antecedentes en la Ley de Sociedades Francesa de 1966. Según Enrique Elías Laroza, es la división o desmembración de empresas con ventajas tributarias extendidas por el legislador francés. Julio Otaegui la define como el desdoblamiento de una persona jurídica en nuevas entidades. Fernando Cerdá Alberó la describe como la división del patrimonio social de una sociedad anónima para transferirlo a otras entidades. Rossana Sala Estremadoyro la define como la división o separación del patrimonio de una sociedad para transferirlo a nuevas entidades, convirtiendo a uno de los socios en socio de las entidades beneficiarias. (pp.350-351)

Alonso (1999) al referirse al concepto de escisión trata lo siguiente:

La escisión constituye una modificación estructural en el ámbito societario que implica la partición del patrimonio de una entidad, de tal manera que una fracción de dicho patrimonio pueda destinarse a la creación de una o varias nuevas entidades, o ser absorbida por entidades preexistentes, con la participación directa de los socios de la entidad original en las entidades receptoras de las porciones del patrimonio segregado. Esta operación conlleva, salvo en situaciones específicas de sucesión universal o transmisión de un bloque de relaciones jurídicas, la atribución a las diversas entidades receptoras de las relaciones jurídicas inherentes a las partes del patrimonio de la entidad segregada. (p.11)

La escisión se puede definir como la disgregación estratégica del patrimonio de una entidad empresarial en bloques patrimoniales, los cuales son transferidos a nuevas o existentes entidades, conllevando la extinción de la sociedad original y la asignación de participaciones a los ex-socios. La escisión se distingue por la fragmentación patrimonial de la sociedad escindida, sea de manera total o parcial, con el propósito de reestructurar la organización empresarial y optimizar la gestión de activos. Es esencial considerar el impacto en la sociedad escindida y sus socios, donde la transmisión de la totalidad de los bloques patrimoniales determina la desaparición de la sociedad original.

d.2.2) Definición legal

La Ley N.º 26887 regula la definición de escisión en su artículo 367. Esta definición es aplicable cuando una sociedad divide su patrimonio en dos o más entidades con el objeto de transferirlo íntegramente a otras sociedades o de retener una de ellas, cumpliendo con los requisitos y formalidades legales señaladas.

d.3) Marco legal

La Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, establece el marco legal que regula la figura de la escisión en el Perú, específicamente desde los artículos 367 al 390.

d.4) Naturaleza jurídica de la escisión

Elias (1997) al abordar la figura de la naturaleza de la escisión sostiene lo siguiente:

Es una figura derivada de la evolución de la concentración empresarial que se manifiesta como un instrumento esencial para la reorganización societaria ante los efectos adversos de la centralización de la gestión y la pérdida de dinamismo

en las empresas. Este mecanismo, que puede implicar tanto la desconcentración como la concentración empresarial, posibilita la especialización, la resolución de conflictos internos y la reestructuración eficiente de las sociedades. La escisión, al ser capaz de alcanzar objetivos diversos y complejos, justifica la necesidad de una regulación específica que asegure la legalidad y la coherencia en los procesos de reorganización empresarial. (pp. 274-275)

González (1991) al abordar la naturaleza jurídica de la escisión desarrolla lo siguiente:

La naturaleza jurídica de la escisión ha sido objeto de análisis por diversos autores. Ascarelli sostiene que, a diferencia de la fusión que implica una sucesión entre vivos con novación subjetiva del titular en una universalidad de derechos, en la escisión puede darse una transmisión de bienes o derechos específicos sin necesidad de una causahabiente a título universal. Además, en la fusión se extinguen las sociedades fusionadas, mientras que en la escisión la sociedad escindida no necesariamente se extingue. Algunos autores consideran la fusión como un contrato de constitución de sociedad, mientras que la escisión se ha descrito como una "declaración unilateral de voluntad". Sin embargo, la escisión implica un acuerdo bilateral que modifica derechos y obligaciones de los socios. En el contexto del Derecho mexicano, la escisión puede estar regulada por el Derecho civil o mercantil, dependiendo de si involucra sociedades mercantiles o civiles, aplicándose las normas correspondientes a los acuerdos y a las ineficacias jurídicas si fuera necesario. (pp. 51-52)

Ayala (2003) al abordar la naturaleza jurídica de la escisión trata lo siguiente:

La naturaleza jurídica de la escisión ha sido objeto de diversas teorías. Según la teoría contractual, la escisión se considera un contrato mercantil que da origen a una nueva sociedad, estableciendo las relaciones derivadas de la escisión. Por otro lado, la teoría de sucesión sostiene que las sociedades resultantes de la escisión adquieren el patrimonio de la sociedad escidente. En cuanto a la teoría corporativa, se entiende la escisión como un acto corporativo donde la sociedad escindida continúa con las operaciones y responsabilidades de la sociedad escidente. En España, Fernando Cerdá

Albero destaca que la escisión se encuadra dentro de las modificaciones estructurales de la sociedad, implicando una reorganización de recursos y una transferencia de elementos patrimoniales a otra estructura. La escisión representa una reestructuración traslativa que afecta la estructura financiera, corporativa y de responsabilidad de las sociedades involucradas, requiriendo el cumplimiento de requisitos legales para proteger los intereses en juego. (pp. 10-12)

La naturaleza jurídica de la escisión se puede definir como una figura derivada de la evolución de la concentración empresarial, que se manifiesta como un instrumento esencial para la reorganización societaria ante los efectos adversos de la centralización de la gestión y la pérdida de dinamismo en las empresas. Este mecanismo, que puede implicar tanto la desconcentración como la concentración empresarial, posibilita la especialización, la resolución de conflictos internos y la reestructuración eficiente de las sociedades. La escisión, al ser capaz de alcanzar objetivos diversos y complejos, justifica la necesidad de una regulación específica que asegure la legalidad y la coherencia en los procesos de reorganización empresarial.

d.5) Formas de escisión de acuerdo a la LGS

De conformidad con el artículo 367° de la Ley N.º 26887, se permite a la empresa (...) implementar cualquiera de las siguientes estructuras de escisión:

1. La separación de todo el patrimonio de una empresa en dos o más unidades patrimoniales, las cuales son transferidas a nuevas empresas o asimiladas por empresas existentes, o ambas, al mismo tiempo. Este tipo de escisión induce a la extinción de la sociedad escindida; o,
2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y la transmisión de estos bloques a una o más sociedades nuevas, o son asimilados por sociedades existentes, o ambas simultáneamente. El capital de la sociedad escindida se modifica en la suma correspondiente. En cualquiera de los dos supuestos, los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, según el caso.

d.5.1) Escisión por división o total

El inciso 1 del Artículo 367 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, se refiere a la escisión mediante división, conocida también como escisión total. Esta forma de escisión conlleva la segmentación completa del patrimonio de una sociedad en varios bloques patrimoniales, que posteriormente son transferidos a nuevas entidades o incorporados en sociedades preexistentes, pudiendo ocurrir ambas situaciones simultáneamente. Es importante destacar que esta forma de escisión conlleva la extinción de la sociedad escindida. Esta modalidad de escisión se denomina escisión por división escisión total o escisión propia.

Hernandez (1997) al abordar la escisión total sostiene lo siguiente:

La escisión total, también conocida como división, es una modalidad en la cual una sociedad que cuenta con al menos dos líneas de producción, comercialización o servicios, se extingue. En este proceso, cada una de estas líneas se convierte en una nueva sociedad en el caso de la escisión total por constitución, o es absorbida por sociedades preexistentes en el caso de la escisión total por absorción. También existe la posibilidad de que una línea se constituya como una nueva sociedad y otra sea absorbida por una sociedad preexistente, lo cual se conoce como escisión total mixta. (p.31)

Elias (1997) al analizar la figura de la escisión total sostiene lo siguiente:

Para calificar un proceso de reorganización societaria como escisión total, es necesario examinar la situación tanto de la sociedad escindida como de sus socios. En el caso en que la sociedad divide su patrimonio en dos o más bloques y los transfiere en su totalidad, el resultado de la escisión es evidente: la sociedad escindida desaparece. Sin embargo, si la sociedad conserva uno de los bloques en los que se dividió su patrimonio, mantendrá su existencia jurídica. En ambos casos, los socios de la sociedad escindida recibirán participaciones sociales en las sociedades beneficiarias. (p. 276)

Ayala (2003) al tratar la figura de escisión total resalta lo siguiente:

La escisión total se produce cuando la sociedad escidente se extingue y transfiere en su totalidad o en parte su activo, pasivo y capital social a dos o más sociedades de nueva creación denominadas sociedades escindidas. En el caso de que se transmita únicamente parte de su patrimonio, será necesario

proceder a la liquidación de lo que no fue transferido a las sociedades escindidas de nueva creación. (p.16)

Ramirez y Velarde (2011) al mencionar a la escisión propia sostienen lo siguiente:

La escisión pura y simple, también conocida como propia, se produce cuando se divide la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, los cuales son transferidos a una o varias sociedades preexistentes o constituidas específicamente para este propósito. Es importante destacar que, en este caso de división total del patrimonio, la Ley General de Sociedades establece que debe realizarse en al menos dos bloques patrimoniales y no en uno solo, ya que de lo contrario podría generar confusión con la fusión, especialmente con la fusión por absorción. En esta modalidad de escisión, la sociedad escindida se extingue, sin que sea necesario declarar su disolución previa, tal como lo establece expresamente el artículo 370 de la Ley General de Sociedades. (pp.354)

En el ámbito del derecho societario, una escisión por división, total o propiamente dicha, es un procedimiento de reorganización empresarial que tiene como resultado la extinción de una empresa que tiene al menos dos líneas de producción, comercialización o servicios. Durante este proceso, los activos y pasivos de la empresa escindida se dividen en múltiples bloques de activos. Estos bloques se transmiten en su totalidad a empresas de nueva creación o son asimilados por empresas ya existentes. Como consecuencia de esta forma de escisión, la sociedad escindida se disuelve y se crean nuevas personas jurídicas. A los socios de la sociedad escindida se les conceden acciones de las sociedades beneficiarias, lo que les permite mantener su participación en el capital y continuar sus operaciones comerciales en el seno de las nuevas sociedades creadas por la escisión.

d.5.2) Escisión por segregación o impropia

La escisión por segregación se encuentra contemplada en el inciso 2 del artículo 367° de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades. Este tipo de escisión implica la división de uno o más elementos patrimoniales de una empresa existente, los cuales son transferidos a nuevas empresas o asimilados por empresas preexistentes. Durante este proceso, el capital de la sociedad escindida se ajusta en la cantidad correspondiente. Los socios o propietarios de las sociedades objeto de escisión adquieren acciones o participaciones en las nuevas entidades que se fundan como consecuencia de la escisión.

Esta forma de escisión permite una reorganización eficiente de los activos y pasivos de la sociedad escindida, otorgando a los socios o accionistas una participación en las nuevas sociedades surgidas de la segregación. Esta modalidad de escisión se denomina escisión por segregación, impropia o parcial.

Hundskopf (2004) aborda que en la modalidad de escisión por segregación o impropia existe una reducción de capital en la sociedad escindida. (p.105)

Asimismo, Hundskopf (2015) en relación a la escisión por segregación y su definición legal sostiene lo siguiente:

La escisión por segregación, también conocida como "impropia" o "parcial", es una forma contemplada en el numeral 2 del artículo 367 de la Ley General de Sociedades (LGS). En este tipo de escisión, la sociedad que decide escindirse no se disuelve, sino que divide su patrimonio en uno o más bloques patrimoniales para transmitirlos a una o más sociedades nuevas o ser absorbida por sociedades existentes, o ambas cosas a la vez. Esto conlleva un ajuste en su capital en el monto correspondiente, sin que se produzca la extinción de la sociedad. (p.20)

Ramírez y Velarde (2011) al mencionar la escisión impropia o por segregación abordan lo siguiente:

La transmisión de una o varias unidades patrimoniales de una sociedad a otras entidades preexistentes o creadas específicamente para este fin es lo que se entiende por escisión impropia o escisión por segregación. En esta forma de escisión no se extingue la personalidad jurídica de la sociedad que la ejecuta. La sociedad escindida modifica su capital social reduciendo su capital social, evitando así los requisitos supletorios para la reducción de capital previstos en la Ley General de Sociedades (LGS). La entidad receptora emite acciones o participaciones a los accionistas o socios de la sociedad escindida en proporción a su participación en el capital social de la misma. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 de la LGS, los derechos de los accionistas o socios a recibir estas acciones o participaciones podrán regularse mediante acuerdos, que permitirán excepciones en las que determinados socios no reciban acciones o participaciones de una o varias de las sociedades receptoras. (pp. 354-355)

Elias (1997) al abordar la figura de la escisión impropia o por segregación trata lo siguiente:

En la escisión impropia, también conocida como segregación o excorporación, la sociedad escindida no se disuelve, sino que mantiene una porción de su patrimonio dividido, mientras que el resto se separa y se transfiere a una o más sociedades beneficiarias. (p.276)

La escisión por segregación o escisión impropia, tal y como se define en el apartado 2 del artículo 367° de la Ley General de Sociedades, es el proceso de división de una o varias unidades patrimoniales de una entidad existente en entidades nuevas o incorporadas a sociedades preexistentes. El capital de la entidad escindida se ajusta al nivel apropiado durante este procedimiento. Como consecuencia de la escisión, los socios o propietarios de las entidades escindidas adquieren acciones o participaciones en las nuevas entidades que se fundan. Esta forma de escisión permite reorganizar eficazmente el activo y el pasivo de la entidad escindida, otorgando así a los socios o propietarios una participación en las nuevas entidades que surgirán de la escisión. En esta forma de escisión, la entidad escindida sufre una reducción de capital, que es fundamental conocer.

d.6) Definición de bloques patrimoniales

La figura de bloques patrimoniales en relación a la escisión se encuentra regulada en el artículo 369 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 369.- Definición de bloques patrimoniales Para los efectos de este Título, se entiende por bloque patrimonial:

1. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida;
2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y,
3. Un fondo empresarial”

d.6.1) Un conjunto de activos de la sociedad escindida

Este supuesto de bloque patrimonial está regulado en el inciso 1) del artículo 369 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades.

Ramirez y Velarde (2011) al abordar el supuesto 1 del artículo 369 de la LGS sobre bloque patrimonial sostienen lo siguiente:

Se puede dar el caso de que se segregue un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida, prescindiendo de su pasivo. Esto implica que se separa un activo de la sociedad escindida sin considerar su pasivo, o bien, se separa un conjunto de activos de la sociedad escindida sin considerar sus pasivos. (p.355)

El bloque patrimonial en este contexto de la escisión se refiere a la segregación de un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida, sin considerar sus pasivos. Esta figura permite la transferencia selectiva de activos, preservando su integridad y valor económico, con el objetivo de reorganizar la estructura patrimonial de la empresa.

La segregación de activos en forma de bloque patrimonial puede tener diversas finalidades estratégicas y económicas. Por un lado, puede permitir la concentración de recursos en una unidad de negocio específica, fortaleciendo su posición competitiva y generando sinergias internas. Por otro lado, puede facilitar la transferencia de activos a una entidad especializada, que pueda gestionarlos de manera más eficiente y rentable.

Es importante destacar que, al realizar la segregación de activos en forma de bloque patrimonial, la sociedad escindida no transfiere los pasivos asociados a dichos activos. Esto implica que la entidad o empresa que recibe el bloque patrimonial no asume las obligaciones y responsabilidades relacionadas con los pasivos de la sociedad escindida. El concepto de bloque patrimonial en la escisión está regulado en el artículo 369 de la Ley General de Sociedades, el cual define los criterios y condiciones para su implementación. Esta normativa tiene como objetivo asegurar la claridad y salvaguarda de los derechos de los accionistas y otras partes interesadas en el proceso de escisión.

En resumen, el bloque patrimonial en la modalidad de un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida se refiere a la segregación selectiva de activos, sin considerar sus pasivos, con el propósito de reorganizar la estructura patrimonial de la empresa. Esta figura permite la transferencia estratégica de activos, preservando su valor económico y generando oportunidades de crecimiento y eficiencia.

d.6.2) Un conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida

Este supuesto de bloque patrimonial se encuentra regulado en el inciso 2) del artículo 369 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades.

Elias (1997) al abordar la transferencia de bloques patrimoniales que engloban activos y pasivos sostiene lo siguiente:

Como se puede observar, los bloques patrimoniales que serán asignados a las sociedades escisionarias pueden estar compuestos únicamente por activos, lo que implica que la transferencia de dichos bloques se realizará de manera individual. Esta posibilidad está establecida en el numeral 4 del artículo 372 de la Ley, el cual establece que en el proyecto de escisión se debe incluir una relación de activos y pasivos, en caso de existir, que corresponden a cada uno de los bloques patrimoniales resultantes de la escisión. Sin embargo, en el caso de bloques patrimoniales que incluyan tanto activos como pasivos, la transferencia se realizará de manera global. (p. 277)

Hundskopf (2015) al analizar la figura de bloques patrimoniales en la escisión trata lo siguiente:

En el contexto de la escisión, de acuerdo con el artículo 369 de la LGS, se considera como bloques patrimoniales a un activo o a un conjunto de activos de la sociedad escindida, a la combinación de uno o más activos y uno o más pasivos, o a un fondo empresarial. Por lo tanto, en nuestro país, es factible que una escisión implique la transferencia de un bloque patrimonial que esté compuesto únicamente por un activo. (p.22)

Hernandez (1997) al abordar los activos y pasivos en los bloques patrimoniales dentro de una escisión sostiene lo siguiente:

La sociedad escindida tiene la facultad de determinar si el bloque patrimonial a ser transmitido incluirá únicamente activos o también pasivos. No es necesario que exista una conexión entre los activos seleccionados, los pasivos elegidos, ni entre los activos y pasivos en sí. Sin embargo, esta amplia definición de bloque patrimonial podría dar lugar a un uso excesivo de la figura de la escisión. Por ejemplo, una sociedad podría optar por utilizar la escisión en lugar de

realizar una compraventa para transferir un bien mueble o inmueble, con el objetivo de aprovechar los beneficios tributarios que nuestra legislación otorga a las formas de reorganización de empresas. En este escenario, la sociedad acuerda escindir un solo activo y transferirlo a otra sociedad, la cual emite acciones a favor de los accionistas de la sociedad escindida. Posteriormente, estas acciones son transferidas de vuelta a la sociedad escindida, que las vende. De esta manera, se logra el mismo efecto que una compraventa sin incurrir en costos tributarios. (pp.33-34)

La figura de los bloques patrimoniales en el contexto de la escisión, regulada en el artículo 369, inciso 2) de la Ley General de Sociedades, se refiere a la agrupación de activos y pasivos de una sociedad escindida que serán transferidos en el proceso de escisión. Estos bloques pueden estar compuestos por uno o más activos y uno o más pasivos.

La flexibilidad en la configuración de los bloques patrimoniales permite a las sociedades escindidas determinar cómo estructurar los activos y pasivos a ser transmitidos. En algunos casos, los bloques patrimoniales pueden estar compuestos únicamente por activos, lo que significa que la transferencia se realizará de manera individual. En otros casos, los bloques patrimoniales pueden incluir tanto activos como pasivos, lo que implica una transferencia global.

Es importante tener en cuenta que, si bien esta flexibilidad permite adaptar la estructura de la escisión a las necesidades específicas de la sociedad escindida, también puede dar lugar a un uso indebido de la figura de la escisión. Por lo tanto, es necesario evaluar y controlar el uso de los bloques patrimoniales en las escisiones para evitar abusos y garantizar la integridad del sistema jurídico y tributario.

En resumen, los bloques patrimoniales en una escisión son la agrupación de activos y pasivos que serán transferidos de una sociedad escindida a otra. Su configuración puede variar según las necesidades de la sociedad escindida, pero es importante asegurar que se alcancen las condiciones legales requeridas y evitar un uso indebido de esta figura.

d.6.3) Un fondo empresarial

El inciso 3 del artículo 369 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, regula el concepto de bloque patrimonial. En este contexto, el fondo empresarial se entiende como la unidad económica o de producción que puede ser segregada mediante el proceso de

escisión. Este fondo está constituido por bienes, derechos y relaciones jurídicas organizados por el empresario con el propósito de desarrollar una actividad económica. Aunque cada componente del fondo empresarial puede tener un valor por separado, el valor total del fondo suele ser superior debido a su estructura organizativa y capacidad para generar ingresos.

En ciertos países, incluido Perú, la escisión es viable solo si el bloque patrimonial incluye al menos un activo, el cual puede tener un valor neto positivo, negativo o neutro. Esto implica que el fondo empresarial puede ser transferido a otra entidad o empresa, preservando su integridad y valor económico (Israel y Filomeno, 2003, pp. 450-452).

Un fondo empresarial comprende el conjunto de bienes y derechos organizados por personas naturales o jurídicas para llevar a cabo una actividad empresarial. Aunque no está definido explícitamente en la legislación, se considera que abarca aspectos como la clientela, la ubicación estratégica, la calidad de los recursos utilizados, el prestigio de la marca y la eficacia en la organización. Al transferir el fondo empresarial como un bloque patrimonial, no es necesario que este sea una unidad de negocio en sí mismo, sino que debe ser recibido en su totalidad por la entidad beneficiaria. En el caso de sociedades preexistentes, la escisión puede dar lugar a un aumento de capital, aunque existen excepciones a esta norma. En términos de implicaciones fiscales, las partes pueden elegir entre diferentes regímenes, como la revaluación voluntaria con efectos tributarios (Ramírez y Velarde, 2011, pp. 356-357).

El valor del fondo empresarial no se limita al valor individual de sus componentes, sino que se deriva de la sinergia y complementariedad entre ellos. La organización y la gestión eficiente de estos activos permiten generar ingresos y rentabilidad para la empresa. Además, el fondo empresarial puede influir considerablemente en la competitividad y el posicionamiento de la empresa en el mercado.

En el contexto de una escisión o transferencia de activos, el fondo empresarial puede ser transferido como un bloque patrimonial a otra entidad o empresa, manteniendo su integridad y valor económico. Esta transferencia implica la transmisión de todos los activos y derechos que conforman el fondo empresarial, así como las obligaciones y responsabilidades asociadas a ellos.

Es importante destacar que el fondo empresarial no se limita a una unidad de negocio en sí misma, sino que puede abarcar diferentes unidades o divisiones dentro de una empresa. Además, su valor puede ser evaluado y valorado de acuerdo con diferentes métodos y criterios, como el valor de mercado, el valor contable o el valor proyectado de generación de ingresos futuros.

En resumen, el fondo empresarial se refiere al conjunto de activos, derechos y relaciones jurídicas organizados para llevar a cabo una actividad empresarial. Su valor radica en la sinergia y complementariedad entre sus componentes, así como en su capacidad para generar ingresos y rentabilidad. En el contexto de una escisión, el fondo empresarial puede ser trasladado como un bloque patrimonial, manteniendo su integridad y valor económico.

d.7) Lineamientos para valorizar los bloques patrimoniales

Para determinar la valoración de las unidades patrimoniales debe tenerse en cuenta la Ley General de Sociedades y el Reglamento del Registro Sociedades.

La valoración de las aportaciones no dinerarias se establece en el artículo 27° en relación con la ley. La escritura pública que documente la aportación de bienes o derechos de crédito debe incluir un informe de valoración. El informe debe incluir una descripción de los bienes o derechos objeto de la aportación, los criterios utilizados para su valoración y sus respectivos valores.

La escritura pública de saneamiento directo, tal y como se define en el artículo 391 de la Ley, deberá incluir lo siguiente, según lo dispuesto en el artículo 130, apartado e) del Reglamento:

(e) El Informe de Valuación, exigido por el artículo 27 de la Ley, que incluye el valor total de los activos, pasivos y el valor neto del bloque patrimonial que se transmite. Si el bloque patrimonial se integra con pasivos y garantías, el informe tendrá idéntico contenido.

d.8) Sobre el proyecto de escisión y su formalización

El proyecto de fusión y su formalización se encuentran descritos desde el artículo 370 al 382 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades. En ese sentido, abordaremos esta temática en lo sucesivo de forma concisa para tener un pleno entendimiento sobre la misma.

El proceso de escisión y su formalización inician con el artículo 370 que establece los requisitos del acuerdo de escisión, este artículo establece que la escisión debe ser aprobada conforme a los requerimientos estipulados por la ley y el estatuto de las sociedades involucradas para efectuar la modificación de su pacto social y estatuto. Esto asegura que el proceso de escisión se lleve a cabo en conformidad con las disposiciones legales y los requisitos normativos vigentes. Resulta fundamental cumplir con estos preceptos para garantizar la validez y legitimidad de la escisión.

El artículo 371 aborda el proyecto de escisión y su aprobación, el cual requiere que el directorio de cada sociedad involucrada lo apruebe con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. En aquellas sociedades que no cuentan con un directorio, la aprobación recae en la mayoría absoluta de las personas encargadas de la administración de la sociedad. Esta ratificación asegura que el proyecto de escisión tenga el respaldo necesario de los órganos de gobierno de las sociedades participantes.

El artículo 372 detalla los componentes esenciales que debe contener el proyecto de escisión, especificando los elementos que deben incorporarse, tales como la información de las sociedades involucradas, la modalidad propuesta para llevar a cabo la escisión, el rol de cada entidad participante, aspectos legales y financieros, métodos de valoración y la proporción de canje entre acciones o participaciones. Estos componentes son cruciales para ofrecer una explicación precisa y exhaustiva del proyecto de escisión, lo que permite una adecuada comprensión y evaluación por parte de socios y accionistas.

El artículo 373 menciona la abstención de realizar actos significativos y sostiene que los directores o administradores de las sociedades involucradas deben evitar llevar a cabo actos o celebrar contratos que puedan poner en riesgo la aprobación del proyecto de escisión o modificar la proporción de canje de las acciones o participaciones hasta la celebración de las juntas generales o asambleas destinadas a decidir sobre la escisión. Esta disposición asegura que no se realicen acciones que puedan perjudicar el proceso de escisión antes de que se adopte una decisión definitiva.

La invitación a las juntas o asambleas generales de las sociedades participantes se aborda en el artículo 374, que ordena que se difunda una convocatoria con al menos diez días de antelación a la fecha prevista para la reunión. Este aviso garantiza que los socios y

accionistas dispongan de tiempo suficiente para preparar y participar en las reuniones en las que se debatirá y acordará el proyecto de escisión.

Cada sociedad implicada está obligada a facilitar los documentos relacionados con el proyecto de escisión a sus socios, accionistas y demás titulares de derechos de crédito o valores especiales a partir de la publicación del anuncio de convocatoria, tal y como se recoge en el artículo 375, que también incluye los requisitos de la convocatoria. Esta disposición garantiza la transparencia y el acceso a la información pertinente, permitiendo a las partes interesadas realizar una evaluación completa del proyecto de escisión.

El proyecto de escisión debe ser aprobado por las juntas o asambleas generales de las sociedades implicadas, tal y como se establece en el artículo 376. Esta aprobación está condicionada a la previa autorización de la Junta General de Accionistas. Esta aprobación está condicionada a un informe previo de los administradores o directores, en el que deben constar las modificaciones patrimoniales pertinentes desde que se estableció la ecuación de canje en el proyecto. Adicionalmente, se consensua la fecha de efectividad de la escisión. Esta validación y determinación de la fecha efectiva son indispensables para la correcta formalización y ejecución de la escisión.

El proyecto se da por concluido cuando el proyecto de escisión no obtiene la sanción en los plazos establecidos o en el plazo de tres meses a partir del inicio del proyecto, tal y como se recoge en el artículo 377. Esta disposición garantiza que el proyecto de escisión no se prolongue indefinidamente y establece un plazo para la decisión sobre la escisión.

La fecha de entrada en vigor se aborda en el artículo 378, que estipula que la escisión comenzará en la fecha especificada en la resolución que autoriza la iniciativa de escisión. No obstante, el éxito de la escisión queda condicionado a la inscripción de la escritura pública en el Registro y en los asientos correspondientes de cada sociedad interviniente. De esta forma se garantiza que la escisión sea legalmente reconocida y válida una vez cumplidos todos los requisitos de inscripción.

El artículo 379 trata sobre los balances relacionados con la escisión, indicando que cada sociedad involucrada debe elaborar su balance de escisión antes de que la escisión entre en efecto. Igualmente, las nuevas entidades formadas deben presentar un balance inicial en el momento en que la escisión tenga vigencia. Estos balances son esenciales para

representar de manera precisa la situación económica de las sociedades antes y después del proceso de escisión.

Cada acuerdo de escisión debe publicarse tres veces, con un intervalo de cinco días entre cada anuncio, como subraya el artículo 380, que engloba la publicación del anuncio. Este requisito garantiza que la información de la escisión se difunda eficazmente y que las partes interesadas tengan la oportunidad de conocerla.

El artículo 381 aborda la escritura pública de escisión, estableciendo que esta se realizará transcurridos treinta días desde la publicación del último aviso, siempre y cuando no se presente oposición. En caso de haber oposición, la escritura se llevará a cabo una vez que se levante la suspensión o se resuelva la oposición como infundada. Esta disposición establece un marco temporal para la formalización de la escisión y establece un proceso para resolver cualquier oposición que pueda surgir.

El artículo 382 detalla los requisitos para la escritura pública de escisión, señalando que debe incluir acuerdos adoptados por las juntas generales o asambleas de las sociedades implicadas, las especificaciones legales relativas a la escritura de constitución y al estatuto de las nuevas sociedades, cualquier modificación en la escritura de constitución y el estatuto de las sociedades conformantes, la fecha de efectividad de la escisión, la prueba de cumplimiento de los requisitos del artículo 380, y otros acuerdos que las sociedades consideren relevantes. Estos componentes son cruciales para la correcta formalización y documentación del proceso de escisión.

e) Reorganización simple

e.1) Etimología

La expresión "reorganizar" se compone de raíces griegas y su significado es "transformar nuevamente en algo funcional y operativo". Sus elementos lingüísticos son: el prefijo "re-" (indicando movimiento hacia atrás o repetición), "organon" (que se refiere a un instrumento o herramienta útil) y el sufijo "-izein" (que implica convertir en algo). (Etimologías de Chile, s.f)

La palabra "simple" tiene su origen en el latín "simplex". Esta palabra está compuesta por las raíces indoeuropeas *sem (que significa uno o junto, como en semblante) y *pel (que significa plegar, como en diploma). Otra versión de la etimología de "simple" proviene del

latín, donde se combina "sine" (que significa sin) y "plex" (que significa pliegue), lo que se traduce como "sin pliegues" o algo poco complejo. Esto explica por qué en portugués la palabra "simple" se dice "simples", conservando la "S" que es una huella de la antigua "X". (Etimologías de Chile, s.f)

e.2) Definición

e.2.1) Definición doctrinaria

La reorganización simple en el derecho societario implica la segregación y separación del patrimonio en bloques identificables, los cuales son aportados a otras sociedades. Cada entidad receptora expide acciones o participaciones a la sociedad aportante. Esta reorganización se realiza en una sola operación y todas las sociedades involucradas deben cumplir con los requisitos legales. Es una figura práctica y relevante en las reorganizaciones empresariales. El autor sostiene que, si la reorganización simple se viera únicamente como un aporte simple, la transferencia de los activos que constituyen el bloque patrimonial no se realizaría de manera conjunta o como una sucesión universal, lo que generaría consecuencias e inconvenientes prácticos al tener que transmitir cada bien del activo según su condición jurídica. Esto podría hacer que esta modalidad resulte inútil en la práctica. (Castle,2002, pp. 7-8)

Elias (1998) al abordar los elementos de la reorganización simple engloba los siguientes:

- a) En una reorganización simple, se pueden segregar uno o varios bloques patrimoniales en una única operación
 - b) La legislación clasifica claramente las transferencias de bloques patrimoniales a las sociedades receptoras como "aportes", sin importar si estas sociedades son nuevas o ya existentes.
 - c) La normativa estipula que las sociedades receptoras emiten acciones o participaciones para el aportante, quien las recibe y las conserva en su activo.
- (p. 793)

Una entidad transfiere una o más unidades de activos a una o más empresas receptoras, ya sean nuevas o ya establecidas, en el contexto del derecho de sociedades. Esto se conoce como reorganización simple. La entidad aportante recibe acciones o participaciones de la entidad receptora a cambio de esta transferencia. La entidad transmitente conserva

una parte de su patrimonio y esta operación no supone su extinción. Juan Luis Hernández Gazzo y Elías Laroza definen la reorganización simple como la emisión de acciones o participaciones a favor de la entidad aportante. Entre sus características se encuentran la posibilidad de segregar uno o múltiples bloques patrimoniales en una sola transacción, la calificación de las transferencias como «aportes» y la emisión de las acciones o participaciones que correspondan al aportante (Hundskopf, 2014, pp. 151-153).

Es crucial subrayar que la reorganización societaria consiste en la transferencia de uno o más bloques patrimoniales de una empresa a otras entidades receptoras. Estos bloques patrimoniales pueden incluir activos, pasivos o una combinación de ambos, y el proceso de transferencia se rige por un marco legal específico.

En este contexto, es esencial que las empresas participantes cumplan con los requisitos legales estipulados por la normativa vigente en su jurisdicción. Aunque estos requisitos pueden variar dependiendo del lugar y la forma jurídica de las entidades, generalmente abarcan la aprobación por parte de los órganos de gobierno de cada empresa, la creación de un plan de reorganización que detalle las condiciones de la operación, y la inscripción de la reestructuración en el registro comercial pertinente.

Adicionalmente, la reestructuración puede implicar que las entidades receptoras emitan acciones o participaciones en favor de la empresa que realiza la transferencia. Estas acciones o participaciones sirven como contraprestación por los bloques patrimoniales transferidos y deben emitirse conforme a las leyes y regulaciones aplicables.

e.2.2) Definición legal

El artículo 391° de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, regula la figura de la reorganización simple. Esta figura denota el proceso mediante el cual una empresa segrega una o más unidades patrimoniales y las aporta a una o más empresas nuevas o existentes. La sociedad recibe y conserva a cambio las acciones o participaciones que correspondan a dichos aportes.

e.3) Marco legal

La Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887, trata específicamente la reorganización directa en los artículos 391 y 393 del Libro IV, Sección Segunda, Título IV, que se refiere a las diversas formas de reorganización.

e.4) Naturaleza jurídica de la reorganización simple

La escisión y la reorganización simple poseen una naturaleza jurídica similar ya que son instrumentos de reorganización societaria. (Hundskopf, 2014, p. 154)

La escasa regulación de la reorganización simple dificulta la identificación de su naturaleza jurídica y sus impactos. Esto genera dudas significativas sobre si esta forma de reorganización debe considerarse un tipo independiente, una variante de escisión o simplemente un aporte. (Castle, 2002, pp. 265-266)

La reorganización simple ha sido ampliamente debatida en la doctrina especializada, revelando su compleja naturaleza. A pesar de sus similitudes con la escisión en cuanto a su función en la reestructuración empresarial, es necesario examinar detenidamente sus características distintivas para determinar su verdadera naturaleza jurídica.

La reorganización simple se caracteriza por cambios internos en la estructura y distribución de activos y pasivos dentro de una sociedad, sin implicar la creación de entidades separadas. A diferencia de la escisión, donde se divide una sociedad en múltiples entidades, la reorganización simple se enfoca en la redistribución de activos y pasivos entre los socios o accionistas existentes.

Es posible sostener que la reorganización sin complicaciones es una forma autónoma de reorganización empresarial en este contexto. Aunque comparte ciertas características con la escisión, su enfoque interno y la ausencia de una separación formal de entidades la identifican como una entidad independiente.

Por otra parte, es posible considerar la reorganización sin complicaciones como una forma de escisión. A pesar de la ausencia de una nueva entidad, la escisión convencional se caracteriza por la reasignación de activos y pasivos entre las sociedades o los accionistas. En este sentido, una reorganización simple podría considerarse una forma de escisión que se adapta a los requisitos exclusivos de la empresa en cuestión.

Sin embargo, algunos sostienen que una reorganización simple puede implicar meramente la asignación de activos y pasivos entre los socios o accionistas, sin establecer una forma autónoma de reorganización. Esta perspectiva se basa en la noción de que la mera reorganización no da lugar a modificaciones sustanciales de la estructura societaria, sino más bien a la asignación interna de recursos entre los miembros de la sociedad.

La naturaleza jurídica de la reorganización simple es un tema complejo y sujeto a interpretaciones diversas. Si bien comparte similitudes con la escisión, su enfoque interno y la ausencia de una separación formal de entidades la distinguen como una figura independiente. Sin embargo, también se puede argumentar que constituye una forma modificada de escisión o simplemente un aporte entre los socios o accionistas. Es imprescindible llevar a cabo un examen exhaustivo de las particularidades y consecuencias de la reorganización simple para definir con precisión su auténtica naturaleza jurídica.

e.5) Bloques patrimoniales

Las definiciones sobre bloques patrimoniales en este artículo son totalmente relevantes para la reorganización simple, aunque dichas disposiciones estén ubicadas en la sección dedicada a la escisión de la Ley General de Sociedades (LGS). Esto se debe a que tanto la reorganización simple como la escisión comparten una base jurídica similar, siendo ambos métodos de reorganización de sociedades. Por ende, aunque cada figura presenta sus propias características, ambas están reguladas en la misma sección del libro cuarto de la LGS. En consecuencia, la definición del bloque patrimonial en el artículo 369 de la LGS es igualmente aplicable a la reorganización simple, a pesar de su inclusión en el apartado de escisión. (Hundskopf, 2014, pp. 153-154)

A pesar de que las definiciones de bloques patrimoniales se ubiquen en el título referente a la escisión dentro de la LGS, estas son igualmente aplicables a otras modalidades de reorganización, como es el caso de la reorganización simple. Asimismo, la reorganización simple implica cambios en la estructura y distribución de activos y pasivos entre las entidades resultantes, sin necesariamente dividir la sociedad en entidades separadas. En adición, la similitud en la naturaleza jurídica de la escisión y la reorganización simple radica en que ambas son mecanismos de reorganización societaria que implican cambios en la estructura y distribución de activos y pasivos. Siguiendo esta línea, los bloques patrimoniales desempeñan un papel crucial en este proceso, ya que permiten una transferencia ordenada y eficiente de los activos y pasivos involucrados. Estos bloques pueden incluir activos tangibles e intangibles, deudas, contratos y derechos de propiedad. Su definición y regulación en la LGS garantizan que se realice una distribución adecuada y transparente de los activos y pasivos durante la reorganización de sociedades.

e.6) Operaciones simultaneas según la LGS

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 393 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, pues la define como las que se producen simultáneamente A pesar de que cada una de las empresas participantes cumple con los requisitos legales prescritos por esta ley para cada uno de los distintos actos que las integran y que de cada uno de ellos se derivan las consecuencias pertinentes, las reorganizaciones a que se refieren los artículos precedentes se realizan en una misma operación.

e.7) Proceso de inscripción de la reorganización simple

Se establecen los siguientes requisitos para la escritura pública de reorganización simple de conformidad con el artículo 391 de la Ley: estos son de conformidad con el artículo 130, inciso e) del Reglamento del Registro Mercantil, el cual fue aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.º 200-2021-SUNARP-SN.

Como establece el artículo 38 de este Reglamento, el primer requisito es que los anuncios de convocatoria se publiquen al menos con tres días de antelación a la celebración de la reunión, con excepción de las asambleas universales o de las sociedades cuyos estatutos establezcan una duración mayor.

También deberá incluirse en la escritura pública la fecha de efectividad, los acuerdos aprobados por las asambleas generales de las empresas participantes y una explicación de la reorganización simple.

Es necesario incluir una declaración que acredite la recepción del bloque patrimonial aportado, junto con todos sus bienes, derechos, pasivos y garantías. Esta declaración podrá ser firmada por el gerente general, administrador o persona autorizada.

Cumpliendo con los requisitos del artículo 27 de la Ley, se requiere incluir un Informe de Valoración que detalle los valores totales de los activos, pasivos y el patrimonio neto del bloque patrimonial transferido. El informe tiene que contener cualquier información sobre obligaciones y garantías que formen parte del bloque.

Cuando un bloque patrimonial tiene un valor neto positivo, la empresa receptora debe identificar el importe de la ampliación de capital y el número de acciones que se emitirán.

El capital de la empresa receptora no se ampliará si el valor neto es negativo, y esta circunstancia debe documentarse.

Además, para que la escritura sea válida, debe constar que la empresa receptora reconoce y establece las condiciones para ejercer el derecho mencionado en el segundo párrafo del artículo 213 de la Ley, salvo que la empresa aportante no sea accionista o socio de la empresa principal.

El acta constitutiva y los estatutos de la nueva sociedad deberán constar en la escritura si como consecuencia de la reorganización simple se constituye una nueva sociedad.

Finalmente, se pueden agregar otros acuerdos que las sociedades participantes consideren relevantes.

f) Respuesta y análisis en base al problema jurídico planteado del caso concreto

En este análisis, se examina la transferencia de activos realizada por Destilería Chiclayo hacia la Empresa Azucarera del Norte, evaluando si dicha operación podría ser categorizada como una escisión o una reorganización simple.

Para empezar, la Administración Tributaria sostiene que la transferencia no cumple con los criterios formales señalados en los artículos 367, 368, 370 y 372 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, para ser calificada como escisión. Según esta norma, el proceso de escisión implica la división de los activos de una empresa en múltiples unidades, las cuales son transferidas a otras entidades. Además, es necesario un acuerdo de escisión que se ajuste a la ley y a los estatutos de las empresas implicadas. En este caso, Destilería Chiclayo no ha cumplido con estos requisitos al no haber presentado el correspondiente acuerdo de escisión.

No obstante, también se menciona que la transferencia no puede calificarse de reorganización pura y simple, ya que el acta de la Junta General de Accionistas no indica la voluntad de llevar a cabo tal reorganización. En su lugar se emplea la expresión «aumento de capital». El Acta de una ampliación de capital debe contener información específica, como el importe y la forma de la ampliación, el número de nuevas acciones emitidas, su clase, valor nominal y la modificación del artículo correspondiente al capital social, de conformidad con el Reglamento del Registro Mercantil. El Acta y la Escritura

Pública de la Empresa Azucarera del Norte cumplían satisfactoriamente estos requisitos, lo que sirvió como prueba de que esta operación correspondía a una ampliación de capital.

Por lo tanto, se infiere que la transferencia de Destilería Chiclayo a Empresa Azucarera del Norte no puede ser calificada como escisión o reorganización simple, pues no cumple con los requisitos formales señalados en la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades. Por el contrario, se trata de un aumento de capital, al cumplirse los términos del Acta y Escritura Pública de Empresa Azucarera del Norte.

Adicionalmente, respecto a la diferencia entre reorganización simple y escisión, es importante señalar que existe un amplio debate doctrinal sobre estas dos figuras. Como se mencionó en análisis previos sobre la reorganización de sociedades, estas dos figuras, según Hundskopf, comparten una naturaleza jurídica común como mecanismos de reorganización empresarial. Sin embargo, se concluyó que la "segregación patrimonial", entendida como reorganización simple, consiste en un aporte que una entidad realiza a otra a cambio de acciones de la entidad receptora, beneficiando a la entidad aportante. Por lo tanto, la ley no considera la reorganización simple como una forma de escisión, sino como un proceso independiente.

Examinadas las principales características de la escisión de acuerdo con nuestra legislación, es evidente que la principal distinción entre una reorganización simple y una escisión es el destino de las acciones generadas por la transferencia del bloque patrimonial en cada caso. En una reorganización simple, la sociedad que transmite una parte de su patrimonio se beneficia de las acciones emitidas como contrapartida del bloque transferido. Por el contrario, en una escisión, los accionistas de la empresa escindida reciben nuevas acciones.

En una reorganización pura y simple, la entidad que transfiere el bloque de acciones no experimenta una reducción de sus fondos propios, ya que recibe a cambio las acciones emitidas. Esta distinción conlleva otra diferencia significativa. En cambio, en una escisión, la empresa que vende una parte de sus activos experimenta una disminución de sus fondos propios, ya que no recibe una compensación directa. Ello obliga con frecuencia a una reducción de su capital social.

En definitiva, la principal distinción entre una escisión y una reorganización simple y llana es el destino de las participaciones generadas por la transmisión del bloque patrimonial y el impacto que tienen en el patrimonio de las entidades implicadas. Una escisión puede reducir el patrimonio de la empresa escindida y beneficiar a los socios de la empresa mediante la transferencia de una parte de sus activos. Por el contrario, una reorganización pura y simple beneficia a la empresa al transferir un bloque de activos sin modificar su patrimonio. Es imperativo reconocer estas distinciones a la hora de evaluar las implicaciones jurídicas y fiscales de cada procedimiento.

4.2.- ¿El aporte de bienes por parte de Destilería Chiclayo S.A.C se encuentra gravado mediante IGV?

a) Principio de neutralidad aplicado a las reorganizaciones societarias

En el ámbito de una reorganización societaria, el hecho económico se asemeja a una transferencia directa de activos, como se mencionó previamente. Aunque en principio se aplicaría la normativa general, el marco legal del Impuesto a la Renta establece un régimen de beneficios tributarios específico para estos procesos en Perú. Este régimen tiene como finalidad primordial asegurar la neutralidad fiscal en las transferencias que se realicen entre empresas peruanas en el contexto de la reorganización. Si dos empresas peruanas participan en una reorganización societaria y se produce una transferencia de patrimonio, dicha transferencia no generará efectos tributarios en relación con el Impuesto a la Renta (lo mismo aplica para el Impuesto General a las Ventas - IGV), siempre y cuando se cumplan determinados requisitos. Entre estos requisitos, se encuentra que las sociedades involucradas deben ser peruanas, conforme a lo dispuesto en el artículo 65° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. El propósito de este régimen de beneficio tributario es garantizar que las transferencias efectuadas en el contexto de las reorganizaciones societarias en Perú se mantengan neutras desde una perspectiva fiscal (Sousa y Herrera, 2021, pp. 60-61).

Elías (1998) al abordar la neutralidad fiscal sostiene lo siguiente:

Históricamente, las disposiciones tributarias han brindado un tratamiento de neutralidad fiscal a los procedimientos de reorganización empresarial, aunque este tratamiento se circunscribía exclusivamente a fusiones y escisiones societarias, sin incluir alguna modalidad que se aplicara a las segregaciones

patrimoniales. Sin embargo, la Ley del Impuesto a la Renta ha extendido el régimen tributario previsto para fusiones y escisiones a otras formas de reorganización de sociedades. Esto significa que ahora se aplicará el mismo régimen tributario a todas las formas de reorganización, como se mencionó anteriormente. (p. 793)

Castle (2002) al abordar la neutralidad tributaria en la reorganización simple, sostiene lo siguiente:

En materia tributaria, la presencia de una reorganización implica la aplicación del principio de neutralidad, que busca evitar imponer impuestos directamente a la reorganización y a los actos necesarios para llevarla a cabo. Además, se busca evitar que los contribuyentes obtengan beneficios económicos directos únicamente por realizar la reorganización. Nuestra legislación tributaria tiene disposiciones de neutralidad para las reorganizaciones empresariales, incluyendo la reorganización simple. La aplicación de estas normas legales a las reorganizaciones simples es válida y adecuada según el principio de autonomía del derecho tributario. La legislación tributaria ha actuado correctamente al considerar la reorganización simple como una modalidad de reorganización empresarial, siempre y cuando se cumplan los requisitos que demuestren la existencia de una causa reorganizativa. (p. 265)

En el ámbito de neutralidad fiscal, es importante referirnos al artículo 103 de la Ley del Impuesto a la Renta que menciona lo siguiente:

“Artículo 103.- La reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión, escisión u otras formas de reorganización, con arreglo a lo que establezca el Reglamento.”

El artículo 103 de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que la reorganización de sociedades o empresas se configura exclusivamente en los casos de fusión, escisión u otras modalidades de reorganización, conforme a lo que establezca el Reglamento. En el ámbito de la neutralidad fiscal, este artículo es relevante porque establece los casos en los que se aplicará el régimen de beneficio tributario para las reorganizaciones.

La neutralidad fiscal se refiere a la idea de que las reorganizaciones societarias no deben generar un impacto tributario directo para las empresas involucradas. Es decir, no se deben

imponer impuestos adicionales o gravar las ineficiencias generadas por la reorganización. El objetivo es evitar que las empresas sean penalizadas por llevar a cabo una reorganización y promover la eficiencia económica.

En esta línea, el artículo 103 estipula que la reorganización de sociedades se enmarca en circunstancias particulares, como la fusión, escisión u otras modalidades de reorganización. Estas modalidades están delineadas en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y se consideran como escenarios en los que se puede aplicar el régimen de neutralidad fiscal.

El artículo 65° de la Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta sostiene las formas de reorganización.

La neutralidad fiscal es un principio fundamental en el derecho tributario que busca garantizar que las reorganizaciones empresariales no generen consecuencias fiscales adversas. Dicho de otro modo, el objetivo es no permitir que estas operaciones provoquen un aumento o disminución en la carga tributaria de las partes involucradas.

El artículo 65 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece las formas de reorganización que se consideran válidas para efectos del Capítulo XIII de la Ley. Estas formas son la fusión, la escisión, la reorganización simple y el aporte de activo y pasivo de empresas unipersonales.

La fusión constituye una modalidad de reorganización en la cual dos o más sociedades se integran para formar una nueva entidad o una sociedad absorbe a otra. Este proceso puede tener consecuencias fiscales debido a la posible transferencia de activos y pasivos entre las sociedades involucradas. No obstante, el artículo 65 estipula que estas fusiones deben llevar un cumplimiento de los requisitos legales que engloba la Ley General de Sociedades y no deben implicar un incremento o reducción en la carga fiscal de las partes.

Por otro lado, la escisión permite que una sociedad se divida en varias sociedades independientes, conservando la titularidad de los activos y pasivos de la sociedad original. Al igual que en el caso de la fusión, la escisión puede acarrear efectos fiscales, ya que conlleva la transferencia de activos y pasivos entre las nuevas entidades resultantes. Sin embargo, el artículo 65 establece que tales operaciones de escisión deben alinearse con los requisitos de la Ley General de Sociedades y no deben provocar un aumento o disminución en la carga tributaria de las partes involucradas.

La reorganización simple se refiere a una reorganización en la que se efectúan modificaciones en la estructura o composición de una sociedad sin que necesariamente haya una fusión o escisión como tal. Esta reorganización puede también implicar la transferencia de activos y pasivos entre las partes. Nuevamente, el artículo 65 establece que estas reorganizaciones simples deben observar los requisitos estipulados por la Ley General de Sociedades y no deben resultar en un aumento o disminución de la carga fiscal para las partes implicadas.

Adicionalmente, el artículo 65 también contempla el aporte de activos y pasivos de empresas unipersonales a favor de sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades. Esto permite que el titular de una o más empresas unipersonales transfiera la totalidad de sus activos y pasivos a una sociedad. Sin embargo, dicha operación debe observar los requisitos del inciso c) del artículo 67 y no debe inducir a un incremento o reducción en la carga fiscal de las partes.

En conclusión, el principio de neutralidad fiscal en el contexto del artículo 65 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta tiene como finalidad garantizar que las reorganizaciones societarias se realicen sin generar consecuencias fiscales negativas. Las formas de reorganización señaladas en dicho artículo, tales como la fusión, escisión, reorganización simple y el aporte de activos y pasivos de empresas unipersonales, deben observar los requerimientos legales establecidos en la Ley General de Sociedades y no deben producir un aumento o reducción en la carga fiscal de las partes. Esto asegura que las reorganizaciones sean procesos legítimos y transparentes, evitando cualquier uso indebido de estas operaciones para evadir o eludir obligaciones fiscales.

b) El contenido del artículo 39 del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF

El artículo 39 del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF aborda lo siguiente:

“Artículo 39.- Para efecto del Impuesto General a las Ventas, en el caso a que se refiere el Artículo 391 de la Ley N.º 26887 - Ley General de Sociedades, la transferencia de un bloque patrimonial está constituida por la transferencia de activo(s) y los pasivo(s) vinculados con los mismos.”

En este contexto, la neutralidad fiscal en el contexto del artículo 39 del Decreto Supremo N.º 064-2020-EF y el artículo 391 de la Ley General de Sociedades busca garantizar que las operaciones de transferencia de bloques patrimoniales en el enfoque de una

reorganización simple no generen un impacto negativo o positivo en la carga tributaria de las partes involucradas.

En primer lugar, es esencial resaltar que la reorganización simple, como se describe en el artículo 391 de la Ley General de Sociedades, conlleva la división de uno o más bloques patrimoniales por una sociedad y su transferencia a nuevas o existentes entidades. En contraprestación por dicho aporte, la sociedad que realiza la segregación recibe acciones o participaciones correspondientes a esos aportes, las cuales se mantienen en su activo.

En el marco de esta reorganización, el artículo 39 del Decreto Supremo N.º 064-2020-EF señala que la transferencia de un bloque patrimonial incluye la transferencia de activos y los pasivos asociados a estos activos. Por lo tanto, al efectuar la transferencia de un bloque patrimonial, es necesario considerar tanto los activos como los pasivos relacionados.

La neutralidad fiscal se refiere a que esta transferencia de activos y pasivos no debe generar un aumento o disminución en la carga tributaria de las partes involucradas. En otras palabras, no se debe utilizar la reorganización simple como una estrategia para evadir o eludir el pago de impuestos.

Para lograr la neutralidad fiscal en este tipo de operaciones, es menester acatar los lineamientos legales establecidos en la Ley General de Sociedades y en el Decreto Supremo N.º 064-2020-EF. Esto implica que la segregación y aporte de los bloques patrimoniales deben realizarse de acuerdo con las disposiciones legales y que no se deben utilizar estas operaciones como una forma de elusión fiscal.

Además, es importante tener en cuenta que la neutralidad fiscal no implica que las operaciones de reorganización simple estén exentas de impuestos. Las sociedades involucradas en la reorganización seguirán siendo responsables de respetar sus obligaciones tributarias, abarcando el pago de impuestos correspondientes a la transferencia de activos y pasivos.

c) Implicancias del Impuesto General a las Ventas (IGV) en torno al autoconsumo por retiro de bienes

El Decreto Supremo N.º 29-94-EF, que regula la Ley del Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo, en su artículo 2, inciso 7), establece cómo se debe aplicar el IGV en el contexto de la reorganización empresarial.

“Artículo 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

“7. Reorganización de empresas: Para efectos de este impuesto, se entiende por reorganización de empresas: a) A la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas que regulan el Impuesto a la Renta. b) Al traspaso en una sola operación a un único adquirente, del total de activos y pasivos de empresas unipersonales y de sociedades irregulares que no hayan adquirido tal condición por incurrir en las causales de los numerales 5 o 6 del Artículo 423 de la Ley N.º 26887, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados.”

El Decreto Supremo N.º 055-99-EF, Texto Único Ordenado de La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aborda la figura de retiro de bienes como venta gravada por IGV en el artículo 3, incisos 1) y 2), acápite 5) de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Definiciones.

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por: a) VENTA: 1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por esta ley y su reglamento, tales como los siguientes:

- El retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas.”

Dado que el Impuesto General a las Ventas (IGV) está destinado a gravar el consumo final de bienes y servicios, su propósito es nivelar las condiciones entre los consumidores finales a través de la aplicación del impuesto a los retiros de bienes. Esto ocurre cuando el contribuyente utiliza bienes fuera de su actividad empresarial, es decir, para fines personales que no son necesarios para realizar las actividades gravadas del contribuyente. En tales casos, el autoconsumo de bienes estará sujeto a impuestos siempre que el contribuyente haya registrado previamente el IGV pagado en la compra de dichos bienes autoconsumidos como crédito fiscal. De esta manera, la imposición sobre el autoconsumo tiene como fin igualar las condiciones fiscales entre el consumidor final común y el consumidor final empresarial, garantizando que este último también asuma la carga económica del IGV. (Villanueva, 2012, p. 73)

El análisis se centra en las consecuencias del Impuesto General a las Ventas (IGV) en relación con el autoconsumo derivado del retiro de bienes. Se mencionan dos decretos supremos clave en este ámbito.

El Decreto Supremo N.º 29-94-EF define el alcance del impuesto en el contexto de la reorganización empresarial. Esta reorganización puede abarcar tanto la reorganización de sociedades o empresas conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta, como la transferencia en una única operación de los activos y pasivos de empresas unipersonales y sociedades irregulares. El propósito de esta reorganización es continuar la actividad económica para la cual estaban destinados los activos.

Por otro lado, el Decreto Supremo N.º 055-99-EF establece el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. En este documento se define el concepto de "venta" a efectos del IGV. Se entiende por venta toda transferencia onerosa de bienes, sin importar el término o las condiciones acordadas. También se incluye en esta definición el retiro de bienes realizado por el titular, socio o propietario de la empresa, así como por la empresa misma, siempre y cuando sea necesario para efectuar las operaciones gravadas. Sin embargo, existen excepciones a este concepto de retiro de bienes, detalladas en la ley y su reglamento.

En esta línea, el objetivo principal del IGV es gravar el consumo final de bienes y servicios, buscando equilibrar los requisitos de competencia entre los consumidores finales mediante la sujeción de los retiros de bienes. Esto significa que cuando el sujeto del impuesto realiza

autoconsumos de bienes que no son esenciales para sus actividades sujetas a impuesto, dichos autoconsumos estarán sujetos al gravamen, siempre que se haya registrado previamente el IGV pagado en la adquisición de los bienes como crédito fiscal. Así, se busca igualar las condiciones fiscales entre el consumidor final común y el consumidor final empresarial, haciendo que este último también asuma la carga económica del IGV.

d) El contenido del artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta

El artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta detalla los distintos esquemas aplicables a la reorganización de sociedades o empresas. En este contexto, se establece que las partes involucradas tienen la opción de elegir exclusivamente entre tres esquemas, cada uno con diversas repercusiones fiscales.

El primer régimen estipula que, si las entidades consienten en una revalorización voluntaria de sus activos, el impuesto sobre la renta se aplicará sobre la discrepancia entre el valor incrementado acordado y el coste computable determinado de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 797 y la normativa pertinente. Esto implica que la ganancia resultante de la revalorización de los activos estará sujeta a tributación. Además, el costo computable de los activos transmitidos y de los del adquirente será aquel al que fueron revaluados.

En el segundo régimen, las entidades no estarán sujetas al impuesto a la renta si acuerdan revaluar voluntariamente sus activos por la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable establecido conforme al Decreto Legislativo N.º 797 y el reglamento, siempre que la diferencia no sea distribuida. En este supuesto, la revalorización voluntaria no tendrá incidencia tributaria alguna. Esto implica que no se cobrarán impuestos sobre la discrepancia, y ésta no será considerada al momento de determinar el costo computable de los activos o su depreciación.

En el tercer régimen, los bienes transferidos tendrán para el adquirente el mismo costo computable que hubieran tenido en poder del enajenante, con excepción del ajuste por inflación señalado en el Decreto Legislativo N.º 797 y normas concordantes, si las entidades se niegan a pactar una revaluación voluntaria de sus activos. En este supuesto no será aplicable lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, referido al cómputo del costo computable de los activos. El valor depreciable y la vida útil de los activos transferidos mediante reorganización de sociedades o empresas en cualquiera de las modalidades señaladas en este artículo, se determinarán de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

En resumen, el artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta define los regímenes que se pueden aplicar en caso de reorganización de sociedades o empresas, y establece las repercusiones fiscales y el costo computable de los bienes transferidos en cada situación. Es crucial considerar estas disposiciones al realizar una reorganización societaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

d) Respuesta y análisis en base al problema jurídico planteado del caso concreto

La Resolución de Determinación N.º 072-003-000100, emitida por la SUNAT el 30 de mayo, se fundamenta en un supuesto error vinculado a una venta no declarada derivada del retiro de bienes. Dicha resolución fue emitida a raíz de una inspección que inició el 7 de octubre de 2004, centrada en el periodo del IGV correspondiente al año 2002. Según la SUNAT, la reducción del saldo a favor del IGV para junio de 2002 se debió a la detección de ventas no reportadas por retiro de bienes, basándose en la Escritura Pública emitida el 20 de junio de 2002.

En relación con el caso, es preciso señalar que la aplicación simultánea de dos normativas divergentes sobre un mismo hecho constituye un grave error por parte de la Administración Tributaria (SUNAT). Por un lado, el numeral 2, literal a) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) se refiere al retiro de bienes; por otro, el artículo 2, numeral 3, literal a) del Reglamento de la Ley del IGV regula la transmisión de bienes en actos onerosos. En el presente caso, la operación en cuestión no configura un retiro de bienes, dado que Destilería Chiclayo no recibió una transferencia gratuita, sino que se trató de un intercambio en el que la Azucarera del Norte entregó un bloque patrimonial a cambio de acciones emitidas en favor de Destilería Chiclayo.

El literal a) del numeral 3 del artículo 2 del Reglamento del IGV contempla este tipo de intercambio, que incluye transferencias de bienes a título oneroso, como en el caso de aportes de capital. La transferencia de activos se efectuó mediante un aporte de capital en lugar de un retiro gratuito de bienes, lo cual debió haber sido correctamente identificado en la resolución fiscal. La interpretación errónea del hecho tributario se deriva de la inapropiada aplicación de la normativa sobre retiros de bienes y de la falta de reconocimiento de la naturaleza onerosa del acto por parte del Tribunal Fiscal. Este debió adoptar una interpretación adecuada, ya que las pruebas muestran que Destilería Chiclayo incrementó su capital en la Azucarera del Norte, ajustándose a la figura de aportes de capital y no a un

retiro de bienes. En ese sentido, la operación de aumento de capital en este caso específico debería estar sujeta a la aplicación del IGV.

La contradicción surge cuando la administración tributaria, pese a reconocer que se trató de una transferencia onerosa, aplica el concepto de retiro de bienes, el cual corresponde a actos gratuitos. Esta interpretación confunde los conceptos de transferencia onerosa y retiro gratuito, vulnerando el derecho de defensa del contribuyente al no especificar de manera clara la base legal aplicable.

El Tribunal Fiscal debió anular la resolución de determinación debido a la falta de claridad en la aplicación de la normativa. El artículo 103 del Código Tributario exige que los actos administrativos estén debidamente motivados. La ausencia de claridad en la identificación del hecho imponible compromete el derecho del contribuyente a una defensa efectiva. La resolución debió especificar claramente bajo qué hipótesis de incidencia se fundamenta el gravamen, y la contradicción entre las bases legales utilizadas para el reparo pone en evidencia una deficiencia en la argumentación de la SUNAT. Por lo tanto, el Tribunal Fiscal debió devolver el caso a la Gerencia de Fiscalización para una revisión adecuada, asegurando que se aplicara la normativa de manera coherente y justa.

4.3.- ¿Existe una reorganización simple en base a la interpretación de la Norma VIII del Código Tributario?

a) Nociones de Clausula Antielusiva General

El Decreto Legislativo N.º 1121 incorporó al Título Preliminar del Código Tributario la Norma XVI, la cual establece una disposición general antielusiva que le otorga a la Administración Tributaria la capacidad de enfrentar prácticas elusivas, protegiendo así principios constitucionales como la solidaridad y la capacidad contributiva.

En consecuencia, la Norma XVI establece que la SUNAT debe evaluar la verdadera esencia del hecho imponible, considerando las acciones y situaciones reales de los contribuyentes. En caso de detectar evasión fiscal, la SUNAT tiene la potestad de exigir el pago de la deuda tributaria, ajustar saldos, créditos y pérdidas, suprimir beneficios tributarios indebidos, y recuperar montos erróneamente devueltos.

La norma se enfoca en identificar actos que, aunque aparenten cumplir con la ley, tienen como fin principal obtener beneficios fiscales indebidos. Si estos actos son artificiosos o impropios y no tienen efectos económicos similares a los de acciones usuales, la SUNAT aplicará la normativa correspondiente a los actos genuinos realizados. Esto incluye ajustar créditos tributarios como los saldos a favor del exportador o devoluciones de impuestos, y corregir cualquier pago indebido o excesivo. En caso de simulación, se aplicará la normativa que correspondería a las acciones verdaderamente realizadas.

La reciente reforma tributaria aprobada en Chile contempla la introducción de una disposición general destinada a combatir la elusión fiscal dentro del sistema tributario del país. Esta norma, conocida en el ámbito internacional como GAAR, permite al Servicio de Impuestos Internos (SII) impugnar las acciones de los contribuyentes que intenten eludir la aplicación de las normas tributarias. (Yañez, 2014, p. 233)

b) Nociones de Clausula Antielusiva Especifica

En nuestra legislación se han establecido normas específicas antielusivas, lo cual se debe a la detección de tácticas utilizadas por los contribuyentes para reducir o anular la carga tributaria que soportan. En 1991, el constructor se vio compelido a realizar el pago del IGV por la primera venta de propiedades construidas. Esto fue hecho para evitar la elusión en los contratos de construcción y obstaculizar la deducción de gastos con contrapartes que habitan en países o territorios con impuestos bajos o nulos desde el 2001. Además, esto se llevó a cabo para recalificar las transferencias de activos realizadas en el marco de procesos de extranjerización. (Otoya, 2021, p. 50)

El CDI con Canadá establece normativas sobre la venta de acciones que derivan su valor principalmente de bienes raíces en Perú, abarcando también derechos relacionados con seguros o fondos de inversión inmobiliaria. El tema en discusión es si es posible extender la cláusula específica del CDI para incluir la venta indirecta de acciones que obtienen su valor principalmente de inmuebles ubicados en el otro Estado, aplicando la NAE de la legislación interna vigente desde el año 2011. (Villanueva, 2014, p. 443).

La cláusula antielusiva específica es una herramienta legal establecida en nuestra legislación con el propósito de abordar las tácticas utilizadas por los contribuyentes para reducir o anular su carga tributaria. La cláusula antielusiva específica desempeña un papel crucial en la lucha contra la elusión fiscal. Esta medida busca garantizar la equidad en el

sistema tributario y desincentivar prácticas evasivas que puedan perjudicar la recaudación de impuestos.

Sin embargo, al considerar la posibilidad de ampliar la cláusula específica a nivel de los convenios internacionales, como el CDI, es necesario realizar un análisis exhaustivo de las implicaciones legales y fiscales. Esto implica evaluar cuidadosamente los beneficios y posibles desventajas para ambas partes involucradas, así como considerar la coherencia con los principios y objetivos del CDI. En ese sentido, la cláusula antielusiva específica es una medida importante en la lucha contra la elusión fiscal, pero su aplicación y ampliación deben ser objeto de un análisis detallado y cuidadoso para garantizar su efectividad y coherencia con el marco legal y los convenios internacionales pertinentes.

c) Cronología evolutiva de la Norma VIII

Es menester abordar que la norma VIII, ubicada en el Título Preliminar del Código Tributario, cuyos antecedentes son el Decreto Legislativo N.º 816 y la Ley N.º 26663 que analizaremos en lo sucesivo.

c.1) En relación al Decreto Legislativo N.º 816

El Decreto Legislativo N.º 816 aprobó el Código Tributario con fecha 21 de abril de 1996.

Chávez (2003) en relación a la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario aborda lo siguiente:

Es menester enfatizar que se permite utilizar todos los métodos de interpretación del derecho; sin embargo, no se permite la interpretación económica para evitar ampliar el alcance de la ley más allá de lo que está explícitamente estipulado. La calificación jurídica juega un papel fundamental al identificar el hecho imponible real basándose en la situación económica real en lugar de la forma legal utilizada. Aunque la analogía está restringida, se permite en aspectos secundarios. Las interpretaciones excesivas y las extensivas se controlan para evitar aplicaciones exageradas y desmedidas. En resumen, aunque se pueden emplear varios métodos interpretativos, el Código Tributario no acepta interpretaciones que contravengan el principio de legalidad. (pp. 204-211)

El autor aborda la evolución histórica de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario y su redacción primigenia positivada en el Decreto Legislativo N.º 816. (García,

2006, pp. 61-62). En ese sentido, se puede resaltar que existe un único cambio con la norma actual, en específico en la segunda parte del segundo párrafo que sostenía que cuando los contribuyentes adopten formas o estructuras jurídicas que no sean claramente las previstas o permitidas por el derecho privado para reflejar fielmente la intención económica y efectiva de las partes, se dejará de lado la forma jurídica utilizada y se tomará en cuenta la verdadera situación económica al determinar el hecho imponible real.

c.2) En relación a la Ley N.º 26663

La Ley N.º 26663 fue promulgada con fecha 22 de septiembre de 1996.

Luego de la reducción del segundo párrafo de la Norma VIII, norma primigenia promulgada mediante el Decreto Legislativo N.º 816, la nueva versión de la norma mencionada quedó redactada de la siguiente manera:

“Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.”

Terrones (2005) al abordar la Norma VIII sostiene lo siguiente:

El autor examina la controversia sobre la aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario peruano, que introduce un criterio de "aprecio económico" o "interpretación económica" para evaluar las transacciones tributarias. La norma permite a la SUNAT considerar la realidad económica detrás de las estructuras jurídicas utilizadas para evitar la tributación, pero su aplicación ha sido objeto de debate. La controversia se centra en la falta de límites claros en esta potestad discrecional, que puede llevar a decisiones arbitrarias y a la posible vulneración del Principio de Legalidad. La jurisprudencia muestra disparidad en la aplicación de esta norma, con algunos casos reconociendo su uso solo en situaciones de simulación, mientras que

otros se enfrentan a problemas de interpretación y aplicación en casos de abuso del derecho o fraude de ley. (pp. 106-115)

La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario autoriza a la Administración Tributaria a considerar como no válidos los negocios jurídicos simulados con el propósito de aplicar correctamente las normas fiscales. Esto significa que, aunque un negocio jurídico se presente como válido, la Administración puede evaluar su verdadera naturaleza para efectos tributarios. Esta calificación no infringe el principio de autonomía privada, ya que se realiza para evitar la evasión fiscal mediante simulaciones, sin interferir en la autorregulación de los intereses de las partes contratantes. (Bravo, 2008, pp. 223-231)

d) Norma XVI y puntos importantes

La Norma XVI introduce la cláusula antielusiva en el Título Preliminar del Código Tributario. En esa línea de ideas, abordaremos su relación con dos normas a analizar.

d.1) En relación al Decreto Legislativo N.º 1121

La Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, incorporada por el Decreto Legislativo N.º 1121, establece una norma general antielusiva diseñada para asistir a la Administración Tributaria en el combate contra comportamientos elusivos que puedan amenazar principios constitucionales, como el deber de solidaridad y la capacidad contributiva, entre otros.

d.2) En relación a la Ley N.º 30230

La Ley N.º 30230, promulgada el 11 de julio de 2014, impuso una restricción a la Administración Tributaria para el uso de la Norma XVI, exceptuando únicamente el primer y el último párrafo. Esta restricción se mantuvo hasta el 3 de mayo de 2019, cuando se publicó el Decreto Supremo N.º 145-2019-EF, que definió las directrices sustantivas y procedimentales de la Norma XVI. Con la emisión de este decreto, la totalidad de las disposiciones de la Norma XVI fue restablecida.

e) Respuesta y análisis en base al problema jurídico planteado del caso concreto

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) estaba obligada a considerar los actos, situaciones y relaciones económicas auténticas a fin de determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, tal como lo establecía la anterior redacción del segundo párrafo de la Norma VIII del Código Tributario. Ello hizo necesario que la SUNAT aplique el principio de verdad material al momento de realizar las determinaciones de las

operaciones tributarias. El contribuyente del caso Destilería Chiclayo solicitó que la Administración Tributaria examine la intención económica detrás de una reorganización empresarial. El contribuyente sostenía que la transferencia de activos debía interpretarse como una simple reorganización y no como una operación sujeta al IGV.

Sin embargo, la aplicación de la Norma VIII no se centraba en la intención económica del contribuyente, sino en la realidad económica de las operaciones y relaciones. De esta manera, el recurso y apelación presentados por el contribuyente parecían intentar que la SUNAT revisara la operación desde una perspectiva que no coincidía del todo con la interpretación normativa vigente. La jurisprudencia y las resoluciones del Tribunal Fiscal evidencian una evolución en la interpretación de la Norma VIII, especialmente después de la modificación introducida por la Ley N.º 26663, que eliminó la facultad de la administración tributaria de desestimar la estructura jurídica de una operación para aplicar un tratamiento fiscal distinto.

De acuerdo con el análisis jurisprudencial, la Norma VIII no permite que la SUNAT realice una calificación económica que desestime la forma jurídica adoptada por el contribuyente, a menos que se demuestre una simulación que encubra la verdadera operación económica. En el caso de Destilería Chiclayo S.A., no se configuró ni una simulación absoluta ni relativa. Además, es fundamental destacar que la interpretación de la Administración Tributaria no se basó en la realidad económica, sino en un análisis de las intenciones económicas de Destilería Chiclayo S.A.

Por lo tanto, la interpretación y aplicación de la Norma VIII deben alinearse con la realidad económica y jurídica, evitando que la Administración Tributaria realice una reinterpretación que pueda generar inseguridad jurídica y contravenga el principio de legalidad.

CONCLUSIONES

1. El informe examinó la decisión del tribunal fiscal sobre el IGV de junio de 2002 aplicable a Destilería Chiclayo S.A.C. Se enfocó en determinar si la transferencia de un bloque patrimonial a Empresa Azucarera del Norte S.A.C. como parte de una reorganización simple está sujeta al IGV. El análisis abordó tanto el derecho societario como el tributario, investigando los distintos tipos de reorganización societaria y el tratamiento fiscal especial que la legislación establece para preservar la neutralidad tributaria. Se debatió si dicha transferencia debería ser gravada con el IGV, dependiendo de si se considera una venta de bienes o una reorganización societaria simple.
2. Se investigó la clasificación y naturaleza de las reorganizaciones societarias, como la transformación, fusión y escisión, en el marco de la ley de sociedades. Se buscó determinar si la operación realizada por Destilería Chiclayo S.A.C. corresponde a una escisión o a una reorganización simple, y si está sujeta al IGV. Se destacó la importancia de cumplir con los requisitos legales tanto societarios como tributarios para mantener la neutralidad fiscal, así como las interpretaciones erróneas de la normativa societaria por parte de la administración tributaria y el tribunal fiscal que afectan la equidad fiscal en tales decisiones.
3. El procedimiento de reorganización empresarial conocido como escisión consiste en dividir los activos de una entidad en participaciones que se transfieren a entidades nuevas o ya existentes. Las participaciones se asignan a los antiguos socios y se disuelve la empresa original. Esta figura, que está sujeta a la ley general de sociedades, puede representarse de dos formas: una escisión total, en la que la sociedad se extingue y todos sus activos y pasivos se transfieren a nuevas entidades, y una escisión por segregación, en la que se separan bloques de activos y pasivos y se transfieren a entidades nuevas o preexistentes sin extinguir la sociedad original.
4. Los bloques patrimoniales en una escisión representan la segregación específica de activos sin considerar los pasivos, con el objetivo de reorganizar el patrimonio de la empresa. Esto permite una transferencia estratégica de activos, manteniendo su valor económico. Estos bloques pueden incluir uno o más activos y pasivos, o un fondo empresarial que comprende bienes, derechos y relaciones jurídicas organizadas para llevar a cabo una actividad empresarial.

5. Es fundamental valorar correctamente los bloques patrimoniales de acuerdo con la Ley General de Sociedades y el Reglamento del Registro de Sociedades para asegurar la transparencia en el proceso de escisión. Esto previene el uso indebido de esta figura y garantiza la integridad del sistema jurídico y tributario. La flexibilidad en la configuración de los bloques patrimoniales permite adaptar la estructura de la escisión a las necesidades específicas de la sociedad escindida, siempre cumpliendo con los requisitos legales establecidos.
6. La reorganización simple en el derecho societario involucra la transferencia de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad a otra, ya sea existente o nueva, a cambio de la emisión de acciones o participaciones correspondientes. Esta figura, regulada por la Ley General de Sociedades, implica cambios internos en la estructura y distribución de activos y pasivos, sin la creación de nuevas entidades.
7. La transferencia de bienes de Destilería Chiclayo S.A a Empresa Azucarera del Norte no cumple con los requisitos para ser clasificada como escisión o reorganización simple, de acuerdo con la Ley General de Sociedades. La falta de cumplimiento con los requisitos formales sugiere que se trató de un aumento de capital. La distinción entre escisión y reorganización simple radica en el destino de las acciones generadas y en el impacto en el patrimonio de las entidades, siendo crucial considerar estas diferencias en análisis legales y tributarios.
8. La neutralidad fiscal es un principio esencial que busca evitar efectos fiscales adversos durante las reorganizaciones empresariales, asegurando que no haya aumentos o disminuciones en la carga tributaria de las partes implicadas. El régimen de beneficios fiscales para las reorganizaciones societarias en Perú tiene como objetivo asegurar que las transferencias se realicen sin impacto tributario negativo, aplicando el mismo tratamiento a fusiones, escisiones, reorganizaciones simples y aportes de activos y pasivos, según el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
9. El impacto del Impuesto General a las Ventas (IGV) en el autoconsumo por retiro de bienes se basa en igualar las condiciones impositivas entre el consumidor final común y el empresarial mediante la sujeción de los retiros de bienes. La reorganización de empresas, conforme al Decreto Supremo N.º 29-94-EF, incluye la reorganización societaria y la transferencia de activos y pasivos en una sola operación. Por su parte, el Decreto Supremo N.º 055-99-EF define el retiro de bienes como una venta sujeta a IGV, con excepciones específicas. En el caso de Destilería

Chiclayo, la aplicación conjunta de normativas divergentes por parte de la SUNAT resultó en errores significativos en la fiscalización.

- 10.** La norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario establece una cláusula general antielusiva para enfrentar prácticas elusivas que comprometan principios constitucionales como la solidaridad y la capacidad contributiva. Esta norma faculta a la SUNAT para examinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible y adoptar medidas correctivas ante la evasión fiscal. La cláusula antielusiva específica es una herramienta legal crucial para contrarrestar tácticas de contribuyentes que buscan reducir su carga tributaria. Sin embargo, su aplicación y expansión deben ser analizadas detalladamente para asegurar su eficacia y coherencia con el marco legal y los acuerdos internacionales pertinentes, evitando la inseguridad jurídica.



BIBLIOGRAFIA:

DOCTRINA:

Alonso, F. (1999). Fusión y escisión de sociedades. *Anales de Derecho*, 17, 9-25.

<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/8507/1/Fusion%20y%20escision%20de%20sociedades.pdf?sequence=1>

Arata, R. (1966). *Transformación de sociedades comerciales*. Editorial Abelardo-Perrot.

Ayala, K. (2003). Aspectos relevantes de la escisión de sociedades en nuestro país comparado con la legislación española. [Tesis de Maestría, Universidad Autónoma de Nuevo León]. Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

<http://eprints.uanl.mx/5362/1/1020149192.PDF>

Bravo, J. (2007). La reorganización de sociedades comerciales. Desde las formas de transformación y fusión. *Stadium Veritatis* 6, 535-548.

<https://studium.ucss.edu.pe/index.php/SV/article/view/194/177>

Bravo, J. (2008). Meditaciones sobre la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. *Advocatus*, 19, 223-231.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/457/434>

Cabanellas, G. (2006). *Introducción al Derecho Societario - Parte General*, Tomo 11. Editorial Heliasta.

Calderón, C. (2013). Implicaciones legales de la fusión societaria bancaria en Guatemala. [Tesis de Pregrado, Universidad Panamericana]. Repositorio Institucional de la Universidad Panamericana.

<https://glifos.upana.edu.gt/library/images/5/5d/T-JUR-1498.pdf>

Castle, P. (2002). ¿La reorganización simple o simple aporte? *Advocatus*, 7, 254-267.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2392/2325>

Chávez, A. (2003). La norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario Peruano. *Derecho & Sociedad* 20, 204-211.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17306/17591>

Elias, E. (1997). La escisión de sociedades. *Themis*, 36, 273-282.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11744/12312>

Elias, E. (1998). *Derecho societario peruano, Ley General de Sociedades del Perú*. Editorial Normas Legales.

García, C. (2006). Naturaleza y función jurídica de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, 44, 61-102.

http://www.ipdt.org/uploads/docs/02_Rev44_CGN.pdf

Gómez, J. (2024). *Fusión y escisión de sociedades mercantiles*. 13a Edición. Editorial Themis.

https://books.google.com.pe/books/about/Fusi%C3%B3n_y_Escisi%C3%B3n_de_Sociedades_Mercan.html?id=7-cEEQAAQBAJ&redir_esc=y

Gonzales, C. (1991). La escisión de sociedades. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, 102, 46-57.

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/102/est/est4.pdf>

Guillín et al (2016). La fusión por absorción. Una revisión de conceptos claves. *Revista Publicando*, 3(8), 529-338.

https://revistapublicando.org/revista/index.php/crv/article/view/320/pdf_191

Hernandez, J. (1997). Reorganización de sociedades. Fusión y escisión. *Ius et Veritas*, 14, 27-36

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15703/16139>

Hundskopf (2004). Curso de formación: Temas de Derecho Empresarial y Comercial: “Curso de Sociedades”. Programa para la Formación y Ascenso de Magistrados de la Academia de la Magistratura.

Hundskopf, O. (2009). Manual de Derecho Societario. Editorial Grijley.

Hundskopf, O. (2014). Problemática suscitada con la denominada reorganización simple. *Ius et Praxis*, Revista de Facultad de Derecho, 45,147-173.

https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/372/353

Hundskopf, O. (2015). Algunos apuntes sobre las operaciones societarias de escisión. *Ius et Praxis*, Revista de la Facultad de Derecho, 46, 11-41.

https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/663/640

Israel, L y Filomeno, A. (2003). La fusión y la escisión en la Nueva Ley General de Sociedades: Algunas aproximaciones. En W. Gutiérrez (Coord.), *Tratado de Derecho Mercantil, Ley General de Sociedades* (Tomo I., pp 403-464). Gaceta Jurídica

<https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/04/tratado-de-derecho-mercantil-tomo-i.pdf>

Israel, L. (2012). Fusiones y adquisiciones. *Revista de Actualidad Mercantil*, 1,28-36.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/12890/13471>

Marzano y Redondo (1992). Estudio jurídico, contable y fiscal de las fusiones de empresas. *Anales de estudios económicos y empresariales*, 7,167-186.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=786700>

Morales, A. (1998). Transformación de sociedades. Perspectiva bajo el marco de la Nueva Ley General de Sociedades. *Themis*, 37, 51-56.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11693/12244>

Núñez-Copa, C. (2018). Fusión de sociedades y derecho de separación. [Tesis de Pregrado, Universidad de Piura]. Repositorio Institucional de la Universidad de Piura.

<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/57ff948a-6c28-44e1-8b24-a5b61a8cd474/content>

Otoya, J. (2021). Cláusulas antielusivas específicas y capacidad contributiva: a propósito de la limitación a la deducción de intereses, *Advocatus*, 40, pp. 49-56.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5283/5078>

Ramirez, J y Valarde L. (2011). La escisión: sus aspectos societarios y tributarios. *Advocatus* 25, 349-359.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/402/384>

Sousa, T y Herrera, J. (2021). Reorganizaciones societarias internacionales: fusiones y escisiones. [Tesis de Maestría, Universidad de Lima]. Repositorio Institucional de la Universidad de Lima.

[https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/15304/Herrera-Miranda Reorganizaciones Societarias Internacionales.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/15304/Herrera-Miranda_Reorganizaciones_Societarias_Internacionales.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

Terrones, R. (2005). La interpretación de las normas tributarias a la luz de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. *Derecho & Sociedad*, 24, 106-115.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16937/17239>

Valery, M. (1957). Transformación de las sociedades mercantiles. *Studia Iurídica*, Editorial Sucre.

http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/STVDIAIVRIDICA/1/STVDIAIVRIDICA_1957_1_469-538.pdf

Villanueva, W. (2012). Manual IGV, Doctrinario, Jurisprudencial, Practico. Instituto Pacífico.

<https://es.scribd.com/document/506101559/Tratado-de-Igv-Walker-Villanueva>

Villanueva, W. (2014). Las Normas Antielusivas Específicas de la Ley Interna y su Aplicación a Nivel del Tratado. *Revista Derecho & Sociedad*, 43, 435-447.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12588/13145>

Yañez, F. (2014). Análisis de la nueva cláusula general antielusiva. Revista de Estudios Tributarios, FEN Universidad Chile, 11, 233-250.

<https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/40726/42286>

NORMATIVA LEGAL:

Ley N.° 26887, Ley General de Sociedades.

Decreto Supremo N.° 054-99-EF, Ley del Impuesto a la Renta

Decreto Supremo N.° 122-94-EF, Reglamento del Impuesto a la Renta.

Decreto Supremo N.° 055-99-EF, Texto Único Ordenado de La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Decreto Supremo N.° 29-94-EF. Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Decreto Supremo N.° 064-2020-EF, Modifican apéndices del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, su Reglamento, y emiten disposiciones complementarias.

Reglamento del Registro de Sociedades aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 200-2001-SUNARP-SN.

Decreto Legislativo N.° 816 que aprobó el Código Tributario con fecha 21 de abril de 1996.

Ley N.° 26663, Modifican el Título Preliminar y diversos artículos del Código Tributario, promulgada con fecha 22 de septiembre de 1996.

Decreto legislativo N.° 1121, Modifican el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF y normas modificatorias.

Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

REFERENCIAS ETIMOLOGICAS:

Etimologías de Chile. (s.f). Radicación de la palabra escisión. Recuperado el 03 de julio del 2024 de <https://etimologias.dechile.net/?escisio.n>

Etimologías de Chile. (s.f). Radicación de la palabra fusión. Recuperado el 03 de julio del 2024 de <https://etimologias.dechile.net/?fusio.n>

Etimologías de Chile. (s.f). Radicación de la palabra reorganizar. Recuperado el 03 de julio del 2024 de <https://etimologias.dechile.net/?reorganizar>

Etimologías de Chile. (s.f). Radicación de la palabra simple. Recuperado el 03 de julio del 2024 de <https://etimologias.dechile.net/?simple>

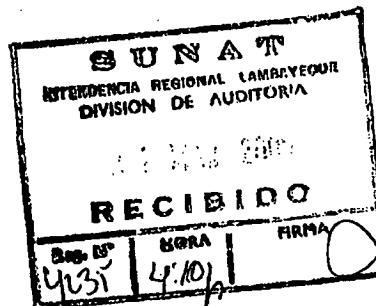
Etimologías de Chile. (s.f). Radicación de la palabra sociedad. Recuperado el 03 de julio del 2024 de <https://etimologias.dechile.net/?sociedad>

Etimologías de Chile. (s.f). Radicación de la palabra transformación. Recuperado el 03 de julio del 2024 de <https://etimologias.dechile.net/?transferir>



ANEXOS:





INFORME N° 14 -2005-SUNAT/2L0200

A : **LUIS CUSTODIO PRADO**
Jefe (e) de la División de Auditoría de la I.R.Lambayeque

DE : **CORINA SEVERINO CASTILLO**
Auditor - SUNAT

Asunto: **Solicita programación de auditoría al contribuyente DESTILERIA CHICLAYO SAC**

Fecha : **Chiclayo, 31 de marzo del 2005**

Mediante la presente se solicita la programación de auditoría al contribuyente **DESTILERIA CHICLAYO SAC**, con RUC 20353987837, al haberse detectado que el contribuyente realizó aporte de bienes en Empresa Azucarera del Norte SAC, no habiendo emitido comprobantes de pago ni considerado el mismo como ingreso al considerarlo exonerado del IGV por darle el tratamiento de escisión.

Mediante Orden de Fiscalización N° 040071060330, se programó auditoría por el tributo IGV al contribuyente **DESTILERIA CHICLAYO SAC**, quien durante el desarrollo de la misma, exhibió su documentación sustentatoria de sus acciones adquiridas, procediendo a repararse la adquisición de acciones efectuada con el retiro de bienes de la empresa.

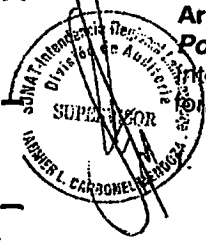
Con fecha 23 de marzo del 2005 el contribuyente presenta por Mesa de Partes el escrito N° 00006075 dando respuesta al requerimiento emitido. En el mencionado escrito el contribuyente en relación al aporte de bienes efectuado a Empresa Azucarera del Norte SAC manifiesta: *"Dicha transferencia se encuentra exonerada de impuestos, lo cual se trata del traspaso de una sola línea y que en tanto enmarca la empresa en una escisión, dichos activos no han sido depreciados por no ser utilizados como línea o rubro en dicha empresa"*. Así mismo adjuntan copias de las facturas que sustentan los costos incurridos.

La Ley General de Sociedades aprobada por Ley 26887, con respecto a la Escisión establece:

Artículo 367°.- Concepto y formas de escisión

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,





2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

Artículo 368°.- Nuevas acciones o participaciones

Las nuevas acciones o participaciones que se emitan como consecuencia de la escisión pertenecen a los socios o accionistas de la sociedad escindida, quienes las reciben en la misma proporción en que participan en el capital de ésta, salvo pacto en contrario. El pacto en contrario puede disponer que uno o más socios no reciban acciones o participaciones de alguna o algunas de las sociedades beneficiarias.

Artículo 370°.- Requisitos del acuerdo de escisión

La escisión se acuerda con los mismos requisitos establecidos por la ley y el estatuto de las sociedades participantes para la modificación de su pacto social y estatuto. No se requiere acordar la disolución de la sociedad o sociedades que se extinguen por la escisión.

Artículo 371°.- Aprobación del proyecto de escisión

El directorio de cada una de las sociedades que participan en la escisión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, el texto del proyecto de escisión. En el caso de sociedades que no tengan directorio, el proyecto de escisión se aprueba por la mayoría absoluta de la personas encargadas de la administración de la sociedad.

Artículo 372°.- Contenido del proyecto de escisión

El proyecto de escisión contiene:

1. La denominación, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes;
2. La forma propuesta para la escisión y la función de cada sociedad participante;
3. La explicación del proyecto de escisión, sus principales aspectos jurídicos y económicos, los criterios de valorización empleados y la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades que participan en la escisión.
4. La relación de los elementos del activo y del pasivo, en su caso, que correspondan a cada uno de los bloques patrimoniales resultantes de la escisión;
5. La relación del reparto, entre los accionistas o socios de la sociedad escindida, de las acciones o participaciones a ser emitidas por las sociedades beneficiarias;
6. Las compensaciones complementarias, si las hubiese;
7. El capital social y las acciones o participaciones por emitirse por la nuevas sociedades, en su caso, o la variación del monto del capital de la sociedad o sociedades beneficiarias, si lo hubiere;
8. El procedimiento para el canje de títulos, en su caso;
9. La fecha prevista para su entrada en vigencia;
10. Los derechos de los títulos emitidos por las sociedades participantes que no sean acciones o participaciones;
11. Los informes económicos o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere;
12. Las modalidades a las que la escisión queda sujeta, si fuera el caso; y
13. Cualquier otra información o referencia que los directores o administradores consideren pertinente consignar.

Como puede apreciarse, en el caso del aporte de bienes efectuado por Destilería Chiclayo S.A.C. a Empresa Azucarera del Norte S.A.C. no se cumplieron los supuestos establecidos en la





norma para configurarse una escisión de la sociedad, así se tiene que de la revisión de los libros contables no se aprecia el ajuste de capital efectuado, asimismo las acciones recibidas producto del aporte de bienes no fueron emitidas a nombre de los accionistas de Destilería Chiclayo S.A.C., sino que fueron emitidas a nombre de Destilería Chiclayo S.A.C. Tampoco existe un acuerdo y proyecto de escisión aprobado por el Directorio.

De acuerdo a lo consignado en el Acta de Junta Universal de Accionistas del día 10 de marzo del 2002 anotada en los folios 33 al 35 del Libro de Actas de la empresa el punto N° 1 de la agenda es Aportar en bienes y efectivo en el aumento de capital de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., asimismo fue inscrito el aporte por Empresa Azucarera del Norte según Escritura del 20 de junio del 2002 otorgada por la Dra. Isabel Alvarado Quijano, Notario Abogado de la ciudad de Chiclayo e inscrita en Registros Públicos el 21 de junio del 2002 en el asiento C-3 de las fichas 65145 y 65397 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo bajo el título 88/252. En el cuarto punto de la mencionada escritura (folio 2636), se afirma que por Acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 10 de marzo del 2002, la EMPRESA DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C., se incorpora como SOCIO de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., aportando un capital de S/. 3'062,757.00 Nuevos Soles, de los cuales S/. 1'778,295.00 es en bienes conforme consta en el informe de valorización de bienes que se insertará y en efectivo la suma de S/. 1'284,462.00 conforme al depósito bancario que se insertará. Así mismo en el quinto punto se establece que : **DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C.** suscribe y paga 3'062,757 acciones por un valor de S/. 3'062,757.00.....

Así mismo el contribuyente en el *análisis de la cuenta Valores*, presentado según escrito N° 21675 del 22 de diciembre del 2004, incluye dentro de este rubro las acciones adquiridas a Empresa Azucarera del Norte S.A.C., como parte de sus inversiones.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que **no se trata de una escisión de sociedades sino de un aporte de bienes a título oneroso** efectuado por Destilería Chiclayo SAC a Empresa Azucarera del Norte, **recibiendo a cambio del aporte acciones.**

El D.S. 055-99-EF T.U.O de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece:

ARTÍCULO 1º.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.
- e) La importación de bienes.

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

a) VENTA:

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por esta Ley y su Reglamento

Asimismo el Art. 2 num. 3 del D.S. 029-94-EF, sustituido por D.S. 136-96-EF establece:

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

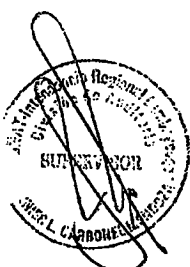
3. Definición de venta

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del Artículo 1° del Decreto:

- a) Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

Como puede apreciarse la transferencia de bienes realizada por DESTILERIA CHICLAYO SAC a EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE, estaría gravada con el IGV a excepción del terreno el cual no estaría gravado con el mencionado impuesto. Por todo lo expuesto, el contribuyente no sustenta el pago del IGV por el retiro de bienes realizado de acuerdo al siguiente detalle:

- Levantamiento topográfico, sondeo de levantamiento de suelo, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorio drenaje de agua, canales de desagüe, pozas en fábrica.	670,277.89
- 60 Motores eléctricos	60,000.00
- 30 Reductores	161,000.00
- Planchas de fierro A-36	29,000.00
- Vigas A	161,500.00
- Piñones y engranajes	30,000.00
- Clarificador de jugo	16,400.00
- Calentadores de jugo	22,500.00
- Calderos 1 y 2	112,500.00
- Ladrillos refractarios	136,000.00
- Evaporadores 1, 2, 3, 4, 5	137,500.00
- Tachos 1, 2, 3, 4	87,500.00
- Cristalizadores	42,000.00
- Secador de azúcar	12,000.00
- Tuberías	28,000.00
TOTAL APORTADO EN BIENES	1 706,177.89



Por todo lo anterior, solicito se programe auditoria al contribuyente **DESTILERIA CHICLAYO SAC**, con RUC 20353987837, respecto del tributo Impuesto a la Renta por el ejercicio 2002.



Fecha : 17-Mar-2005
Orden de Fiscalización N° : 040071060330

ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO 3611 N° 00171293


CONTRIBUYENTE : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.
RUC : 20353987837
DOMICILIO FISCAL : CAR. PANAMERICANA NORTE N° 764 -
COSTADO DE LA QUINTA AZUL
DISTRITO : LA VICTORIA
CHICLAYO

IGV : ENERO 2002 A DICIEMBRE 2002

A fin de verificar el correcto cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en el artículo 62° y teniendo en cuenta las obligaciones de los administrados establecidas en el artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. No 135-99-EF y normas modificatorias, se solicita lo siguiente:

- a. Sustentar el pago del IGV por los aportes en bienes realizados a la EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. por el monto de S/. 1'778,295.00, según Acta de Junta Universal de Accionistas del día 10 de marzo del 2002 anotada en los folios 33 al 35 del Libro de Actas de la empresa, e inscrito el aporte por Empresa Azucarera del Norte según Escritura del 20 de junio del 2002 otorgada por la Dra. Isabel Alvarado Quijano, Notario Abogado de la ciudad de Chiclayo e inscrita en Registros Públicos el 21 de junio del 2002 en el asiento C-3 de las fichas 65145 y 65397 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo bajo el título 88/2524, de acuerdo al siguiente detalle:


- Terreno de 14.6492 m ² según fichas N° 65145 y 65397, la U.C. N° 80807 y 20033, del registro de propiedad inmueble, predio rústico denominado SAUCE que formaba parte del sector FALA, del distrito de PICSÍ, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.	S/. 72, 117.11
- Levantamiento topográfico, sondeo de levantamiento de suelo, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorio drenaje de agua, canales de desagüe, pozas en fábrica.	670,277.89 /
- 60 Motores eléctricos	60,000.00
- 30 Reductores	161,000.00
- Planchas de fierro A-36	29,000.00
- Vigas A	161,500.00
- Piñones y engranajes	30,000.00
- Clarificador de jugo	16,400.00
- Calentadores de jugo	22,500.00
- Calderos 1 y 2	112,500.00
- Ladrillos refractarios	136,000.00
- Evaporadores 1, 2, 3, 4, 5	137,500.00
- Tachos 1, 2, 3, 4	87,500.00
- Cristalizador	42,000.00
- Secador de azúcar	12,000.00
- Tuberías	28,000.00
TOTAL APORTADO	1'778,295.00


CORINA SEVERINO CASTILLO
Auditor SUNAT Reg. N° 1882
Intendencia Regional Lambayeque

La empresa Destilería Chiclayo recibió a cambio de los bienes aportados, 3'062,757 acciones de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., es decir se realizó la transferencia de propiedad de los bienes a título oneroso bajo la denominación de aporte social. Dicha transacción se considera venta de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 Num. 3 inc a) del Reglamento de la Ley del IGV.

Base Legal :

- Art 1° inc a), Art. 3° inc a) del D.S. 055-99-EF TUO de la Ley del IGV e ISC y normas modificatorias.
- Art. 2° num. 1) inc a), num. 3) inc a), Art. 3° num 1) inc b) del D.S. 029-94-EF, modificado por el D.S. 136-96-EF


CORINA SEVERINO CASTILLO
Auditor SUNAT Reg. N° 1882
Intendencia Regional Lambayeque

RECIBIDO POR:

Apellidos y Nombres : Armas Burga José Manuel
Cargo o Relación : Contador L.E.: 16451/SP
Fecha : 14.3.2005
Hora : 3.35


DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C.
Firma de Deudor Tributario



Fecha : 30-Mar-2005
Orden de Fiscalización N° : 040071060330

ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO 3611 N° 00171293

CONTRIBUYENTE : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.
RUC : 20353987837
DOMICILIO FISCAL : CAR. PANAMERICANA NORTE N° 764 -
COSTADO DE LA QUINTA AZUL
DISTRITO : LA VICTORIA
CHICLAYO

IGV : ENERO 2002 A DICIEMBRE 2002

Habiendo vencido el plazo para el cumplimiento de la exhibición y/o presentación de la información y/o documentación solicitada mediante Requerimiento 3611 No 00171293 notificado el 17 de Marzo del 2005, se procede a cerrar el presente requerimiento, dejando constancia de lo siguiente:

Con fecha 23 de marzo del 2005 el contribuyente presenta por Mesa de Partes el escrito N° 00006075 dando respuesta al requerimiento. En el mencionado escrito el contribuyente en relación al aporte de bienes efectuado a Empresa Azucarera del Norte SAC manifiesta: "*Dicha transferencia se encuentra exonerada de impuestos, lo cual se trata del traspaso de una sola línea y que en tanto enmarca la empresa en una escisión, dichos activos no han sido depreciados por no ser utilizados como línea o rubro en dicha empresa*". Así mismo adjuntan copias de las facturas que sustentan los costos incurridos.

La Ley General de Sociedades aprobada por Ley 26887, con respecto a la Escisión establece:

Artículo 367°.- Concepto y formas de escisión


Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

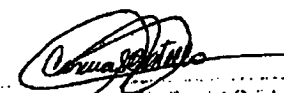
1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,
2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

Artículo 368°.- Nuevas acciones o participaciones

Las nuevas acciones o participaciones que se emitan como consecuencia de la escisión pertenecen a los socios o accionistas de la sociedad escindida, quienes las reciben en la misma


DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.


SUNAT

proporción en que participan en el capital de ésta, salvo pacto en contrario. El pacto en contrario puede disponer que uno o más socios no reciban acciones o participaciones de alguna o algunas de las sociedades beneficiarias.

Artículo 370°.- Requisitos del acuerdo de escisión

La escisión se acuerda con los mismos requisitos establecidos por la ley y el estatuto de las sociedades participantes para la modificación de su pacto social y estatuto.

No se requiere acordar la disolución de la sociedad o sociedades que se extinguen por la escisión.

Artículo 371°.- Aprobación del proyecto de escisión

El directorio de cada una de las sociedades que participan en la escisión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, el texto del proyecto de escisión.

En el caso de sociedades que no tengan directorio, el proyecto de escisión se aprueba por la mayoría absoluta de la personas encargadas de la administración de la sociedad.

Artículo 372°.- Contenido del proyecto de escisión

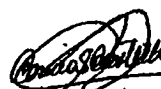
El proyecto de escisión contiene:

1. La denominación, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes;
2. La forma propuesta para la escisión y la función de cada sociedad participante;
3. La explicación del proyecto de escisión, sus principales aspectos jurídicos y económicos, los criterios de valorización empleados y la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades que participan en la escisión.
4. La relación de los elementos del activo y del pasivo, en su caso, que correspondan a cada uno de los bloques patrimoniales resultantes de la escisión;
5. La relación del reparto, entre los accionistas o socios de la sociedad escindida, de las acciones o participaciones a ser emitidas por las sociedades beneficiarias;
6. Las compensaciones complementarias, si las hubiere;
7. El capital social y las acciones o participaciones por emitirse por la nuevas sociedades, en su caso, o la variación del monto del capital de la sociedad o sociedades beneficiarias, si lo hubiere;
8. El procedimiento para el canje de títulos, en su caso;
9. La fecha prevista para su entrada en vigencia;
10. Los derechos de los títulos emitidos por las sociedades participantes que no sean acciones o participaciones;
11. Los informes económicos o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere;
12. Las modalidades a las que la escisión queda sujeta, si fuera el caso; y
13. Cualquier otra información o referencia que los directores o administradores consideren pertinente consignar.

Como puede apreciarse, en el caso del aporte de bienes efectuado por Destilería Chiclayo S.A.C. a Empresa Azucarera del Norte S.A.C. no se cumplieron los supuestos establecidos en la norma para configurarse una escisión de la sociedad, así se tiene que de la revisión de sus libros contables no se aprecia el ajuste de capital efectuado, asimismo las acciones recibidas producto del aporte de bienes no fueron emitidas a nombre de los accionistas de Destilería Chiclayo S.A.C., sino que fueron emitidas a nombre de Destilería Chiclayo S.A.C. Tampoco existe un acuerdo y proyecto de escisión aprobado por el Directorio.

De acuerdo a lo consignado en el Acta de Junta Universal de Accionistas del día 10 de marzo del 2002 anotada en los folios 33 al 35 del Libro de Actas de la empresa el punto N° 1 de la agenda es Aportar en bienes y efectivo en el aumento de capital de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., asimismo fue inscrito el aporte por Empresa Azucarera del Norte según Escritura del 20 de junio del 2002 otorgada por la Dra. Isabel Alvarado Quijano, Notario Abogado de la


DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.





ciudad de Chiclayo e inscrita en Registros Públicos el 21 de junio del 2002 en el asiento C-3 de las fichas 65145 y 65397 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo bajo el título 88/252. En el cuarto punto de la mencionada escritura (folio 2636), se afirma que por Acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 10 de marzo del 2002, la EMPRESA DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C., se incorpora como SOCIO de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., aportando un capital de S/. 3'062,757.00 Nuevos Soles, de los cuales S/. 1'778,295.00 es en bienes conforme consta en el informe de valorización de bienes que se insertará y en efectivo la suma de S/. 1'284,462.00 conforme al depósito bancario que se insertará. Así mismo en el quinto punto se establece que : **DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C.** suscribe y paga 3'062,757 acciones por un valor de S/. 3'062,757.00.....

Así mismo el contribuyente en el *análisis de la cuenta Valores*, presentado según escrito N° 21675 del 22 de diciembre del 2004, incluye dentro de este rubro las acciones adquiridas a Empresa Azucarera del Norte S.A.C., como parte de sus inversiones.

Por todo lo antes expuesto, se concluye **que no se trata de una escisión de sociedades sino de un aporte de bienes a título oneroso** efectuado por Destilería Chiclayo SAC a Empresa Azucarera del Norte, **recibiendo a cambio del aporte acciones.**

El D.S. 055-99-EF T.U.O de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece:

ARTÍCULO 1º.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.
- e) La importación de bienes.

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

a) VENTA:

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por esta Ley y su Reglamento

Asimismo el Art. 2 num. 3 del D.S. 029-94-EF, sustituido por D.S. 136-96-EF establece:

Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:


DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C




3. Definición de venta

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del Artículo 1° del Decreto:

- a) Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

Como puede apreciarse la transferencia de bienes realizada por DESTILERIA CHICLAYO SAC a EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE, estaría gravada con el IGV a excepción del terreno el cual no estaría gravado con el mencionado impuesto. Por todo lo expuesto, el contribuyente no sustenta el pago del IGV por el retiro de bienes realizado de acuerdo al siguiente detalle:

○ Levantamiento topográfico, sondeo de levantamiento de suelo, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorio drenaje de agua, canales de desagüe, pozas en fábrica.	670,277.89
- 60 Motores eléctricos	60,000.00
- 30 Reductores	161,000.00
- Planchas de fierro A-36	29,000.00
- Vigas A	161,500.00
- Piñones y engranajes	30,000.00
- Clarificador de jugo	16,400.00
- Calentadores de jugo	22,500.00
- Calderos 1 y 2	112,500.00
- Ladrillos refractarios	136,000.00
- Evaporadores 1, 2, 3, 4, 5	137,500.00
- Tachos 1, 2, 3, 4	87,500.00
- Cristalizadores	42,000.00
- Secador de azúcar	12,000.00
- Tuberías	28,000.00
TOTAL APORTADO EN BIENES	1'706,177.89


 DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.
 Av. ...
 Chiclayo, Peru

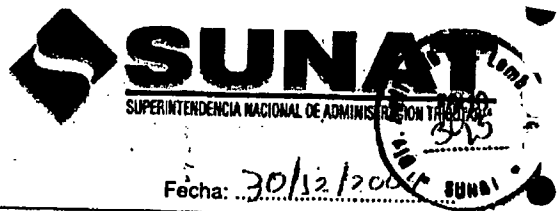
RECIBIDO POR:

Apellidos y Nombres : Armas Burgos Manuel
 Cargo o Relación : Contable L.E.: 16451157
 Fecha : 30/3/2005
 Hora : 5:35


DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.
 Firma de Deudor Tributario

REQUERIMIENTO N°

00171257



Carta de Presentación N° 040071060330-01-SUNAT

Fecha: 30/12/2005

y Nombres o Razón Social: DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.		N° R.U.C. / Documento de Identidad: 20353987837
Domicilio Fiscal: CAR. PANAMERICANO. NORTE N: 764-La Victoria - Chiclayo.		

A fin de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en los Arts. 62° y 87° del Código Tributario, se requiere la información correspondiente al(a los) periodo(s): Enero a Diciembre 2002.

Según anexo N:1 que se adjunta y que consta de 1 página N:1/1
anexo N:2 que se adjunta y que consta de 1 página N:1/1.

Los mencionados documentos e informaciones deberán ser presentados en original a Mesa Partes SUNAT el día 11/01/2005 a horas 09:00 a.m. En caso de incumplimiento, se aplicarán las acciones contempladas en los artículos 63°, 64°, 82°, 141°, 172°, 177° y 180° del Código Tributario, según sea el caso.

Asimismo, se le recuerda que puede acogerse al régimen de incentivos señalado en el Art. 179° aplicable a las infracciones establecidas en el Art. 178 del Código Tributario y sus modificatorias, así como al Régimen de Gradualidad de las Sanciones.

Firma(s) y Sello(s)



JANNIER L. CARBONEL MENDOZA
Auditor SUNAT - Reg. N° 3945
Intendencia Regional Lambayeque

RECIBIDO POR:

Apellidos y Nombres: Armas Burgos José Manuel
Cargo o Relación con el contribuyente: Contador L.E., D.N.I., R.U.C.: 16451154
Fecha: 30.12.2005 Teléfono:
Hora: 15:30

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C

Firma y Sello

Artículo 141° del Código Tributario: MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS. "No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación".

Sr. Contribuyente: En caso de duda respecto a la identidad del auditor, marcar el número..... y pedir la certificación correspondiente.

RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N°: 0017129

Habiendo vencido el plazo para la exhibición y/o presentación de la documentación solicitada, me acerqué al domicilio fiscal del contribuyente con la finalidad de efectuar el curso de requerimiento respectivo, no encontrando al representante legal de la empresa, siendo atendida por el sr. José Manuel Ramos Burga, identificado con DNI 16451154 quien manifiesta por el contador de la empresa Destilería Chiclayo S.A.C., El curso de requerimiento se realiza según anexo N° 01 adjunto al resultado del requerimiento el cual consta de 01 página con el sr. Manuel Ramos Burga.

José Manuel Ramos Burga

DNI: 16451154

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

L.E. o R.U.C.:

Firma y Sello

Auditor:



Firma y Sello

Artículo 141° del Código Tributario: MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS. "No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación".

Fecha: 30, 03, 05

Hora: 17:30

ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO 3611 N° 00171257

CONTRIBUYENTE : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.
RUC : 20353987837
DIRECCION : CAR. PANAMERICANA NORTE N° 764 - LA VICTORIA CHICLAYO.

A fin de verificar el correcto cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en el artículo 62° y teniendo en cuenta las obligaciones de los administrados establecidas en el 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 135-99-EF y normas modificatorias, se requiere lo siguiente:

1. Presentar información referida al detalle de los aportes de bienes y/o compra de acciones en otras empresas que ha realizado Destilería Chiclayo S.A.C., y que conforman el saldo de la cuenta 31 Valores, al 31 de diciembre del 2002. Para lo cual se adjunta el anexo 2, como cuadro modelo para que presente la información solicitada. Dichos cuadros deberán estar debidamente FIRMADOS por el representante legal de la Empresa. Deberá llenarse tantos cuadros como empresas existen en la que se aportó bienes.
2. Asimismo, deberá adjuntarse la documentación sustentatoria respectiva como escrituras públicas, actas de accionistas entre otros que se solicitan en las notas del anexo N° 2 que se adjunta.
3. En caso de haber efectuado enajenación de acciones en otras empresas, deberá también informar al respecto, señalando a que acciones corresponden, fecha de la transferencia, monto y empresa a quien se transfirió las acciones. Adjuntar documentación sustentatoria.

Toda respuesta al presente requerimiento debe ser presentada por escrito por Mesa de Partes - SUNAT de Chiclayo, sito en Av. José Leonardo Ortiz N° 195- Chiclayo, debidamente firmado por el contribuyente en todos sus folios, al 11 de enero del 2005.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141° del Código Tributario, no se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido.



JANNIER L. CARBONEL MENDOZA
Auditor SUNAT - Reg N° 3945
Intendencia Regional Lambayeque

RECIBIDO POR:

Apellidos y Nombres : Armas Puga J.P.
Cargo o Relación : Contador
Fecha : 20/12/2004
Hora : 15:40

D.N.I.: 16491154

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C

Firma de Deudor Tributario

Fecha : 30-Mar-2005
Orden de Fiscalización N° : 040071060330

ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO 3611 N° 00171257

CONTRIBUYENTE : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.
RUC : 20353987837
DOMICILIO FISCAL : CAR. PANAMERICANA NORTE N° 764 -
COSTADO DE LA QUINTA AZUL
DISTRITO : LA VICTORIA
CHICLAYO


IGV : ENERO 2002 A DICIEMBRE 2002

Habiendo vencido el plazo para el cumplimiento de la exhibición y/o presentación de la información y/o documentación solicitada mediante Requerimiento 3611 No 00171257 notificado el 30 de Diciembre del 2004, se procede a cerrar el presente requerimiento, dejando constancia de lo siguiente:

1. El contribuyente presenta información referida al detalle de los aportes de bienes y/o compra de acciones en otras empresas y que conforman el saldo de la cuenta 31 Valores, al 31 de diciembre del 2002.
2. Adjunta documentación sustentatoria de los aportes y/o compras de acciones en otras empresas como escrituras públicas y actas de accionistas.
3. Adjunta fotocopia del Acta de Junta Universal de Accionistas de Empresa Azucarera del Norte del Norte SAC del 14 de setiembre del 2002 en la cual se autoriza a Destilería Chiclayo a transferir un total de 1'382,030 acciones a favor de Empresa Agrícola San Juan S.A.A al precio y condiciones que ella establezca. Sin embargo no adjunta documentación que acredite la transacción realizada.

RECIBIDO POR:

Apellidos y Nombres : Armas Bergea Jeline Manuel
Cargo o Relación : Contador
Fecha : 30/3/2005 L.E.: 164513K
Hora : 5:30


COMISARIO EN JEFE
Auditor Superior de la Oficina General de
Administración Tributaria - Chiclayo


DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.
Firma de Deudor Tributario

3610

REQUERIMIENTO N° 0255846



REFERENCIA : CARTA DE PRESENTACIÓN N° 040071060330
 NUMERO DE RUC : 20353887837
 NOMBRE : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C
 DIRECCIÓN : CARRETERA PANAMERICANA NORTE 764
 DISTRITO : LA VICTORIA
 CIUD : 1551-8 MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

FECHA : 06/10/2004

A fin de verificar el cumplimiento de la norma tributaria y en uso de las facultades establecidas en los artículos 62° y 87° del Texto Único del Código Tributario, aprobado por D.S. No 135-89-EF y normas modificatorias, se requiere la información y/o documentación correspondiente al (a los) período (s):

IGV: Del 200201 al 200212

- 1) Declaración(es) de autorización de impresión de Comprobantes de Pago, información sobre series asignadas y sobre máquina(s) registradora(s) y factura(s) otorgada(s) por la imprenta por los comprobantes de pago impresos en uso.
- 2) Pólizas de Importación, guías de remisión emitidas y recibidas y órdenes de compra originales.
- 3) Pagos y Declaraciones Pagos Mensuales IGV-RENTA.
- 4) Libros de Contabilidad: Libro Caja, Libro Diario, Libro Mayor y Libro de Inventarios y Balances los cuales deberán contener los importes de la cuenta 4011 IGV y el detalle de los saldos iniciales al 1 de Enero y saldos finales al 31 de Diciembre de cada ejercicio solicitado de las cuentas 12, 16, 20, 33, 42, 48 y 60 (glosa), Clase 6, Clase 7 y Libro de Planillas de Sueldos y Salarios según Plan Contab. Gral. Revisado.
- 5) Registro de Compras, Notas de Contabilidad Recibidas y Comprobantes de Compras originales ordenados de acuerdo al Registro de Compras que permita ejercer el derecho al Crédito Fiscal, así como que sustente costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta. Base Legal: Art. 10° T.U.O. de la Ley del Imppto General a las Ventas, Numeral 2 Art. 6 del D.S. 020-94 EF, modificado por D.S. No 138-98-EF, y Art. 37° y 44° del T.U.O. de la Ley del Imppto. a la Renta D.S. 054-99-EF. Asimismo exhibir las Guías de Remisión recibidas por las compras efectuadas.
- 6) Registro de Ventas, Notas de Contabilidad emitidas y Comprobantes de Pago de Ventas originales, contabilizado según lo normado por el Art. 10° del D.S. 20-94-EF y modificado D.S. 138-98-EF. Guías de remisión emitidas por las ventas efectuadas.
- 7) Documentación sustentatoria de gastos administrativos, de ventas y otros que figuren en la DDJJ anual del Impuesto a la Renta, según Libro Caja ordenados mensualmente por cuentas.
- 8) Estados de cuenta corriente y ahorros que posee la empresa, ordenados por entidad bancaria y en forma cronológica.
- 9) Papeles de trabajo de ajustes de estados financieros por inflación, detallados cuenta por cuenta y firmados por el Rep. Legal y contador, así como papeles de trabajo de la determinación del Costo de Ventas de cada Ejercicio Gravable.
- 10) Registro de Activos y Libro de Actas.
- 11) Contratos de Compras-Ventas de bienes muebles y/o inmuebles, Distribución, alquileres de bienes muebles y/o inmuebles, contratos de préstamos celebrados con terceros, contratos de usufructo, cesión gratuita y otros de índole similar, que afecten el período fiscalizado.
- 12) Controles de inventarios de existencias llevados en forma manual y/o mecanizada, teniendo en cuenta la conformación de los saldos iniciales.
- 13) Declaraciones Juradas de Autoavalúo y/o contratos de alquiler y recibos de pago, de corresponder, por los locales que ocupa en el desarrollo de sus actividades comerciales.
- 14) Copia SUNAT de los comprobantes de pago de compras, ordenados de acuerdo al artículo 11° Num. 1 del Reglamento de Comprobantes de Pago, R.S. 007-00/SUNAT
- 15) Actas de modificación de capital y otros de relevancia para la sociedad.

La información y/o documentación solicitada deberá ser presentada al auditor el cuarto día hábil contado a partir de la fecha que surta efecto la presente notificación a horas 11 a.m. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones contempladas en el Código Tributario vigente.

No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, que habiendo sido requerida por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago (Art. 141 del T.U.O del Código Tributario vigente).

Asimismo, de ser el caso, deberá presentar un escrito, ingresado por mesa de partes de esta Intendencia, en el cual indique los documentos e/o información que no presenta y/o no exhibe, señalando el motivo de la omisión.

Adicionalmente, se le recuerda que U.E. puede acogerse al régimen de incentivos establecido en el Art. 173 aplicables a las infracciones establecidas en el Art. 178 numerales 1, 4 y 5 del Código Tributario y sus modificatorias, así como el Régimen de Gradualidad de las sanciones R.S. No 153-2004/SUNAT.

En caso de duda respecto a la identidad del auditor, consultar al fax 074-235063 anexos 130, 103, 107

Firma(s) y Sello(s)

LUIS CUSTODIO PRADO
 Jefe (e) División de Auditoría
 Intendencia Regional Lambayeque

RECIBIDO POR:

Apellidos y Nombres: Armas Burga José Manuel

Cargo o Relación con el contribuyente: Contador L.E., D.N.I., R.U.C.: 16451154

Fecha : 07.11.2004 Teléfono :

Hora : 15:55

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

Firma y Sello

RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N°:00-255846.....

Habiendo vencido el plazo para la presentación de la documentación solicitada, me apersoné al domicilio fiscal del contribuyente con la finalidad de dictar el curso de requerimiento respectivo no encontrando al representante legal de la empresa, siendo atendida por el señor José Manuel Armas Burga identificado con DNI 16451154 quien manifiesta ser el contador de la empresa Destilería Chiclayo SAC. El curso de requerimiento se realiza según anexo o adjunto al resultado del requerimiento el cual consta de 01 página con el sr José Manuel Armas Burga.

José M. Armas Burga.
DNI 16451154

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

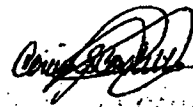
Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:.....

L.E. o R.U.C.:

Firma y Sello

Auditor:



Firma y Sello

Artículo 141° del Código Tributario: MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS. "No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación".

Fecha: 30 / 03 / 05

Hora: 17:20

Fecha : 30-Mar-2005
Orden de Fiscalización N° : 040071060330

ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO 3610 N° 00255846

CONTRIBUYENTE : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.
RUC : 20353987837
DOMICILIO FISCAL : CAR. PANAMERICANA NORTE N° 764 -
COSTADO DE LA QUINTA AZUL
DISTRITO : LA VICTORIA
CHICLAYO

IGV : ENERO 2002 A DICIEMBRE 2002

Habiendo vencido el plazo para el cumplimiento de la exhibición y/o presentación de la información y/o documentación solicitada mediante Requerimiento 3610 No 0255846 notificado el 07 de octubre del 2004, se procede a cerrar el presente requerimiento, dejando constancia de lo siguiente:

El contribuyente exhibe y/o presenta:

- 1) Declaración(es) de autorización de impresión de Comprobantes de Pago, información sobre series asignadas y sobre máquina(s) registradora(s) y factura(s) otorgada(s) por la imprenta por los comprobantes de pago impresos en uso.
- 2) Guías de remisión emitidas y recibidas y órdenes de compra originales.
- 3) Pagos y Declaraciones Pagos Mensuales IGV-RENTA.
- 4) Libros de Contabilidad: Libro Caja, Libro Diario, Libro Mayor y Libro de Inventarios y Balances.
- 5) Registro de Compras, Comprobantes de Compras originales ordenados de acuerdo al Registro de Compras que permita ejercer el derecho al Crédito Fiscal, así como que sustente costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta. Base Legal: Art.19° T.U.O. de la Ley del Impto General a las Ventas, Numeral 2 Art.6 del D.S.029-94 EF, modificado por D.S. No 136-96-EF, y Art.37° y 44° del T.U.O. de la Ley del Impto. a la Renta D.S. 054-99-EF. Asimismo exhibir las Guías de Remisión recibidas por las compras efectuadas.
- 6) Registro de Ventas, Comprobantes de Pago de Ventas originales, contabilizado según lo normado por el Art.10° del D.S.29-94-EF y modificado D.S.136-96-EF. Guías de remisión emitidas por las ventas efectuadas.
- 7) Documentación sustentatoria de gastos administrativos, de ventas y otros que figuren en la DDJJ anual del Impuesto a la Renta, según Libro Caja ordenados mensualmente por cuentas.
- 8) Estados de cuenta corriente que posee la empresa.
- 9) No exhibe papeles de trabajo de ajustes de estados financieros por inflación, detallados cuenta por cuenta y firmados por el Rep. Legal y contador, así como papeles de trabajo de la determinación del Costo de Ventas de cada Ejercicio Gravable.
- 10) Registro de Activos y Libro de Actas.
- 11) Contratos de Compras-Ventas de bienes muebles y/o inmuebles, Distribución,
- 12) No lleva controles de inventarios de existencias.
- 13) No exhibe Declaraciones Juradas de Autoavalúo.
- 14) Copia SUNAT de los comprobantes de pago de compras; ordenados de acuerdo al artículo 11° Num. 1 del Reglamento de Comprobantes de Pago, R.S. 007-99/SUNAT.
- 15) No exhibe Actas de modificación de capital y otros de relevancia para la sociedad.

RECIBIDO POR:

Apellidos y Nombres : Gilberto Manuel Amador Berqui
Cargo o Relación : Contador
Fecha : 30/3/2005
Hora : 5.20 Pm.


GILBERTO MANUEL AMADOR BERQUI
Contador

LE: 16451154

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

Firma de Deudor Tributario

CHICLAYO, 12/04/2005

RESOLUCION DE MULTA No. 072-002-0001041

DATOS DE IDENTIFICACION :
NUMERO R.U.C. : 20353987837
NOMBRE O RAZON SOCIAL : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C
DOMICILIO : CAR. PANAMERICANA NORTE NRO. 764 - LAMBAYEQUE - CHICLAYO - LA VICTORIA

REFERENCIA UBICACION : COSTADO DE LA QUINTA AZUL
CIIU : 15518 - MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 040071060330
FECHA DE INFRACCION : 09/07/2002
PERIODO TRIBUTARIO : 3002-06
CODIGO DE MULTA : 6091
TRIBUTOS ASOCIADO : 1011 IGVICP
BASE DE REFERENCIA : 303,667 (Tributo Omitido)
TASA APLICADA : 50.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 1 DEL ARTICULO 178 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN O TRIBUTOS RETENIDOS O PERCIBIDOS, O DECLARAR CIFRAS O DATOS FALSOS U OMITIR CIRCUNSTANCIAS QUE INFLUYAN EN LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Por omitir incluir ingresos en la determinación de la obligación tributaria. B. Leg. Art. 178 num. 1.

DATOS DE RESULTADO :	
IMPORTE DE LA MULTA	: S/. 151,834
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	: S/. 80,746
MONTO DE INTERES MORATORIO	: S/. 11,862
MONTO TOTAL	: S/. 244,442

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 12/04/2005. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTICULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 1 DEL ARTICULO 178
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTICULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE ABRIL DEL 2005 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION DE MULTA SURTI EFECTO DESDE EL DIA HABIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCION O DE SU ULTIMA PUBLICACION (ARTICULO 106° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACION CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION DE MULTA ANTE LA I. R. LAMBAYEQUE-PRICO EN EL PLAZO DE 20 DIAS HABILES POSTERIORES A SU NOTIFICACION BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 137° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.



ALFREDO A. QUIROPE CORREA ANGLLO
Auditor Regional - Lambayeque

El presente documento es copia fiel de su original que he tenido a la vista.
Artículo 127° de la Ley N° 27444
Chiclayo 30 MAYO 2011

Verificación válida sólo para trámite en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

MARILYN ODET GONZALES SALAZAR
Fedatario SUNAT

Folio N° 514
Fiscal
Sala 10

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 072-003-0001006

DATOS DE IDENTIFICACION :
NUMERO R.U.C. : 20353987837
NOMBRE O RAZON SOCIAL : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C
DOMICILIO : CAR. PANAMERICANA NORTE NRO. 764 - LAMBAYEQUE - CHICLAYO -
LA VICTORIA

REFERENCIA UBICACION : COSTADO DE LA QUINTA AZUL
CIUDAD : 1551R - MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

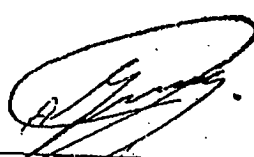
DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 040071060330
H. I. DETERMINADA : 1,879,400
CREDITO DETERMINADO : 34,625
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-06
TRIBUTOS : 1011 IGVICP
TASA : 18.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 76 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EP Y NORMAS MODIFICATORIAS, CONSIDERANDO LA EMISION DE LA RESOLUCION DE DETERMINACION, DEBIDO A: por el colito de bienes aportado a Empresa Azucarera del Norte S.A.C.

MONTO DEL SALDO A FAVOR :
SALDO A FAVOR : S/. (4,761)

OBSERVACIONES :
- LA PRESENTE RESOLUCION DE DETERMINACION NO IMPLICA PAGO DE DEUDA, SOLO COMUNICA DISMINUCION DEL SALDO A FAVOR O PERDIDA.
- LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION DE DETERMINACION SURTE EFECTO DESDE EL DIA HABIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCION O DE LA ULTIMA PUBLICACION (ARTICULO 106° DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACION CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION DE DETERMINACION ANTE LA I.R. LAMBAYEQUE-PRICO EN EL PLAZO DE 30 DIAS HABILES POSTERIORES A SU NOTIFICACION, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 137° DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO.




ALFREDO A. QUISPE CORREA ANGULO
INTENDENTE
Intendencia Regional - Lambayeque

El presente documento es copia fiel de su original
que he tenido a la vista
Artículo 27° de la Ley N° 27444

Chiclayo, 30 MAYO 2011

Certificación válida sólo para trámite en la
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria


MARIBEL OJEDA GONZALES SALAZAR
Fenotado SUNAT

Folio No. 513
Fiscal
Sala 10



RECURSO DE RECLAMACION

Sumilla

Contribuyente : **DESTILERÍA CHICLAYO SAC**

RUC N° 20353987837

Domicilio fiscal : **CARRETERA PANAMERICANA NORTE N° 764 -CHICLAYO
-LAMBAYEQUE**

RESOLUCIONES IMPUGNADAS :

RESOLUCIONES DE MULTA : 072-002-0001041

RESOLUCIONES DE DETERMINACION: 072-003-000106

Chiclayo , 10 de mayo de 2005

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
INTENDENCIA REGIONAL DE LAMBAYEQUE
CIUDAD.-

EDUARDO GUSTAVO ALVARADO PITTMAN, identificado con D.N.I. N° 16474773 en representación de la empresa : **DESTILERÍA CHICLAYO SAC** con RUC N° 20353987837 , y con domicilio fiscal en **CARRETERA PANAMERICANA NORTE N° 764 - CHICLAYO -LAMBAYEQUE** , presenta recurso de reclamación dentro del plazo establecido en el art.137° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario D.S. N° 135-99-EF , amparando el presente recurso impugnativo en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1.-Mi representada ha sido notificada con las siguientes resoluciones:

RESOLUCIONES DE MULTA : 072-002-0001041 que tiene como sustento legal la infracción contemplada en el numeral 1 del art. 178° y sanción estipulada en la Tabla N° 01 del TUO del Código Tributario.

RESOLUCIONES DE DETERMINACION: 072-003-000106 correspondiente al periodo junio del 2002 y como disminución de nuestro crédito fiscal de acuerdo al anexo en que se basa la impugnada resolución.



2.- Antes de continuar con nuestra argumentación jurídica y a fin de que esta sea ordenada, resulta necesario dejar claramente establecida la subordinación genética que existe entre la resolución de multa reclamada en el presente escrito con respecto a la resolución de determinación también impugnada mediante el presente recurso de reclamación. A pesar de que la aludida subordinación genética podría resultar evidente, he considerado de suma importancia dejarla claramente establecida teniendo en cuenta que estas acotaciones fiscales son producto de una misma interpretación por parte de SUNAT, sobre la segregación de un bloque patrimonial por parte de nuestra representada y que ha sido aportada a la empresa AZUCARERA DEL NORTE SAC.

3.-Mediante Requerimiento N° 0255846 Sunat -Chiclayo inicio un procedimiento tributario sobre nuestras obligaciones tributarias para tal efecto solicito información y documentación contable la misma que estuvo a disposición del funcionario en el término señalado, este procedimiento continuo con la emisión del requerimiento 3611 N° 00171257 en donde la administración fiscal procede a requerir información sobre la presentación de documentos que se refieren a la adquisición, aporte y compra de acciones de mi representada en otras empresas, este requerimiento es absuelto mediante escrito signado por mesa de parte con el N° 00564 de fecha 11 de enero del 2005.

4.-Nuevamente la administración fiscal nos emite el Requerimiento 3611 N° 00171293 el mismo que es notificado a mi representada el día 17.03.05 y nos solicita sustentar el pago del IGV por los aportes en bienes realizados a la empresa AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. por el monto de S/. 1'778,295.00, según el Acta de Junta Universal de Accionistas del día 10 de Marzo del 2002 anotados en folios 33 al 35 del libro de actas de la empresa e inscrito en registros públicos de acuerdo al detalle de bienes muebles e inmuebles y que ascienden a la cantidad antes referida.

En el mismo requerimiento nos otorga solamente 04 días hábiles para presentar la respuesta a lo solicitado, motivo por el cual por ser insuficientes dicho termino es que solicito que se nos otorgue 15 días hábiles a fin de responder con argumentos de hecho y derecho el reparo realizado por SUNAT, esta solicitud es presentada con fecha 18.03.05.

Con mucha celeridad y el mismo día 18.03.05 Sunat por intermedio de su jefe de división de auditoria deniega el plazo solicitado en virtud al art.62 numeral 1 del TUO del Código Tributario D.S.135-99 EF.

Sobre este procedimiento debemos aclarar al jefe de división de auditoria que el último párrafo al art.62 numeral 1 del TUO del Código Tributario D.S.135-99 EF. El cual el mismo invoca manifiesta lo siguiente"También podrá exigir la presentación de informes análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en las formas y condiciones requeridas, para lo cual la administración tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de 03 días hábiles.

En nuestro caso no basta que la administración fiscal manifieste que nos deniega



una solicitud sin establecer un argumento legal específico sino general por que vulnera lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General .Ley N° 27444 (Pub. 11-04-01) -TITULO PRELIMINAR-Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

5.-Debido a la denegatoria de nuestra solicitud , con fecha 23.03.05 remito a SUNAT una carta la misma que es ingresada por mesa de parte con el N ° 00006075 y debido que al corto tiempo otorgado trato de describir el movimiento económico efectuado en la segregación del Bloque patrimonial ascendente a S/. 1'778,295.00 y que fue aportada a la empresa AZUCARERA DEL NORTE SAC, describiendo en forma errada que se realiza bajo la forma de una ESCISIÓN ,debiendo haber detallado una REORGANIZACIÓN SIMPLE de acuerdo al art. 391 de la Ley N ° 26887 -Ley General de Sociedades.

6.-Luego con fecha 30.03.2005 SUNAT nos remite el cierre del requerimiento 3611 N ° 00171293 y nos imputa una obligación tributaria teniendo en cuenta entre otros conceptos los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

3. Definición de venta

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del Artículo 1 ° del Decreto:

- a) Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

Como puede apreciarse la transferencia de bienes realizada por DESTILERIA CHICLAYO SAC a EMPRESA AZUCARERA DEL

NORTE SAC, estaría gravada con el IGV a excepción del terreno el cual no estaría gravado con el mencionado impuesto. Por todo lo expuesto, el contribuyente no sustenta el pago del IGV por el retiro de bienes realizado de acuerdo al siguiente detalle:



- Levantamiento topográfico, sondeo de levantamiento de suelo, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorio drenaje de agua, canales de desagüe, pozas en fábrica.	670,277.89
- 60 Motores eléctricos	60,000.00
- 30 Reductores	161,000.00
- Planchas de fierro A-36	29,000.00
- Vigas A	161,500.00
- Piñones y engranajes	
30,000.00	
- Clarificador de jugo	16,400.00
- Calentadores de jugo	22,500.00
- Calderos 1 y 2	112,500.00
- Ladrillos refractarios	136,000.00
- Evaporadores 1, 2, 3, 4, 5	137,500.00
- Tachos 1, 2, 3,	487,500.00
- Cristalizadores	42,000.00
- Secador de azúcar	12,000.00
- Tuberías	28,000.00
	<hr/>
TOTAL APORTADO EN BIENES	1706,177.89

8.-Que debido a la imputación tributaria aplicada a la segregación del bloque patrimonial al ser considerado por la administración fiscal como venta e incurso para todo efecto dentro de la Ley del Impuesto General a las Ventas es que remito la solicitud de fecha 08.04.05 la que es ingresada por mesa de parte con el N° 00006821 con la finalidad que nos permitan explicar claramente que esta operación económica debe ser motivo de un reexamen, teniendo en cuenta que de acuerdo a la Ley de Sociedades Ley 26887 y E.T.D.S. 055-99-EF.T.U.O de la Ley del Impuesto General a las Ventas esta se encuentra exonerada de dicho impuesto. Esta solicitud es denegada mediante la CARTA N° 211-2005-SUNAT/2L0200 de fecha 15.04.05, el argumento que esgrime la SUNAT es el art 75° del TUO .-Resultado de la Fiscalización o Verificación.

Como se puede apreciar que entre a la fecha de la notificación que la verificación había culminado por parte de SUNAT y nuestra solicitud, nuestra empresa no tenía conocimiento de tal acto administrativo por lo tanto, estaba en nuestro derecho a que se nos conceda la oportunidad de presentar las pruebas necesarias que sirvan esclarecer cualquier reparo fiscal.

9.-Nuestra empresa con fecha 10 de marzo del 2002 acuerda segregar el siguiente bloque patrimonial:

- terreno de 14,6492 m2	72,177.11
- Levantamiento topográfico, sondeo de levantamiento de suelo, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorio drenaje de agua, canales de desagüe, pozas en fábrica.	
	670,277.89



- 60 Motores eléctricos	60,000.00
- 30 Reductores	161,000.00
- Planchas de fierro A-36	29,000.00
- Vigas A	161,500.00
- Piñones y engranajes	
30,000.00	
- Clarificador de jugo	16,400.00
- Calentadores de jugo	22,500.00
- Calderos 1 y 2	112,500.00
- Ladrillos refractarios	136,000.00
- Evaporadores 1, 2, 3, 4, 5	137,500.00
- Tachos 1, 2, 3,	487,500.00
- Cristalizadores	42,000.00
- Secador de azúcar	12,000.00
- Tuberías	28,000.00
TOTAL BLOQUE PATRIMONIAL	1778.295.00

Y de acuerdo a lo dispuesto en la LEY 26887.-Ley General de Sociedades en el art. :391 ° del TITULO IV.-OTRAS FORMAS DE REORGANIZACIÓN.- REORGANIZACION SIMPLE.- dice : " Se considera reorganización el acto por el cual una sociedad segrega uno mas bloque patrimoniales y los aporta a una o mas sociedades nuevas o existentes ,recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes

Por lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto D.S. N° 055-99-EF.-Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. (15/04/99) **Artículo 2°.- CONCEPTOS NO GRAVADOS**

No están gravados con el impuesto:

c) La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas; (**Inciso sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 27039, publicada el 31/12/1998**)

Concordancia:

D.S. N° 29-94-EF: Arts. 2 num. 7); 4 num 4

D.S. N° 064-2000-EF: Art. 39, 40

10.-Debo dejar claramente establecido que la REORGANIZACION SIMPLE como otras formas de organización regulada por la Ley General de Sociedades es el acto de segregar el bloque patrimonial y no especifica que se debe guardar las formalidades que si son establecidas para las transformaciones de sociedades como son la FUSION y la ESCISION ,que si es el caso que deberíamos haber establecido estas ,entonces serán regularizadas mediante los acuerdos y sesiones de socios a fin de regularizar la presente reorganización, pero esto no debe enervar el sentido a la operación económica ,además queda esta claramente establecido en el registro de nuestro libros contables los mismos que han sido sujeto de verificación por parte de los funcionarios de SUNAT en los cuales se puede revisar que no se ha realizado ninguna transferencia a titulo oneroso; lo mismo sucede con los libros de contabilidad de la Empresa Azucarera del Norte

SAC (presento copia del libro diario)en donde se registra una segregación de un bloque patrimonial y recibiendo a cambio acciones de esta empresa.
Que la Administración fiscal al manifestar e imputar como venta dicha operación económica ,no aplica lo dispuesto en el CODIGO TRIBUTARIO D.S. N° 135-99-EF.- Texto Unico Ordenado del Código Tributario. (19/08/99).-TITULO PRELIMINAR.-
NORMA VIII: INTERPRETACION DE NORMAS

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.
Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios. Esta disposición establece la primacía de la realidad , lo que me permite concluir que la administración fiscal esta en un error al pretender acotar o imputar un tributo a una operación económica que esta fuera del campo de incidencia del Impuesto General a las ventas.

II.-FUNDAMENTACION JURIDICA

- 1.- CODIGO TRIBUTARIO D.S. N° 135-99-EF.- Texto Unico Ordenado del Código Tributario. TITULO PRELIMINAR.- **NORMA VIII: INTERPRETACION DE NORMAS, art.137°**
- 2.- D.S. N° 055-99-EF.-Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. (15/04/99) **Artículo 2°.- CONCEPTOS NO GRAVADOS.**
- 3.- **Ley del Procedimiento Administrativo General .Ley N° 27444 (Pub. 11-04-01) -TITULO PRELIMINAR-Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo ..**
- 4.- la LEY 26887 .-Ley General de Sociedades en el art. :391 ° del TITULO IV .- **OTRAS FORMAS DE REORGANIZACIÓN .-REORGANIZACION SIMPLE LEY.**


III.-DOCUMENTACION ANEXADA

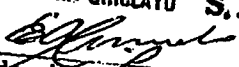
- 1.-Poder de representación del Sr. **EDUARDO GUSTAVO ALVARADO PITTMAN**
- 2.-Copia legalizada del folio 8 del libro diario N ° 1 EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE SAC .

Por lo tanto:

Teniendo en cuenta los argumentos de hecho y derecho , así como la documentación sustentatoria solicito a Ud. se sirva declarar **NULAS** las **RESOLUCIONES DE MULTA : 072-002-0001041** **RESOLUCIONES DE DETERMINACION: 072-003-000106**por no ajustarse a Ley, petición que realizo de acuerdo al Art.2° de la Constitución Política del Perú.

Chiclayo, 11 de mayo del 2005.


Dr. JOSE LUIS LARIOS BERNAL
ABOGADO
REG. ICAL. 953

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

Eduardo Alvarado Pittman
GERENTE GENERAL



SUNAT

Resolución de Intendencia

N° 0750140000316/SUNAT

Chiclayo, 10 de noviembre de 2005

Visto el Expediente de Reclamación N° 0750340000936 de fecha 12 de mayo del 2005, interpuesto contra la Resolución de Determinación N° 072-003-0001006 y Resolución de Multa N° 072-002-0001041; seguido por la contribuyente DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C. con RUC N° 20353987837, con domicilio fiscal en la Carretera Panamericana Norte 764, costado de la Quinta Azul, La Victoria, Chiclayo, debidamente representada por el señor Eduardo Gustavo Alvarado Pittman.

CONSIDERANDO :

Los fundamentos y conclusiones del Informe adjunto N° 405-2005-SUNAT/2L0400, de la División de Reclamos.

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 501 y el Decreto Supremo 115-2002-PCM.

SE RESUELVE :

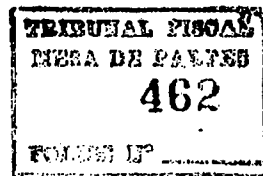
Artículo Único.- Declárese **INFUNDADA** la reclamación; en consecuencia, prosígase con la cobranza de Resolución de Determinación N° 072-003-0001006 y Resolución de Multa N° 072-002-0001041.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su notificación. Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de acuerdo al artículo 146° del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, en las oficinas de la SUNAT, ubicadas en Avenida José Leonardo Ortiz 195, Centro Cívico de Chiclayo, o en las oficinas más cercanas a su domicilio fiscal.

Regístrese, comuníquese con copia del Informe respectivo a la parte interesada, y archívese.



MARIO F. PASTOR RAMIREZ
INTENDENTE (e)
Intendencia Regional - Lambayeque



INFORME Nº 405-2005-SUNAT/2L0400

1. REFERENCIAS

EXPEDIENTE Nº : 0750340000936 de fecha 12 de mayo del 2005
 CONTRIBUYENTE : DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C.
 RUC Nº : 20353987837
 DOMICILIO FISCAL : Carretera Panamericana Norte 764, costado de la Quinta Azul, distrito La Victoria, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque.
 REPRESENTANTE LEGAL : Eduardo Gustavo Alvarado Pittman
 RESOLUCIONES RECLAMADAS :

RESOLUCIÓN DE MULTA	CÓDIGO DE TRIBUTO	PERIODO TRIBUT	MONTO EMPLER	INTERES CAPITALIZ	INTERES AL	MONTO A
072-002-0001041	6091	2002-06	151,834.00	80,746.00	25/07/2005	256,536.00

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN	CÓDIGO DE TRIBUTO	PERIODO TRIBUT	MONTO EMPLER	INTERES CAPITALIZ	INTERES AL	MONTO A
072-003-0001006	1011	2002-06	-4,761.00	0.00	25/07/2005	0.00

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que con Requerimiento Nº 0255846 la Administración Tributaria inició proceso de fiscalización. Que, dentro de dicho proceso de fiscalización fue notificada con el Requerimiento Nº 00171257, mediante el cual le es requerida documentación relacionada con la adquisición, aporte y compra de acciones efectuadas en otras empresas, habiendo absuelto lo requerido por la Administración con escrito de fecha 11 de enero del 2005.

Afirma que posteriormente fue notificado por la Administración con Requerimiento Nº 00171293, en el cual le es solicitada la sustentación del pago del Impuesto General a las Ventas por los aportes realizados a la empresa Azucarera del Norte S.A.C., por S/. 1'778,295.00, según el Acta de Junta Universal de Accionistas del 10 de marzo del 2002, otorgándole el ente fiscalizador sólo cuatro días, motivo por el cual solicitó ampliación de plazo que fue denegada sin expresar motivo alguno, vulnerando lo dispuesto por el artículo IV del título Preliminar de la Ley Nº 27444.

Sostiene que debido a la denegatoria, con fecha 23 de marzo del 2005 remitió una carta a la Administración, en la que detalló el movimiento económico efectuado en la segregación del bloque patrimonial ascendente a S/. 1'778,295.00, que fue aportado a la empresa Azucarera del Norte S.A.C., describiendo en forma errada que dicha operación se realizó bajo la forma de escisión, debiendo haber mencionado que se trata de una reorganización simple regulada por el artículo 391º de la Ley General de Sociedades.

Refiere que el 30 de marzo del 2005 le fue remitido el cierre del Requerimiento Nº 00171257 en el cual la Administración le comunica que la operación es una venta gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Manifiesta que el 08 de abril del 2005 remitió a la Administración carta Nº 6821 a fin de que se le permita explicar que la operación se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas, habiendo sido denegada su solicitud con Carta Nº 211-2005-SUNAT/2L0200 de fecha 15 de abril del 2005, bajo la invocación del artículo 75º del Código Tributario. Al respecto, señala que antes de la presentación de su solicitud no tenía conocimiento de que la Administración había culminado sus labores de verificación, por lo que estaba en su derecho se le de oportunidad de presentar las pruebas necesarias para esclarecer el reparo fiscal.

TRIBUNAL FISCAL
CASA DE PARTES
 461
FOLIOS Nº

Regional Lambayeque
 de Reservas
 Gardales Arino

Afirma que el 10 de marzo del 2002 la empresa acordó segregar el bloque patrimonial constituido por un conjunto de activos valorizado en S/. 1'778,295.00 bajo la forma de una reorganización simple prevista en el artículo 391º de la Ley Nº 26887, no encontrándose gravada por disposición del inciso c) del artículo 2º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Señala que la reorganización simple no requiere de formalidades que sí deben cumplirse tratándose en los casos de fusión y escisión y que, de ser necesario cumplir con las mismas, regularizará mediante acuerdos y sesiones de sus socios. El hecho de no haber cumplido con formalidades, según sostiene, no debe enervar el sentido de la operación económica.

Como argumento adicional menciona que en sus libros contables verificados por la Administración no consta que la operación aludida haya sido a título oneroso, al igual que en los libros de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C. Para probar lo anterior presenta copia legalizada del Libro Diario de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C.

Finalmente, invoca la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

3. ANÁLISIS Y BASE LEGAL

3.1. La Resolución de Determinación Nº 072-003-0001006 y Resolución de Multa Nº 072-002-0001041, notificadas el 15 de abril del 2005 (folio 454 del expediente), fueron emitidas al culminar el proceso de fiscalización iniciado por la Administración el 07 de octubre del 2004 con la notificación del Requerimiento Nº 0255846 (folio 391 del expediente).

3.2. El 12 de mayo del 2005 la recurrente interpone recurso de reclamación con los argumentos reseñados en el numeral 2 del presente informe.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN Nº 072-003-000100

3.3. Según se desprende de la Cédula de Determinación del Impuesto General a las Ventas de fojas 387, la Resolución de Determinación de la referencia fue girada por la reducción del saldo a favor de Impuesto General a las Ventas correspondiente al período junio del 2002, al haberse hecho reparo a la base imponible por concepto de retiro de bienes considerado venta, por la suma de S/. 1'706,178.

3.4. El 07 de octubre del 2004, en uso de las facultades que le confieren los artículos 62º y 87º del Código Tributario, la Administración Tributaria dio inicio al proceso de fiscalización orientado a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el Impuesto General a las Ventas del periodo enero a diciembre del 2002, notificando a la recurrente el Requerimiento Nº 0255846 (folio 391 del expediente).

3.5. El 30 de diciembre del 2004 es emitido y notificado el Requerimiento Nº 00171257 (folios 393 a 395 del expediente), en cuyos anexos 01 y 02 la Administración Tributaria solicita a la recurrente la presentación de documentación e información referida al detalle de todos los aportes de bienes y/o compra de acciones en otras empresas al 31 de diciembre del 2002, en especial las adquisiciones que conforman del saldo de la cuenta 31 Valores¹.

Con fecha 11 de enero del 2005 es presentado por la recurrente el escrito Nº 564 (folio 170 del expediente), al cual adjunta, entre otros, cuadro en el que detalla aportes y compras de acciones (folios 173 y 174 del expediente). Además, refiere que de acuerdo con sus estatutos se dedica a la producción y comercialización de alcohol rectificado e industrial, habiendo, sin embargo, comprado una línea completa para la elaboración de azúcar que nunca llegó a utilizar, por lo que mediante Acuerdo de Junta Universal de Accionistas de fecha 10 de marzo del 2002 aportó dicha línea a la Empresa Azucarera del Norte S.A.C.





El 13 de enero del 2005 la recurrente presenta el escrito N° 676 (folio 175 del expediente), en el que reitera que su actividad principal es la elaboración y comercialización de alcohol industrial; asimismo, refiere que compró una línea completa para la elaboración de azúcar que nunca llegó a utilizar, por lo que por acuerdo de Junta Universal de Accionistas de diciembre de 1998 decidió aportar dicha línea a la empresa Azucarera Alvarado S.A.C. Afirma que compró acciones con canje de bienes no utilizados por ser una línea para la elaboración de azúcar por un valor de S/. 978,000.00.

3.6. El 17 de marzo del 2005 es notificado el Requerimiento N° 00171293 (folios 398 y 399 del expediente), mediante el cual la Administración Tributaria solicita a la recurrente acreditar el pago del Impuesto General a las Ventas por los aportes en bienes realizados a la empresa Azucarera del Norte S.A.C., por la suma de S/. 1'778,295.00, según Acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 10 de marzo del 2002, anotada en los folios 33 a 35 del Libro de Actas, aporte inscrito por la empresa Azucarera del Norte S.A.C., según Escritura de fecha 20 de junio del 2002 inscrita en los Registros Públicos el 21 de junio del mismo año. En el Requerimiento se detalla bienes cuyo valor total es S/. 1'778,295.00. La Administración comunica a la recurrente que habiéndose verificado que recibió 3'062,757 acciones de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., a cambio de los bienes aportados, se ha constatado que se trata de una transferencia onerosa gravada con el Impuesto General a las Ventas.

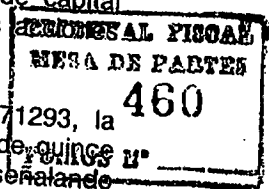
Ante tal Requerimiento, la recurrente presentó escrito el 18 de marzo del 2005 (folio 177 del expediente), en el que solicita plazo de quince días hábiles, solicitud que es denegada por la Administración mediante Carta N° 160-2005-SUNAT-2L0200 (folio 407 del expediente), en la cual la se menciona que habiéndose evaluado la petición no corresponde otorgar mayor plazo, manteniendo así el plazo originalmente concedido.

El 23 de marzo del 2005 la recurrente presenta otro escrito (folio 384 del expediente), en el cual señala que el 10 de marzo del 2002 transfirió la línea dedicada a la elaboración de azúcar a la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., valorizada en S/. 1'778,295.00, debido a que dicha línea nunca fue utilizada por ser su actividad la producción y comercialización de alcohol rectificado e industrial. Refiere, en ese sentido, que en Junta General de Accionistas de fecha 10 de marzo del 2002 decidió aportar la línea completa a la Empresa Azucarera del Norte S.A.C. Afirma, además, que dicha transferencia se encuentra exonerada de impuestos, pues se trata de la transferencia de una línea, lo cual enmarca la empresa dentro de una escisión.

Con dicha respuesta, el 30 de marzo del 2005, la administración Tributaria cierra el Requerimiento N° 00171293 (folios 396, 397 y 399, reverso). La Administración Tributaria concluye que la operación no es una escisión, como señaló la recurrente, por no haberse cumplido con las formalidades y requisitos prescritos en los artículos 367°, 368°, 370°, 371° y 372° de la Ley General de Sociedades N° 26887, toda vez que en los libros contables de la recurrente no hay ajuste de capital alguno; las acciones emitidas a cambio de los bienes fueron emitidas a nombre de la recurrente y no de sus socios, tampoco existiendo un proyecto ni acuerdo de escisión aprobados por el Directorio.

No es escisión

Por otro lado, la Administración Tributaria señala que la operación es una transferencia onerosa de bienes (a cambio de acciones), pues en la Junta de fecha 10 de marzo tuvo en su agenda aportar en bienes y efectivo en el aumento de capital de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C.; en la Escritura Pública inscrita en Registros Públicos consta que el aporte de capital efectuado por la recurrente no sólo fue en bienes, sino también en efectivo y que las acciones adquiridas por la recurrente son reconocidas como inversiones.



El 08 de abril del 2005, luego de haberse cerrado el Requerimiento N° 00171293, la recurrente presentó escrito (folio 432 del expediente), en el que solicita plazo adicional de quince días hábiles para dar respuesta al anexo 01 de dicho Requerimiento. La Administración, señalando lo establecido por el artículo 75° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, comunica a la recurrente que, no habiendo cumplido con presentar la sustentación en el plazo de ley, no corresponde evaluar más documentación.

3.7. Antes de entrar al análisis de fondo, tomando en cuenta que la controversia radica en establecer si la transferencia de bienes detectada por la Administración es escisión,



reorganización simple o una transferencia onerosa de bienes gravada con el Impuesto General a las Ventas, resulta preciso citar las normas legales aplicables al caso de autos.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, el Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.
- e) La importación de bienes.

El artículo 2º de la precitada Ley, en su inciso c) dispone que no está gravada con el impuesto la transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas.

El artículo 2º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, en el literal a) de su numeral 7 establece que para efectos de este impuesto, se entiende por reorganización de empresas:

- a) A la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas que regulan el Impuesto a la Renta.
- b) Al traspaso en una sola operación a un único adquirente, del total del activos y pasivos de empresas unipersonales y de sociedades irregulares que no hayan adquirido tal condición por incurrir en las causales de los numerales 5 ó 6 del Artículo 423º de la Ley N° 26887, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados.

El artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, establece que la reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión, escisión u otras formas de reorganización, con arreglo a lo que establezca el Reglamento.

El artículo 65º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que para efecto de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley, se entiende como reorganización de sociedades o empresas:

- a) La reorganización por fusión bajo cualquiera de las dos (2) formas previstas en el Artículo 344º de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
- b) La reorganización por escisión bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 367º de la Ley General de Sociedades.
- c) La reorganización simple a que se refiere el Artículo 391º de la Ley General de Sociedades; así como bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 392º de la citada Ley, excepto la transformación.

La Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en la Sección Segunda de su Libro IV, reconoce las formas reconoce las siguientes formas de reorganización:

- a) **Transformación (artículo 333º)**, figura por la cual las sociedades pueden transformarse en otras sociedades o en cualquier persona jurídica contemplada en las Leyes del Perú.
- b) **Fusión (artículo 344º)**, por la que dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por la ley.
- c) **Escisión (artículo 367º)**, consistente en que una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar las siguientes formas:

1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por



458

- sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,
2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales² de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

El artículo 370º de la Ley señala que la escisión debe reunir los requisitos siguientes: Se acuerda con los mismos requisitos establecidos por la ley y el estatuto de las sociedades participantes para la modificación de su pacto social y estatuto, no requiriéndose acordar la disolución de la sociedad o sociedades que se extinguen por la escisión. En relación con lo anterior, el artículo 5º de la Ley establece que *“La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad.*

Por su parte, el artículo 371º dispone que el directorio de cada una de las sociedades que participan en la escisión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, el texto del proyecto de escisión³.

De conformidad con el artículo 374º la convocatoria⁴ a junta general o asamblea de las sociedades a cuya consideración ha de someterse el proyecto de escisión se realiza mediante aviso publicado por cada sociedad participante con un mínimo de diez días de anticipación a la fecha de la celebración de la junta o asamblea.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 379º cada una de las sociedades participantes cierran su respectivo balance de escisión al día anterior al fijado como fecha de entrada en vigencia de la escisión. Los balances de escisión deben formularse dentro de un plazo máximo de treinta días, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la escisión.

Según el artículo 381º de la misma Ley la escritura pública de escisión⁵ se otorga una vez vencido el plazo de treinta días contado desde la fecha de publicación del último aviso a que se refiere el artículo 380º, si no hubiera oposición.

- d) **Otras formas de reorganización**, entre las cuales se encuentra la **Reorganización Simple (artículo 391º)**, acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

El artículo 393º de la Ley General de Sociedades establece que las reorganizaciones referidas en los artículos anteriores **se realizan en una misma operación, sin perjuicio de que cada una de las sociedades participantes cumpla con los requisitos legales prescritos por la presente ley para cada uno de los diferentes actos que las**

² El artículo 369º de la Ley General de Sociedades define los bloques patrimoniales como:

1. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida;
2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y
3. Un fondo empresarial

³ El que debe contener los requisitos del artículo 372º de la misma Ley.

⁴ Con los requisitos señalados en el artículo 375º.

⁵ Conteniendo los requisitos del artículo 382º



conforman y de que de cada uno de ellos se deriven las consecuencias que les son pertinentes.

3.8. En Junta Universal celebrada el 10 de marzo del 2002 (folios 136 a 138 del expediente), se puso en consideración de los accionistas la siguiente agenda: **"aportar en bienes y efectivo en el aumento de capital de la empresa Azucarera del Norte S.A.C."**. Asimismo, se verifica en el acta de dicha Junta que los bienes señalados para el aporte, que forman parte del montaje de la planta de azúcar, son valorizados en S/. 1'778,295.00; mientras que el dinero en efectivo a aportar es de S/. 1'284,462.00. Los accionistas acuerdan capitalizar en la Empresa Azucarera del Norte S.A.C. la suma total de bienes más efectivo ascendente a S/. 3'062,757.00.

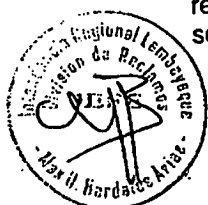
Por otro lado, como parte de la agenda de la Junta Universal de Accionistas de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., celebrada el 30 de marzo del 2002, cuya acta obra a fojas 123 a 128 del expediente, se trató el **aumento de capital por aportación de socios y terceros y la modificación del artículo quinto del Estatuto Social como consecuencia del aumento de capital por aportación de socios y terceros y reexpresión por ajuste integral por inflación**. Sobre el aumento de capital, en el acta se consigna textualmente lo siguiente: **"acto seguido, el presidente abordó el tercer punto de la agenda expresando que la empresa Destilería Chiclayo S.A.C., por intermedio de su representante legal don Eduardo Gustavo Alvarado Pittman ha comunicado que por tener intereses comunes ha tomado la decisión de aportar un capital de S/. 3'062,757.00 (tres millones sesenta y dos mil setecientos cincuenta y siete y 00/100 nuevos soles) por tal razón y cumpliendo con las formalidades que establece el Estatuto de la sociedad, oportunamente con fecha 16 de febrero del presente año cumplió con comunicar su determinación al Gerente de la empresa mediante carta en la cual indicaron el monto a aportar tanto en efectivo y en bienes, el precio y demás condiciones, asimismo expresó que el Gerente cumplió con comunicar a los otros socios con fecha 20 de febrero del año en curso; en este estado los socios (...) señalaron que por su parte se abstienen en ejercer el derecho de aportar un nuevo capital, por lo cual intervienen la empresa Destilería Chiclayo S.A.C. representada por su Gerente General don Eduardo Gustavo Alvarado Pittman manifestando que desean aportar la cantidad de S/. 3'062,757.00 (tres millones sesenta y dos mil setecientos cincuenta y siete y 00/100 nuevos soles) reiterando que efectivamente es su voluntad participar en las acciones de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C."**

En la Junta de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. a que se hace mención en el párrafo anterior se aprueba por unanimidad el aumento de capital aportado por la empresa Destilería Chiclayo S.A.C., consistente en bienes por la suma de S/. 1'778,295.00 y dinero en efectivo depositado en el Banco Continental por S/. 1'284,462.00. Por los bienes y dinero aportados por la recurrente son emitidas 3'061,453 acciones con un valor nominal de S/. 1.00 cada una.

De los documentos analizados en este numeral se desprende que el 10 de marzo del 2002 los accionistas de la recurrente acordaron aportar dinero en efectivo y bienes, que forman parte del montaje de una línea de azúcar, a la Empresa Azucarera del Norte S.A.C. El 30 de marzo del mismo año, los accionistas de esta empresa acuerdan aceptar el aporte y emitir acciones en pago como contraprestación al aporte efectuado.

En la Escritura Pública de Modificación de Estatutos por Reducción y Aumento de Capital e Incorporación de Nuevo Socio otorgado por Empresa Azucarera del Norte S.A.C. el 19 de junio del 2002 (folios 8 a 15 del expediente), se infiere que en esa fecha se perfeccionó el aporte en bienes y dinero efectuado por la recurrente, constituyéndose en nuevo socio de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. Por el aporte total de S/. 3'062,757.00 son emitidas igual cantidad de acciones con valor nominal de S/. 1.00 cada una. No consta en la Escritura Pública mención alguna a escisión u otra forma de reorganización de empresas.

Resulta evidente que el aporte materia de controversia no se hizo en el marco de una escisión, pues no se cumplen las formalidades ni requisitos señalados en los artículos 367º, 368º, 370º, 371º y 372º de la Ley General de Sociedades Nº 26887, citadas en el numeral 3.7 de este informe. La escisión, inicialmente reconocida por la recurrente, luego es negada por ella misma, reconociendo no haber cumplido con las formalidades de ley. En consecuencia, queda claro que no se trata de una escisión.



Resolución N° 072-002-0001041

Tampoco se trata de la "reorganización simple" a que se refiere el artículo 391º de la Ley General de Sociedades, en primer lugar porque de los documentos analizados se desprende que la intención de las partes fue celebrar sólo un contrato de aporte de capital. Asimismo, pese a que se ha producido el aporte de un conjunto de activos (bloque patrimonial), de la recurrente a una empresa existente (Empresa Azucarera del Norte S.A.C.), aquélla no ha conservado dentro de sus activos las acciones de ésta. En efecto, en Junta Universal de Accionistas de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. celebrada el 14 de septiembre del 2002, cuya acta obra en folios 129 a 131 del expediente), la recurrente fue autorizada a transferir 1'382,030 acciones. Lo anterior se corrobora en el Acta de Junta General de Accionistas de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. de fojas 132 a 135, en la que la recurrente aparece como propietaria de 1'681,000 acciones (recuérdese que en la fecha del aporte, 19 de junio del mismo año, tuvo en propiedad 3'062,757.00 acciones provenientes).

En conclusión, el aporte de bienes efectuado por la recurrente a la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., con excepción de un terreno, es una venta gravada con el Impuesto General a las Ventas. No se trata de una escisión o reorganización simple exonerada de dicho impuesto. En consecuencia, el valor girado debe mantenerse.

RESOLUCIÓN DE MULTA N° 072-002-0001041

3.9. El valor de la referencia, notificado el 15 de abril del 2005 (folio 454 del expediente), fue emitido por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, en relación con la Resolución de Determinación N° 072-003-0001006.

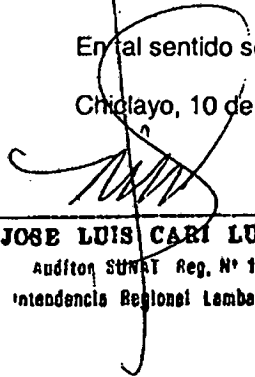
En consecuencia, estando a lo expuesto sobre la Resolución de Determinación con la que se encuentra vinculada, corresponde mantener la Resolución de Multa.

4. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, soy de la opinión se declare **INFUNDADA** la reclamación; en consecuencia, debe proseguirse con la cobranza de la Resolución de Determinación N° 072-003-0001006 y Resolución de Multa N° 072-002-0001041.

En tal sentido se proyecta la correspondiente Resolución de Intendencia.

Chiclayo, 10 de noviembre del 2005


JOSE LUIS CARI LUQUE
Auditor SUNAT Reg. N° 1957
Intendencia Regional Lambayeque



NO es escaCIÓN
es REORGANIZACIÓN simple

Ref: Expte Reclamación N° 0750340000936
Resol. de Intendencia N° 075014 0000316/SUNAT.-

483

A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C. con RUC N° 20353987837, representada por Ricardo Paiva Gutierrez, con domicilio fiscal en Carretera Panamericana Norte Km. 764, Costado de la Quinta Azul, La Victoria, Chiclayo, atentamente dice:

Hemos sido notificados con la Resolución de Intendencia N° 0750140000316/SUNAT del 10.11.2005, que declara INFUNDADA nuestra reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° 072-003-0001006 y 072-002-0001041 y ordenan la cobranza del IGV y multa del período tributario Junio 2002, vía reparo a la base imponible por concepto de retiro de bienes considerado venta, por la suma de S/.1'706,178.00, bienes entre los cuales se encuentran comprendidos intangibles que no califican como bienes muebles sujetos al IGV; bienes inmuebles (edificios, estructura, canales de desagüe, etc., que califican como bienes inmuebles e intangibles en algunos casos, y un lote o conjunto de bienes muebles todos integrados y representativos de una línea de producción de azúcar, tales como lote de terreno, instalaciones fijas y permanentes adheridas en forma permanente formando parte integrante inseparable que constituyen bienes inmuebles conforme al Art. 885 del Código Civil concordante con los Art. 887 y 889 del mismo, así como maquinaria y equipo que constan detalladamente en la documentación de autos). Los valores del terreno ascienden a S/.72,117.11 que es el monto excluido por la SUNAT del ámbito del IGV, pero manteniendo los valores de S/.670,277.89 por bienes inmuebles que forman parte integrante e inseparable del terreno antes descrito, por lo que el lote de los equipos en si alcanza un valor de S/.1'035,900.00, sin embargo, se aplica indiscriminadamente el IGV.

No encontrando arreglada a ley dicha Resolución al amparo del Art. 145 del Código Tributario, interponemos recurso de APELACIÓN y pedimos se eleve todo lo actuado al Tribunal Fiscal, esperando obtener la revocatoria total de la apelada, por estar gravando en primer término una operación expresamente desgravada por el Art.2 de la Ley del IGV, y en segundo lugar por pretender aplicar el IGV sobre bienes intangibles y bienes inmuebles que resultan ajenos al ámbito de este tributo. Para resolver solicitamos considerar el mérito de los siguientes fundamentos:

DR. JOSE LUIS LARIOS BERNAL

ASCRIBIDO
REG. FISCAL. 853

TRIBUNAL FISCAL
MESA DE PARTES
483
FOLIOS N°

SECRETARIA EJECUTIVA
FOLIO 482

CUESTION PRELIMINAR:

Se pretende gravar con el IGV la transferencia de dominio de bienes inmuebles:

En efecto, y antes de examinar el aspecto de la reorganización simple, queremos advertir que en la apelada se está incluyendo bienes inmuebles por un valor de S/. 670,277.89 que por definición no están dentro de la hipótesis de incidencia, ya que siendo inmuebles antiguos no pueden configurar una primera venta ni existe un constructor afecto. De acuerdo con el Art. 885 del Código Civil no solamente el predio rústico denominado Sauce de las unidades catastrales N° 80807 y N° 200300 del Registro de la Propiedad Inmueble constituyen bienes inmuebles, pues también lo son las partes integrantes y accesorias que no pueden ser separadas sin destruir, deteriorar o alterar el bien, las cuales siguen la condición del bien principal, de acuerdo con los Art. 888 y 889 del Código Civil. Este es el caso de los inmuebles constituyentes del rubro "Levantamiento topográfico, sondeo de levantamiento de suelo, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorios de drenaje de agua, canales de desagüe, balanza, pozas de fábrica" que tienen un valor de S/. 670,277.89 y que por su condición legal de bienes inmuebles de plano tienen que ser excluidos de la acotación, pues todos ellos se encuentran permanentemente adheridos en el suelo y en el subsuelo sin poder separarse sin destruirlos pues causarían la inutilización total del conjunto de cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de la bodega, laboratorio de drenaje de agua, canales de desagüe, balanza para el pesaje de vehículos portadores de la materia prima que solo funciona instalada en el subsuelo (fosa) así como fosas de maceración en la fábrica. Sin perjuicio de lo que más adelante expondremos con arreglo a lo cual consideramos que la acotación es improcedente en todos sus extremos por tratarse de una reorganización, queremos dejar expresa constancia que se incluyen en la apelada bienes inmuebles que de plano deben excluirse.

PRIMERO:

Se está desconociendo la naturaleza de operación no gravada con el IGV, la transferencia de un bloque patrimonial segregado por virtud del acuerdo de la Junta de accionistas que en rigor constituyó una reorganización simple regulada en la Ley General de Sociedades (LGS), Art. 391, como único dispositivo legal existente en nuestro sistema legal para definir la naturaleza jurídica y alcances de esta figura legal. No existe ningún otro dispositivo con rango de ley que trate sobre la reorganización, y entonces tenemos que recurrir a la doctrina para establecer su real naturaleza jurídica.

Dr. JOSE LUIS LARROS BERNAL
ABOGADO
REG. ICAJ. 353

TRIBUNAL FISCAL
MESA DE PARTES
482
FOLIO N°



Para la SUNAT la operación no es una "escisión" lo cual es correcto, pero califica la operación como una simple "transferencia onerosa de bienes" la segregación y aporte de una línea completa para la elaboración de azúcar (Bloque patrimonial-equipos) que Destilería Chiclayo S.A.C. no podía aprovechar satisfactoriamente, y más bien podía hacerlo y generar rentas la Empresa Azucarera del Norte SAC, pues su giro principal es la elaboración de azúcar.

No consideramos correcta la calificación que efectúa la SUNAT y la exigencia del IGV, por lo cual nos permitimos hacer algunas apreciaciones al respecto.

Es así que tenemos en el Perú la opinión del profesor Enrique Elías Laroza que en su obra "Ley General de Sociedades Comentada", expresa lo siguiente:

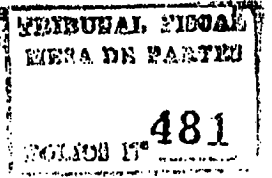
Pero el destino de las acciones o participaciones de las beneficiarias, siendo una diferencia esencial, nos lleva a caracterizar a la "segregación patrimonial" (o "reorganización simple", según el artículo 391, bajo comentario), como una operación que no difiere en absoluto de un simple aporte de una sociedad a otra o a otras. En efecto, este mecanismo no es otra cosa que desgajar bloques patrimoniales de una sociedad existente, quien los aporta a otras, preexistentes o nuevas, a cambio de acciones o participaciones de la sociedad o sociedades que reciben los aportes. En otras palabras, como bien señala Rafael Guash Mariorell (227), a diferencia de la escisión, en la segregación patrimonial (que no es cosa diferente a un normal aporte) la sociedad aportante no sufre merma alguna en su patrimonio, desde que, a cambio del bloque patrimonial que aporta a otra y que sale de su patrimonio, recibe, en su propio patrimonio y en compensación directa del bloque desgajado, las acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria.

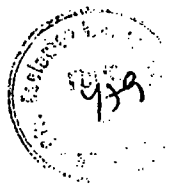
Tal como manifestamos en el punto 5.3 de nuestro comentario a los artículos 367 al 369 de la Ley, ello nos lleva a concluir que la llamada "segregación patrimonial" no es otra cosa que un aporte de una sociedad a otra, a cambio de acciones o participaciones de la que recibe el aporte, en favor de la que lo realiza.

Debemos indicar que el empresario no es un experto en leyes ni está en aptitud de conocer todas las figuras legales existentes, pues concentra todos sus esfuerzos en producir y llevar adelante el negocio en beneficio de toda la comunidad empresarial, incluyendo al Estado como partícipe de los resultados vía tributos. Entonces, no debemos resolver un caso atendiendo exclusiva y excluyentemente las formas, en detrimento del fondo o realidad. Por ello, la apelada al concentrarse en argumentaciones tales como si hubo o no "escisión" "segregación", etc. y al descalificar la operación realmente ocurrida por ausencia (a su juicio) de ciertas "formalidades", sin precisarlas, está en rigor resolviendo en contra de lo que el Código Tributario prescribe en el numeral VIII del Título Preliminar que claramente expresa:

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realice, persigan o establezcan los deudores tributarios.

DR. JOSE LUIS LAROSA BERNAL
ABOGADO
REG. Nº 14.1053





Según Art. 391 de la LGS para que exista una Reorganización Simple, únicamente se requiere de:

- a) Una Sociedad que segregue uno o más bloques patrimoniales.
- b) Aporte a una o más sociedades nuevas o existentes lo segregado.
- c) Reciba a cambio y conserve en su activo las acciones o participaciones por estos aportes.

Todo esto ocurrió en el presente caso (realidad) y nada más exige la LGS para la existencia de la reorganización simple, y entonces resultan infundadas y ajenas al caso las "formalidades" supuestamente incumplidas según la SUNAT, pues tales formalidades únicamente son exigibles para otro tipo de actos diferentes de reorganización en forma y fondo, tales como escisiones simples, múltiples combinadas con fusiones, entre las mismas y/o distintas sociedades, transformaciones, traspasos, etc, todo lo cual es inaplicable al presente caso de reorganización simple, que como su nombre lo indica, es únicamente un aporte del bloque segregado y el consiguiente aumento de capital, todo lo cual se cumplió en el presente caso, siendo injusta y también alejada de la ley la acotación que se nos exige. Por ello, la operación no está gravada con el IGV a tenor de lo dispuesto por el Art. 2º Inciso c) del T.U.O. de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV), ya que no se trata de un acto de disposición con fines comerciales (venta) sino por el contrario, se trata de la reorganización de un negocio con miras a mejorar y hacer posible su operación y estabilidad lo cual no puede ser gravado.

También debemos remitirnos a la opinión del Profesor Ulises Montoya Manfredi, en su libro "Derecho Comercial" Tomo I, Editorial Grijley, 11ª edición, Pag. 393, cuando expresa:

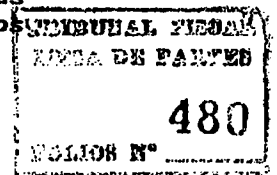
REORGANIZACIÓN SIMPLE:

Además de la transformación, fusión y escisión, la ley contempla otras formas reorganizativas que no calzan precisamente en las figuras que se han detallado anteriormente.

Una de esas variantes es la reorganización simple, que consiste en el acto por el cual una sociedad segregue uno o más bloques patrimoniales y los aporte a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

A diferencia de la fusión y de la escisión tenemos que en este caso las acciones derivadas del aumento de capital por el hecho de aportar bloques patrimoniales a otra sociedad no se entregan a los socios, como sería en el caso de las mencionadas formas reorganizativas en donde juega un papel importantísimo la relación de canje de las acciones, sino que las recibe la misma sociedad que transmitió los bloques.

Dr. JOSE EDUARDO LARREA BERNAL
C.R. 126420
REG. CAL. 353



478

Esta reorganización se realiza en una misma operación, sin perjuicio de que cada una de las sociedades participantes cumpla con los requisitos legales prescritos por la ley para cada uno de los diferentes actos que la conforman y de que de cada uno de ellos se deriven las consecuencias que les son pertinentes.

Ilustra también al respecto lo que expresa el autor Juan Luis Hernández Gazzo, en "Apuntes sobre la Reorganización Simple en la Legistación Peruana", publicado en el Tomo I del Tratado de Derecho Mercantil, Derecho Societario, Gaceta Jurídica, primera edición Agosto 2003, Pag. 1208 y siguientes, cuando expresa :

La reorganización simple como forma de reorganización societaria.-

1. *La actual Ley General de Sociedades Peruana, Ley N° 26887 (en adelante LGS), introdujo en nuestra legislación la figura llamada "reorganización simple". En efecto, el artículo 391 de la LGS consagra esta figura.*

Artículo 391.- Reorganización simple.

Se considera reorganización simple el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes".

Nuestra LGS ha regutado la reorganización simple como una forma de reorganización societaria. Es decir, adicionalmente a las figuras de fusión y escisión de sociedades, la LGS en un solo artículo ha legislado sobre una tercera forma de reorganización societaria.

Así, la reorganización simple como forma de reorganización societaria consiste en el acto mediante el cual una sociedad identifica una o más porciones de su patrimonio (bloques patrimoniales) y los transfiere (aporta) a una o más sociedades sean estas sociedades que ya existen o que se constituyen al efecto. La sociedad que transfiere el bloque patrimonial recibe a cambio acciones o participaciones representativas del capital de la sociedad receptora del bloque, convirtiéndose, por ende, la primera en accionista o socia de la segunda, o , en caso la primera fuera ya accionista o socia de la segunda, incrementado su participación en el capital de la receptora del bloque patrimonial. La sociedad transferente del bloque patrimonial no se extingue al mantener aun cierto patrimonio.

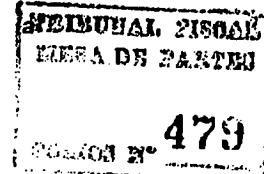
2. **REORGANIZACIÓN SIMPLE Y ESCISIÓN PARCIAL**

Conforme a la breve definición elaborada sobre reorganización simple, resulta evidente su parecido a una de las modalidades de la escisión, a saber, la escisión parcial. En efecto, entre la reorganización simple y la escisión parcial existen múltiples semejanzas: 1) se identifica uno o más bloques transfiriéndolos a una o más sociedades, constituidas como parte de la reorganización o ya existentes, y (ii) la sociedad transferente del bloque no se extingue y mantiene aún cierto patrimonio.

Por otro lado, y en oposición a las semejanzas, existe una fundamental diferencia entre ambas figuras de reorganización societaria: los beneficiarios de

DR. JOSE LUIS LARROS BERNAL

ABOGADO
REG. ICAJ. 343





transferencia del bloque— es decir, los receptores de las acciones o participaciones representativas del capital de la receptora del bloque patrimonial son distintos en la reorganización simple y en la escisión parcial. En la reorganización simple, la beneficiaria es la propia sociedad transferente del bloque, mientras que en la escisión parcial, los beneficiarios son los accionistas o socios de la sociedad transferente del bloque. En tal sentido, por medio de un acuerdo de reorganización simple se confirma o se crea una relación directa de vinculación accionaria o de participación entre dos o más sociedades (una es accionista o socia de la otra), siendo que como resultado de una escisión parcial se confirma o crea una relación indirecta de vinculación accionaria o de participación entre dos o más sociedades (dos o más sociedades tendrán en común algunos accionistas o socios).

SEGUNDO:

EL CASO NUESTRO: Conforme aparece de la Escritura Pública del 19.06.2002 otorgada ante el Notario Alvarado Quijano Isabel, y juntas universales de ambas empresas, del 10-03-02, con acuerdos inscritos en la Partida N° 1100-015 zona Registral II Sede Chiclayo que obra en este expediente y que constituyen instrumentos públicos, resulta claro que se trató realmente de una reorganización simple pues las acciones provenientes del bloque patrimonial aportado se emitieron a Destilería Chiclayo S.A.C, como propietaria, por el importe de los bienes aportados al capital de EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C que quedó aumentado en esta proporción. Adicionalmente hubo aporte de dinero, lo cual constituye otro acto independiente y no incompatible con la reorganización, pues precisamente una empresa requiere de capital efectivo y no solamente de equipos para desarrollar sus actividades.

En lo relativo a formalidades, se cumplieron todas las exigibles a la luz de la legislación comercial sobre aumentos de capital, Juntas de Accionistas, Escritura Pública, inscripción en el Registro de Sociedades, etc. Es por ello, que se registró el acto en la partida de la Sociedad (Registro Público) lo cual denota que hubo observancia de dichas formalidades. No existen mas formalidades en nuestro ordenamiento para un acto de esta naturaleza.

Resulta inexacto finalmente lo expresado en la parte final de la resolución apelada en el sentido que no conservamos dentro de nuestros activos las acciones provenientes del aporte del bloque patrimonial, ya que la transferencia de 1'382,030 acciones no se hizo con cargo a esta porción del capital, que era de S/.3'361,453.00 cantidad superior a S/.1'035,900.00 que era el valor de los equipos del bloque segregado y aportado, existiendo S/.2'325,553.00 de diferencia, y además, debe considerarse que existió un aporte en efectivo de

TRIBUTOS FISCAL
 TASA DE PACTOS
 478
 FOLIOS N°

DR. JOSE LUIS SANCOS BERNAL
 ABOGADO
 REG. ICAL. 953

Handwritten signature or initials.

S/ 1'284,462.00 por lo cual las acciones de capital permanecen. Además, no existe en la ley prohibición alguna de transferirlas y en el supuesto no admitido de que así hubiera ocurrido (que no ocurrió), no puede la SUNAT determinar la caducidad de la exoneración por esta causa, ya que no existe norma que lo autorice.

TERCERO:

LA NORMA VIII DEL CODIGO TRIBUTARIO LA CALIFICACIÓN ECONOMICA DE LOS HECHOS. EL CRITERIO ECONOMICO DE LAS OPERACIONES A PARTIR DEL D.LEG N° 816.-

Nuestro Código, recogiendo conceptos de la doctrina, consagra en este numeral la facultad de analizar los actos contenidos en una determinada forma o etiqueta, con el objeto de encontrar la real operación económica efectuada por el contribuyente, y la relevancia tributaria que le corresponde, evitando el fraude.

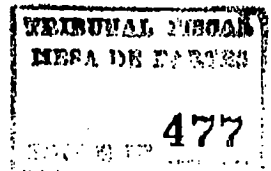
Es así que sin tener que obtener la declaratoria de nulidad de un acto jurídico por decisión judicial, SUNAT puede y debe actuar en este sentido y **"descorner el velo"**. Esto es lo que pedimos que se haga en el presente caso pues SUNAT no podrá sostener jamás que la transferencia del bloque de activos fue una mera compra-venta según reglas del IGV, o simplemente una operación comercial con el ánimo de lucrar en la operación. El acto no tuvo esta finalidad, y por el contrario, buscó la reorganización y reestructuración de las actividades de ambas empresas, ya que de otro modo no podrían seguir operando y generando rentas ambas, lo cual beneficia a todos.

¿Es justo y legal gravar este acto con IGV? ¿Es justo y legal desconocer una reorganización simple por supuestas **"formalidades"** omitidas que además no existen?. ¿Debió SUNAT aplicar la norma VIII del CT?. ¿Lo hizo?

En el presente caso el Tribunal deberá analizar la realidad económica de la operación y su verdadera naturaleza, conforme lo hizo al resolver el caso contenido en la Resolución N° 06686-4-2004 del 08.09.2004. Estamos seguros que se reconocerá la existencia de una reorganización simple que califica como acto no gravado con el IGV por ser sustancialmente el acto jurídico subyacente y prevalente, con prescindencia del *nomen juris*.

CUARTO:

Dr. JOSE LUIS LARIOS BERNAL
ABOGADO
REG. ICAL. 953



425

LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.-

Para resolver este caso consideramos que aplicando la jurisprudencia contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal 06686-4-2004 del 08.09.04, debidamente concordada con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 091-46-5-2004 del 23.11.2004, se llegará a la conclusión de que la apelada merece la revocatoria, pues en el caso resuelto por la última Resolución nombrada, se desconoció la existencia de la reorganización simple bajo los efectos del Art. 24 de la Ley del Impuesto General a las Ventas únicamente por cuanto en dicho caso lo que se transfirió fue el valor neto de un bloque patrimonial que resultó negativo y por tanto no podía constituir un aporte a favor de la empresa que lo segregó, sin recibir en dicho caso acciones o participaciones de capital correspondientes a dicho aporte negativo, mientras que en nuestro caso el aporte del bloque patrimonial generó acciones de capital por el valor aportado, que permanecen en poder de DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C, siendo por tanto admisible la transferencia del crédito fiscal como consecuencia de nuestra reorganización que se pretende desconocer al considerarla en forma indebida la SUNAT como una simple transferencia de activos.

OTRO SI DIGO.-

Adjuntamos el Peritaje Técnico de Constatación expedido por el Ing. Rogger Francisco Inga Durango, con Registro CIP Nro 48606, perito tasador CONATA con Resolución 070/2005/VIVIENDA-9310, Registro S.B.S. REPEV 643-96, quien acredita la condición de bien inmueble de las instalaciones, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorio de drenaje de agua, canales de desagüe, pozas en fábrica por un total de S/. 670, 277.89

POR TANTO:

Solicitamos tener por presentado el recurso de apelación. Adjuntamos la información sumaria debidamente ilustrada.

Chiclayo, 05 de diciembre de 2005

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

Ricardo Paiva Gutiérrez
GERENTE GENERAL

W O
DR. JOSE LUIS LARIOS BERNAL
ABOGADO
REG. ICAL. 953

TRIBUNAL FISCAL
LIMA

476



Tribunal Fiscal

Nº 015492-10-2011

EXPEDIENTE Nº : 915-2006
INTERESADO : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multa
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 14 de setiembre de 2011

VISTA la apelación interpuesta por DESTILERIA CHICLAYO S.A.C. con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 20353987837 contra la Resolución de Intendencia Nº 0750140000316/SUNAT de 10 de noviembre de 2005, emitida por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación Nº 072-003-0001006 girada por Impuesto General a las Ventas de junio de 2002 y la Resolución de Multa Nº 072-002-0001041 girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que la Administración reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de junio de 2002 por considerar como venta la transferencia de un bloque patrimonial a favor de Empresa Azucarera del Norte S.A.C., la que se realizó con motivo de una reorganización simple y que por lo tanto no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas

Que invoca la jurisprudencia del Tribunal Fiscal contenida en las Resoluciones Nº 06686-4-2004 y 09146-5-2004 por considerarlas aplicables al caso de autos.

Que la Administración sostiene que el aporte de bienes efectuado por la recurrente a Empresa Azucarera del Norte S.A.C., con excepción de un terreno, es una transferencia onerosa de bienes gravada con el Impuesto General a las Ventas, toda vez que no se trata de una escisión o reorganización simple, las que sí constituyen operaciones exoneradas de dicho impuesto.

Que la materia de grado consiste en establecer si la transferencia de bienes realizada por la recurrente a Empresa Azucarera del Norte S.A.C. está gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Resolución de Determinación Nº 072-003-0001006

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, aplicable al caso de autos, se encuentra gravado con dicho impuesto, entre otros, la venta en el país de bienes muebles.

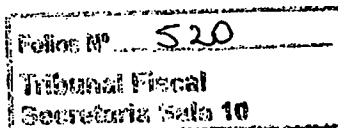
Que el inciso c) del artículo 2º de la misma ley establece que no está gravada con el citado impuesto, la transferencia de bienes que se realizaba como consecuencia de la reorganización o traspaso de empresas.

Que de acuerdo con el artículo 3º de la mencionada ley, se entiende por venta todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes

Que asimismo, dicho artículo establecía que era venta el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados en dicha ley.

Que por su parte; según el artículo 4º de la ley bajo examen en la venta de bienes la obligación tributaria se originaba en la fecha en que se emitía el comprobante de pago o en la fecha en que se entregaba el bien, lo que ocurriera primero; en tanto que en el caso de retiro de bienes nacia en la fecha del retiro o en la fecha en que se emitía el comprobante de pago, lo que ocurriera primero.

[Firmas manuscritas]





Tribunal Fiscal

N° 015492-10-2011

Que de otro lado, el artículo 9° de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes citada, establecía que son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, entre otros, las personas jurídicas que efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, señalando que tratándose de personas que no realizaran actividad empresarial pero que realizaran operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del impuesto, serían consideradas como sujetos en tanto fueron habituales en dichas operaciones.

Que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, según la modificación dispuesta por Decreto Supremo N° 064-2000-EF, se entendía por: a) Reorganización de empresas, a la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas que regulan el Impuesto a la Renta.; b) Traspaso de empresa, al traspaso en una sola operación a un único adquirente, del total de activos y pasivos de empresas unipersonales y de sociedades irregulares que no hayan adquirido tal condición por incurrir en las causales de los numerales 5 ó 6 del artículo 423° de la Ley N° 26887, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados.

Que según el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF la reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión, escisión u otras formas de reorganización, con arreglo a lo que establezca el Reglamento.

Que el artículo 65° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que para efecto de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley, se entiende como reorganización de sociedades o empresas: a) La reorganización por fusión bajo cualquiera de las dos (2) formas previstas en el artículo 344° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. b) La reorganización por escisión bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 367° de la Ley General de Sociedades. c) La reorganización simple a que se refiere el artículo 391° de la Ley General de Sociedades; así como bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 392° de la citada Ley, excepto la transformación.

Que el artículo 391° de la citada Ley General de Sociedades, señala que se considera reorganización simple, el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

Que conforme con las normas antes citadas, para efecto del Impuesto General a las Ventas, constituye una forma de reorganización de sociedades, la reorganización simple a que se refiere el artículo 391° de la Ley General de Sociedades, según el cual ésta consiste en el aporte de una empresa a otra, es decir, que el bloque patrimonial será transferido bajo la calidad de aporte, lo que genera como consecuencia la emisión de acciones a nombre de la empresa aportante, así ésta no sufre merma alguna en su patrimonio, pues a cambio del bloque patrimonial que sale de ella, recibe las acciones de la sociedad beneficiaria.

Que sobre el particular, Enrique Elías Laroza en sus comentarios a la Ley General de Sociedades¹, señala que:

"El artículo 391 de la Ley, que es el primero del Título IV, sobre otras formas de reorganización (que no son ni la escisión, ni la transformación, ni la fusión), lleva el título de "reorganización simple" y regula la operación que algunos autores denominan "segregación patrimonial" (...). En efecto, la norma señala que se considera reorganización el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades, nuevas o preexistentes, recibiendo a cambio y

¹ ELIAS LAROZA, Enrique. "DERECHO SOCIETARIO PERUANO, La Ley General de Sociedades del Perú". Editora Normas Legales. Trujillo, 1999, pág. 842.

[Firmas manuscritas]

Folios N° 519
Tribunal Fiscal
Secretaría Sala 10



Tribunal Fiscal

Nº 015492-10-2011

conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes. Este precepto merece los comentarios siguientes:

- a) Los bloques patrimoniales segregados pueden ser uno o más, en la misma operación.
- b) La Ley califica expresamente de "aportes" las transferencias de los bloques patrimoniales a las sociedades que los reciben, sean nuevas o preexistentes.
- c) La norma señala que las acciones o participaciones que emiten a cambio las sociedades receptoras corresponden a la aportante, quien las "recibe y las conserva en su activo". ¿Significa ello que no puede transferirlas?/La respuesta es, evidentemente, negativa. Consideramos que la Ley, con esta fórmula, desea simplemente destacar que la sociedad aportante recibe las acciones o participaciones no para entregarlas a sus socios sino para conservarlas para sí. En otras palabras, enfatiza que, como resultado de esta forma de reorganización, la sociedad recibe las acciones para sí y no para sus socios, pues esa es la diferencia sustancial con el mecanismo de la escisión parcial. Nada impide su libre transferencia en cualquier clase de operación posterior.

En conclusión, el artículo 391º permite que estos aportes de bloques patrimoniales puedan ser clasificados como una forma de reorganización societaria, pues es la que normalmente se emplea para desconcentrar una sociedad en un grupo de sociedades, mediante la conversión de la persona jurídica original en una sociedad holding (...).

Que obra en autos la Resolución de Determinación Nº 072-003-0001006 (foja 513) girada por omisión al pago del Impuesto General a las Ventas de junio de 2002.

Que mediante Requerimiento Nº 00171257 y su Anexo Nº 1, notificados el 30 de diciembre de 2004 (fojas 394 y 395) con arreglo a ley, la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera, entre otra documentación, la referente al detalle de los aportes de bienes y/o compra de acciones en otras empresas, que conforman el saldo de la cuenta 31, Valores, al 31 de diciembre de 2002; asimismo, solicitó remitir la documentación sustentatoria, tales como escrituras públicas, actas de accionistas, entre otros, y en caso de haber efectuado enajenación de acciones en otras empresas, informar al respecto.

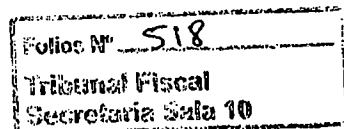
Que en el Anexo Nº 1 al resultado del citado requerimiento de fecha 30 de marzo de 2005 (foja 392), la Administración dejó constancia que la recurrente presentó la información solicitada, así como copia del Acta de Junta Universal de Accionistas de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. de 14 de setiembre de 2002, en la cual se autoriza a Destilería Chiclayo S.A.C. a transferir 1 382 030 acciones a favor de Agrícola San Juan S.A.A.

Que posteriormente, a través del Requerimiento Nº 00171293 y su Anexo Nº 1, notificados el 17 de marzo de 2005 (fojas 398 y 399) con arreglo a ley, la Administración solicitó a la recurrente sustentar el pago del Impuesto General a las Ventas de los aportes en bienes realizados a Empresa Azucarera del Norte S.A.C.

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente remitió el escrito de fecha 23 de marzo de 2005 (foja 384), señalando que el 10 de marzo de 2002 transfirió la línea dedicada a la elaboración de azúcar a Empresa Azucarera del Norte S.A.C., debido a que dicha línea nunca fue utilizada por ser su actividad la producción y comercialización de alcohol rectificado e industrial, asimismo, señala que en la Junta General de Accionistas de 10 de marzo de 2002, decidió aportar la línea completa a Empresa Azucarera del Norte S.A.C., y que dicha transferencia se encuentra exonerada de impuestos, toda vez que la transferencia se realizó en el marco de una escisión.

Que se advierte del Anexo Nº 1 al resultado del Requerimiento Nº 00171293 (fojas 396 y 397) que la Administración determinó que el aporte de la línea dedicada a la elaboración de azúcar a favor de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. está gravada con el Impuesto General a las Ventas, con excepción del terreno que consta inscrito en las fichas Nº 65145 y 65397, denominado SAUCE. Precizando que el aporte de la línea dedicada a la elaboración de azúcar no constituye una escisión o reorganización

f. A. J. 3 R





1035

Tribunal Fiscal

Nº 015492-10-2011

simple, por cuanto en el primer caso, la recurrente no ha cumplido con las formalidades a que se refieren los artículos 367°, 368° y 370° a 372° de la Ley General de Sociedades (sobre escisión) y en el segundo caso, no ha conservado dentro de sus activos las acciones de Empresa Azucarera del Norte S.A.C., conforme a lo establecido por el artículo 391° de la misma ley.

Que en el mismo resultado, la Administración ha especificado los bienes que considera se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, conforme al siguiente detalle:

N°	Bienes	Valor S/.*
1	Levantamiento topográfico, sondeo de levantamiento de suelo, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorio drenaje de agua, canales de desagüe, pozas en fábrica	670 277,89
2	60 motores eléctricos	
3	30 reductores	60 000,00
4	Planchas de fierro A-36	161 000,00
5	Vigas A	29 000,00
6	Piñones y engranajes	161 500,00
7	Clasificadora de jugo	30 000,00
8	Calentadores de jugo	15 400,00
9	Calderos 1 y 2	22 500,00
10	Ladrillos refractarios	112 500,00
11	Evaporadores 1, 2, 3, 4 y 5	136 000,00
12	Tachos 1, 2, 3 y 4	137 500,00
13	Cristalizadores	87 500,00
14	Secador de azúcar	42 000,00
15	Tuberías	12 000,00
TOTAL		28 000,00
		1 706 177,89

(* Conforme a lo consignado en el Acta de Junta Universal de Accionistas de la empresa Destilería Chiclayo S.A.C. (fojas 136 a 138)

Que según se aprecia de la copia del Acta de Junta Universal de Accionistas de la recurrente de 10 de marzo de 2002 (fojas 136 a 138), los accionistas acordaron aportar a Empresa Azucarera del Norte S.A.C. los bienes que forman parte del montaje de la planta de azúcar, valorizados en S/. 1 778 295,00 y una suma en efectivo, ascendente a S/. 1 284 462,00, la misma que sería depositada en el Banco Continental.

Que de otro lado, se advierte del Acta de Junta Universal de Accionistas de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. de 30 de marzo de 2002 (fojas 123 a 128), que entre otros puntos de agenda, se encontraba el aumento de capital por aportación de socios y terceros, en donde se detalla que la recurrente ha comunicado que por tener intereses comunes ha tomado la decisión de aportar un capital de S/. 3 062 757,00², lo cual fue aprobado por los accionistas de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. y que como acto seguido, se dispuso incrementar su capital social a S/. 3 361 453,00, e incluir a la recurrente como nuevo accionista con 3 062 757 acciones nominativas de un valor de S/. 1,00 cada una³.

Que posteriormente, según se observa del Acta de Junta Universal de Accionistas de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. de 14 de setiembre de 2002 (fojas 129 a 131), la recurrente comunicó su decisión de transferir un total de 1 382 030 de sus acciones a favor de Empresa Agrícola San Juan S.A.A., lo que fue autorizado por la Junta Universal de Empresa Azucarera del Norte S.A.C.

Que de autos se aprecia que la recurrente segregó un bloque patrimonial constituido por bienes y dinero en efectivo con respecto a la línea dedicada a la elaboración de azúcar, aportando este bloque a la Empresa Azucarera del Norte S.A. y recibiendo a cambio 3 062 757 acciones nominativas de un valor de S/. 1,00 cada una, correspondientes a dichos aportes, siendo esta operación una reorganización simple conforme lo establecido por el artículo 391° de la Ley General de Sociedades y, por lo tanto, conforme al

² Bloque patrimonial constituido por bienes y dinero en efectivo aportado por la recurrente.

³ Cabe señalar que los acuerdos adoptados en el Acta de Junta Universal de Accionistas de Azucarera del Norte S.A.C. de 10 de marzo de 2002, fueron transcritos en la escritura pública de 19 de junio de 2002 otorgada ante la Notario Isabel Alvarado Quijano (fojas 8 a 13).

[Handwritten signatures and marks]

Folios Nº 517
Tribunal Fiscal
Secretaría Sala 10



Tribunal Fiscal

N° 015492-10-2011

inciso c) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y sus normas reglamentarias, operación no gravada, por constituir una transferencia de bienes realizada como consecuencia de la reorganización o traspaso de empresas, correspondiendo, en consecuencia, revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 072-003-0001006.

Que con respecto a lo alegado por la Administración, si bien es cierto el artículo 391° de la Ley General de Sociedades, dispone la "conservación de las acciones que recibe el aportante en su activo", ello no obsta que el aportante no pueda transferir libremente estas acciones con posterioridad y por lo tanto no desvirtúa la reorganización empresarial realizada, por lo que lo alegado en este sentido por la Administración carece de sustento.

Resolución de Multa N° 072-002-0001041

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que constituye infracción tributaria el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Que la citada Resolución de Multa N° 072-002-0001041 (foja 514) emitida por la infracción tipificada en el citado numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, se encuentra vinculada al reparo al Impuesto General a las Ventas del periodo junio de 2002, que ha sido revocado por esta instancia, por lo que corresponde revocar también la apelada en este extremo, y dejar sin efecto la resolución de multa impugnada.

Que estando a los considerandos anteriores, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos planteados por la recurrente.

Con los vocales Moreano Valdivia y Amico de las Casas, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0750140000316/SUNAT de 10 de noviembre de 2005, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° 072-003-0001006 y la Resolución de Multa N° 072-002-0001041.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


MOREANO VALDIVIA
VOCAL PRESIDENTE


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


SARMIENTO DÍAZ
VOCAL


Ríos Diestro
Secretario Relator
SD/RD/DM/rag



JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE SAC DEL 14 DE SETIEMBRE DEL 2002

Siendo las nueve de la mañana del catorce de septiembre del 2002, se reunieron en el local de la sociedad ubicado en el Km 12.6 Carretera Chiclayo - Ferreñafe, los socios accionistas de la sociedad Empresa Azucarera del Norte S.A.C., señores:

- Cesar Ramón Alvarado Pitman, propietario de 74,674 acciones totalmente suscritas y pagadas, con derecho a voto.
- Ulises Santiago Alvarado Pitman, propietario de 74,674 acciones totalmente suscritas y pagadas, con derecho a voto.
- Milica Zoranovich Vega, propietario de 74,674 acciones totalmente suscritas y pagadas, con derecho a voto.
- Patricia María Alvarado Pfeiffer, propietario de 74,674 acciones totalmente suscritas y pagadas, con derecho a voto, la cual participa representada por el Sr. Eduardo Gustavo Alvarado Pitman, según poder registrado en la partida electrónica 11003515 de los Registros públicos de Chiclayo, identificado con DNI 16474773.
- Destilería Chiclayo SAC, propietario de 3'062,757 acciones totalmente suscritas y pagadas, con derecho a voto, debidamente representado por Eduardo Gustavo Alvarado Pitman, identificado con DNI 16474773.

Computado el quórum de la sociedad con la asistencia de la totalidad (100%) del accionariado de la sociedad, consistente en 3'361,453 acciones, de acuerdo al artículo 120° de la ley de sociedades, no se requiere convocatoria previa, por lo que los accionistas acuerdan por unanimidad tener una Junta Universal y adoptar los acuerdos que serán válidos.

Actuó como presidente de la Junta el Sr. Eduardo Gustavo Alvarado Pitman y como secretario Cesar Ramón Alvarado Pitman y se puso a consideración la siguiente agenda:

AGENDA:

1. Autorización de transferencia de acciones y renuncia a derecho de preferencia.
2. Realización de inventario general de bienes.
3. Aprobación de préstamo para financiar a agricultores de caña de azúcar.
4. Nombramiento de representante para ejecución de los acuerdos.

A continuación se pasó a deliberar sobre cada uno de los puntos de la agenda.

1. Autorización de transferencia de acciones y renuncia a derecho de preferencia.

El presidente de la junta manifestó que de acuerdo a las conversaciones previas los accionistas Cesar Ramón Alvarado Pitman, Ulises Santiago Alvarado Pitman, Milica Zoranovich Vega y Patricia María Alvarado Pfeiffer han comunicado su decisión de transferir la totalidad de sus acciones, admitiendo al accionista Destilería Chiclayo SAC ha comunicado su decisión de transferir un



total de 1'382,030 acciones, por tal motivo solicitan a la junta universal de accionistas, autorizar dicha venta de acciones, todas a favor de Empresa Agrícola San Juan SAA, quién esta interesado en comprarlas, considerando que los accionistas de EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE SAC han manifestado su posición de no comprar dichas acciones ofertadas

Por lo que planteó se otorgue la autorización para llevar a cabo dicha transacción de transferencia de acciones por un total de 1'680,726, llegando por unanimidad a los siguiente acuerdos:

ACUERDOS:

- Autorizar la transferencia de acciones de Cesar Ramón Alvarado Pitman, en un total de 74,674 acciones; Ulises Santiago Alvarado Pitman, en un total de 74,674 acciones; Milica Zoranovich Vega, en un total de 74,674 acciones; Patricia María Alvarado Pfeiffer, en un total de 74,674 acciones; y Destilería Chiclayo SAC en un total de 1'382,030, a favor de la Empresa Agrícola San Juan SAA, al precio y condiciones que cada accionista establezca en forma individual con el comprador.
- Los accionistas Cesar Ramón Alvarado Pitman, Ulises Santiago Alvarado Pitman, Milica Zoranovich Vega, Patricia María Alvarado Pfeiffer, y Destilería Chiclayo SAC Se acordaron su renuncia expresa e irrevocable a su derecho de preferencia en la suscripción o transferencia de acciones a que se refiere el acuerdo.

2. Realización de inventario general de bienes de la sociedad.

El presidente señaló que era necesario la toma de un inventario general al cierre del 14 de Septiembre del 2002 con el objetivo de tener actualizado todos los bienes y derechos de propiedad de la empresa, tales como El ingenio azucarero en funcionamiento y adicionalmente dos cargadores marca Volvo, cuatro camiones cañeros, dos camionetas marca nissan, un terreno industrial cercado ubicado en la localidad de Pachanguilla, repuestos de fábrica como son broncees, masas, y ejes y maquinarias de maestranza como son torno, fresadora, cepillo y taladro, entre otros; señaló que al respecto ya se había tenido avances de inventarios parciales; pero que era necesario solicitarlo en forma oficial, por lo opino que la Junta debe acordar que se concluya y presente dicho inventario.

A continuación los accionistas llegaron por unanimidad a los siguientes acuerdos:

ACUERDOS:

- Se acordó encargar al Gerente General la realización del inventario general al 14 de Septiembre del 2002 con el objetivo de tener actualizado, detallado y valorizados todos los bienes y derechos de propiedad de la empresa, tales como El ingenio azucarero en funcionamiento y adicionalmente dos cargadores marca Volvo, cuatro camiones cañeros, dos camionetas marca nissan, un terreno



industrial cercado ubicado en la localidad de Pachanguilla, repuestos de fabrica como son bronces, masas y ejes y maquinarias de maestranza como son torno, fresadora, cepillo y taladro, entre otros.

- Se acordó que dicha información deberá presentarse a la Junta General el día 16 de Septiembre del 2002 y deberá ser suscrito por el nuevo Gerente General y el Gerente General saliente.

3. Aprobación de préstamos para financiar a Agricultores cañeros.

El presidente de la Junta manifestó que en los dos últimos meses se ha venido otorgando adelantos a los productores de caña de azúcar del valle, estos préstamos serán liquidados a la entrega de la caña de azúcar por parte de los productos, los mismos que han firmado la documentación pertinente, asimismo se informa que estos adelantos se han efectuado con dinero recibido de Destilería Chiclayo SAC, en calidad de préstamo a la sociedad, por lo que era necesario aprobar y aceptar dicha deuda, en vías de regularización.

En forma unánime se adoptaron los siguientes acuerdos:

ACUERDOS:

- Se acordó aprobar y aceptar el aporte a favor de DESTILERÍA CHICLAYO SAC por un importe de S/. 777,180.- (Setecientos setenta y siete mil ciento ochenta y 00/100 nuevos soles), debiéndose considerar este importe como un aporte de DESTILERÍA CHICLAYO SAC.
- El nuevo accionista de la sociedad EMPRESA AGRÍCOLA SAN JUAN S.A.A. deberá efectuar un aporte de S/. 777,180.- a la sociedad, con el objetivo de participar en forma equitativa de estos aportes.

4. Nombramiento de representante para la ejecución de los acuerdos.

Acuerdo:

Se acordó facultar al Gerente General Sr. Natividad Teofilo Doroteo Villarreal para que se encargue de ejecutar los acuerdos contenidos en la presente Junta de Accionistas, suscribir las correspondientes minutas y escrituras si fuera el caso, así como de efectuar las inscripciones en los Registros Públicos cuando corresponda

Siendo las once de la mañana del mismo día se dio por concluida la Junta General, suscribiendo la correspondiente acta, los cinco socios accionistas asistentes.

DESTILERIA CHICLAYO S/A.C.
Eduardo Alvarado Pittman
GERENTE GENERAL

JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.

EN EL LOCAL DE LA EMPRESA UBICADO EN EL KM. 12.6 DE LA CARRETERA CHICLAYO FERREÑAFE DISTRITO DE PCSI, PROVINCIA DE FERREÑAFE DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, A LOS 30 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2002, SIENDO LAS 13:00 HORAS, SE REUNIERON LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. =====

LISTA DE ASISTENTES.- ASISTIERON LOS ACCIONISTAS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN: =====

-CÉSAR RAMON ALVARADO PITMAN, QUIEN ES PROPIETARIO DE 75,000 (SETENTA Y CINCO MIL) ACCIONES DE UN NUEVO SOL CADA UNA CON DERECHO A VOTO. =====

-ULISES SANTIAGO ALVARADO PITMAN, QUIEN ES PROPIETARIO DE 75,000 (SETENTA Y CINCO MIL) ACCIONES DE UN NUEVO SOL CADA UNA CON DERECHO A VOTO. =====

-MILICA ZORANOVICH VEGA, QUIEN ES PROPIETARIA DE 75,000 (SETENTA Y CINCO MIL) ACCIONES DE UN NUEVO SOL CADA UNA CON DERECHO A VOTO. =====

-PATRICIA MARIA ALVARADO PFEIFFER, QUIEN ES PROPIETARIA DE 75.000 ACCIONES. (SETENTA Y CINCO MIL) ACCIONES DE UN NUEVO SOL CADA UNA CON DERECHO A VOTO. =====

QUORUM.- COMPUTADO EL QUORUM EN ESTA JUNTA LA MISMA QUE REPRESENTA EL 100% (CIEN POR CIENTO) DE CAPITAL SOCIAL SUSCRITO Y PAGADO QUE ASCIENDE A S/.300,000.00 (TRESCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) DE ACUERDO AL ARTICULO 120º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD TENER UNA JUNTA UNIVERSAL Y ADOPTAR ACUERDOS VÁLIDAMENTE. =====

PRESIDENCIA Y SECRETARIO.- ACTUANDO COMO PRESIDENTE EL SEÑOR CÉSAR RAMÓN ALVARADO PITMAN, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO Y COMO SECRETARIO EL SEÑOR NATIVIDAD TEOFILO DOROTEO VILLARREAL, GERENTE GENERAL. =====

EL SEÑOR PRESIDENTE DECLARÓ INSTALADA LA JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS, A CONTINUACION EL PRESIDENTE PUSO A CONSIDERACION DE LA JUNTA LA SIGUIENTE AGENDA: =====

1. APROBACION DE MEMORIA Y ESTADOS FINANCIEROS DEL AÑO 2001. =====
2. REDUCCION DE CAPITAL POR EFECTOS DE LA REEXPRESION POR REAJUSTE INTEGRAL POR INFLACION Y MODIFICACION DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ESTATUTO SOCIAL. =====
3. AUMENTO DE CAPITAL POR APORTACION DE SOCIOS Y TERCEROS. =====



4. MODIFICACION DEL ARTICULO QUINTO DEL ESTATUTO SOCIAL COMO CONSECUENCIA DEL AUMENTO DE CAPITAL POR ADOPTACION DE ACCIONES Y TERCEROS Y REEXPRESION POR AJUSTE INTEGRAL POR INFLACION

5. DELEGACION DE REPRESENTACION PARA LA FIRMA DE LA MEMORIA Y ESTADOS FINANCIEROS PUBLICA. LUEGO DE UN BREVE DEBATE LOS PUNTOS DE AGENDA PROPUESTOS FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD.

1. APROBACION DE MEMORIA Y ESTADOS FINANCIEROS DEL AÑO 2001.

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE ABORDO EL PRIMER PUNTO DE LA AGENDA MANIFESTANDO QUE POR MANDATO DEL ESTATUTO SOCIAL APROBAR LA MEMORIA Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL AÑO 2001, EXPONIENDO LA MEMORIA CORRESPONDIENTE A DICHO AÑO, CULMINANDO LA EXPOSICION SOLICITO AL SEÑOR CPC JOSE MANUEL ARMAS BURGA QUE EXPUSIERA DETALLADAMENTE EL BALANCE DEL AÑO EN REFERENCIA. TERMINADA LA EXPOSICION SOMETIO A LA CONSIDERACION DE LOS SEÑORES ACCIONISTAS A FIN DE REALIZAR Y CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE LAS LEYES Y EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD.

ACUERDO. APROBAR POR UNANIMIDAD LA MEMORIA Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2001.

2. REDUCCION DEL CAPITAL POR EFECTOS DE LA REEXPRESION POR AJUSTE INTEGRAL POR INFLACION Y MODIFICACION DEL ARTICULO SEGUNDO DEL ESTATUTO SOCIAL.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MANIFESTO QUE EL CAPITAL SOCIAL POR EFECTO DE LOS AJUSTES POR INFLACION CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2001, SE REDUCE EN LA CANTIDAD DE S/. 1,304.00 (UN MIL TRESCIENTOS CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES) MONTO QUE LA EMPRESA ESTA OBLIGADA A DISMINUIR EL CAPITAL EN FORMA PROPORCIONAL AL CAPITAL SOCIAL Y LUEGO DE INTERCAMBIO DE OPINIONES ACGRARON.

ACUERDO. APROBAR POR UNANIMIDAD EL AJUSTE INTEGRAL DEL CAPITAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONOMICO DEL 2001 ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 1,304.00 (UN MIL TRESCIENTOS CUATRO NUEVOS SOLES) QUE SE DISTRIBUIRAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- CESAR RAMON ALVARADO PITMAN, CON 326 (TRESCIENTOS VEINTISEIS) ACCIONES.



- ULISES SANTIAGO ALVARADO PITMAN, CON 326 (TRES CIENTOS VEINTISEIS) ACCIONES. =====
- MILICA ZORANOVICH VEGA, CON 326 (TRES CIENTOS VEINTISEIS) ACCIONES. =====
- PATRICIA MARIA ALVARADO PFEIFFER, CON 326 (TRES CIENTOS VEINTISEIS) ACCIONES. =====

3. AUMENTO DE CAPITAL POR APORTACION DE SOCIOS Y TERCEROS. =====
 ACTO SEGUIDO, EL PRESIDENTE ABORDO EL TERCER PUNTO DE LA AGENDA EXPRESANDO QUE LA EMPRESA DESTILERIA CHICLAYO S.A.C., POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL DON EDUARDO GUSTAVO ALVARADO PITMAN HA COMUNICADO QUE POR TENER INTERESES COMUNES HA TOMADO LA DECISION DE APORTAR UN CAPITAL DE S/. 3'062.757.00 (TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES) POR TAL RAZON Y CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD, OPORTUNAMENTE CON FECHA 16 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO. CUMPLIO CON COMUNICAR SU DETERMINACION AL GERENTE DE LA EMPRESA MEDIANTE CARTA EN LA CUAL INDICARON EL MONTO A APORTAR TANTO EN EFECTIVO Y EN BIENES, EL PRECIO Y DEMAS CONDICIONES. ASI MISMO EXPRESO QUE EL GERENTE CUMPLIO CON COMUNICAR A LOS OTROS SOCIOS CON FECHA 20 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO; EN ESTE ESTADO LOS SOCIOS CESAR RAMON ALVARADO PITMAN, ULISES SANTIAGO ALVARADO PITMAN, MILICA ZORANOVICH VEGA Y PATRICIA MARIA ALVARADO PFEIFFER, SEÑALARON QUE POR SU PARTE SE ABSTIENEN EN EJERCER EL DERECHO DE APORTAR UN NUEVO CAPITAL, POR LO CUAL INTERVIENE LA EMPRESA DESTILERIA CHICLAYO S.A.C. REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL DON EDUARDO GUSTAVO ALVARADO PITMAN MANIFESTANDO QUE DESEAN APORTAR LA CANTIDAD DE S/. 3'062.757.00 (TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES) REITERANDO QUE EFECTIVAMENTE ES SU VOLUNTAD PARTICIPAR EN LAS ACCIONES DE LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. =====

ACUERDO. =====
 APROBAR POR UNANIMIDAD EL AUMENTO DE CAPITAL APORTADO POR LA EMPRESA DESTILERIA CHICLAYO S.A.C. POR LA SUMA DE S/. 3'062.757.00 (TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES) DISTRIBUIDO DE LA SIGUIENTE MANERA: EN BIENES LA SUMA DE S/. 1'778.295.00 (UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES) DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE: =====

- 1) -TERRENO DE 14.6492 m² SEGUN FICHAS N° 65145 Y N° 66391.



LA U.C. N° 80807 Y N° 20033, DE REGISTRO DE PROPIEDAD DE INMUEBLES, PREDIO RÚSTICO DENOMINADO SAUCE QUE FORMABA PARTE DEL SECTOR "FALA" DEL DISTRITO DE PICSI, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

S/. 72.117,11

-LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, SONDEO DE LEVANTAMIENTO DE SUELO, CIMENTACION DE ESTRUCTURA, EDIFICIOS, CERCOS Y PUERTONES, PISO DE FABRICA DE BODEGA, LABORATORIO DRENAJE DE AGUA, CANALES DE DESAGUE, BALANZA, POZAS EN FABRICA.

S/. 670.277,89

2) EQUIPOS SEGÚN DETALLE A CONTINUACION:

DESCRIPCION DEL EQUIPO	PESO KG	VALOR POR Kg	TOTAL S/.
60 MOTORES ELECTRICOS	15,000	4,00	60,000,00
30 REDUCTORES	23,000	7,00	161,000,00
PLANCHAS DE FIERRO A-36	145,000	0,20	29,000,00
VIGAS A	190,000	0,85	161,500,00
PIÑONES Y ENGRANAJES	30,000	1,00	30,000,00
CLARIFICADOR DE JUGO	16,400	1,00	16,400,00
CALENTADORES DE JUGO	9,000	2,60	23,400,00
CALDEROS 1 Y 2	45,000	2,50	112,500,00
LADRILLOS REFRACTARIOS	160,000	0,85	136,000,00
EVAPORADORES 1,2,3,4,5	55,000	2,50	137,500,00
TACHOS 1,2,3,4	35,000	2,50	87,500,00
CRISTALIZADORES	28,000	1,50	42,000,00
SECADOR DE AZUCAR	8,000	1,50	12,000,00
TUBERIAS	35,000	0,80	28,000,00
			<u>1.035,900,00</u>
	TOTAL		<u><u>1.778,295,00</u></u>

Y LA SUMA DE S/. 1.284,462,00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) APORTADO EN EFECTIVO DEPOSITADO EN EL BANCO CONTINENTAL.

4. MODIFICACION DEL ARTICULO QUINTO DEL ESTATUTO SOCIAL, COMO CONSECUENCIA DEL AUMENTO DE CAPITAL, POR APORTACION DE SOCIOS Y TERCEROS Y REEXPRESION POR AJUSTE INTEGRAL POR INFLACION. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA EXPUSO A LOS ACCIONISTAS QUE LOS ACUERDOS DOS Y TRES QUE ANTECEDEN MUESTRAN QUE EL CAPITAL SOCIAL SE INCREMENTA EN S/. 3.061,453,00 (TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL,



CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES) QUE REPRESENTA A 3'061,453 (TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES) ACCIONES NUEVAS DE S/ 1.00 (UN NUEVO SOL) CADA UNA QUE PROPONE SU DISTRIBUCION PORCENTUAL. =====

ACUERDO. =====

APROBAR POR UNANIMIDAD CONFORME A LOS ACUERDOS PRECEDENTES EL AUMENTO DE CAPITAL DE S/. 300.000.00 (TRESCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) A S/ 3'361,453.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES) EN CONSECUENCIA SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL ESTATUTO EN LA FORMA SIGUIENTE: =====

ARTICULO SEGUNDO.- EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES DE TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 3'361,453.00) TOTALMENTE SUSCRITO E INTEGRALMENTE PAGADO. DIVIDIDO Y REPRESENTADO POR TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (3'361,453) ACCIONES NOMENATIVAS DE UN VALOR DE S/ 1.00 (UN NUEVO SOL) CADA UNA. ESTE CAPITAL SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE MANERA: =====

- DESTILERIA CHICLAYO S.A.C., SUSCRIBE Y PAGA 3'062,757 (TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE) ACCIONES POR UN VALOR DE S/ 3'062,757.00 (TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES). QUE PAGA EN BIENES LA SUMA DE S/ 1'778,295.00 (UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES) Y EN EFECTIVO LA SUMA DE S/ 1'284,462.00 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). =====
- CESAR RAMON ALVARADO PITMAN, SUSCRIBE Y PAGA 74,674 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO) ACCIONES POR UN VALOR DE S/ 74,674.00 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES) QUE PAGA EN EFECTIVO. =====
- ULISES SANTIAGO ALVARADO PITMAN, SUSCRIBE Y PAGA 74,674 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO) ACCIONES POR UN VALOR DE S/ 74,674.00 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES) QUE PAGA EN EFECTIVO. =====
- MILICA ZORANOVICH VEGA, SUSCRIBE Y PAGA 74,674 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO) ACCIONES POR UN VALOR DE S/ 74,674.00



(SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES) QUE PAGA EN EFECTIVO. =====

PATRICIA MARIA ALVARADO PFEIFFER, SUSCRIBE Y PAGA 74,674 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO) ACCIONES POR UN VALOR DE S/. 74,674.00 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES) QUE PAGA EN EFECTIVO. =====

5. **DESIGNACION DE REPRESENTANTE PARA LA FIRMA DE LA MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA.**- EN ESTE ESTADO EL PRESIDENTE INDICO QUE ERA NECESARIO DESIGNAR A UN REPRESENTANTE PARA LA FIRMA DE LA MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA, LUEGO DE UN DEBATE SE ACUERDA. =====
ACUERDO.-=====

FACULTAR POR UNANIMIDAD AL SEÑOR NATIVIDAD TEOFILO DOROTEO VILLARREAL, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PARA QUE PUEDA CELEBRAR Y SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. LA MINUTA, ESCRITURA PUBLICA Y LOS DOCUMENTOS NECESARIOS A FIN DE ESCRITURAR E INSCRIBIR EN LOS REGISTROS PUBLICOS LOS ACUERDOS APROBADOS. =====
NO HABIENDO OTRO PUNTO QUE TRATAR EL PRESIDENTE SUSPENDIO LA JUNTA PARA LA REDACCION DEL ACTA. REDACTADA SE REABRIO LA JUNTA, LEIDA EL ACTA SE APROBO POR UNANIMIDAD, LEVANTÁNDOSE LA SESION, SIENDO LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS FIRMANDO A CONTINUACION TODOS LOS ASISTENTES. =====

CESAR RAMÓN ALVARADO PITMAN

ULISES SANTIAGO ALVARADO PITMAN

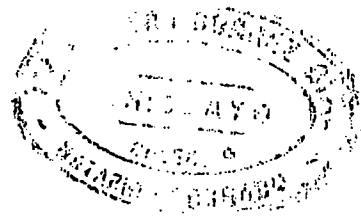
PATRICIA MARIA ALVARADO PFEIFFER

MILICA ZORANOVICH VEGA

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

Edgardo Alvarado Pittman
GERENTE GENERAL



**JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA
DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.**

EN EL LOCAL DE LA EMPRESA UBICADO EN EL KM 764 DE LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE, DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2002, SIENDO LAS 14:00 HORAS, SE REUNIERON LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE LA EMPRESA DESTILERIA CHICLAYO S.A.C. =====

LISTA DE ASISTENTES.- ASISTIERON LOS ACCIONISTAS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN: ===

-PATRICIA MARIA ALVARADO PFEIFFER, QUIEN ES PROPIETARIA DE 10,000 ACCIONES (DIEZ MIL) ACCIONES DE CIENTO NUEVOS SOLES CADA UNA CON DERECHO A VOTO. =====

-MONICA ALVARADO PFEIFFER, QUIEN ES PROPIETARIA DE 1,050 ACCIONES (UN MIL CINCUENTA) ACCIONES DE CIENTO NUEVOS SOLES CADA UNA CON DERECHO A VOTO. =====

QUORUM.- COMPUTADO EL QUORUM EN ESTA JUNTA LA MISMA QUE REPRESENTA EL 100% (CIENTO POR CIENTO) DE CAPITAL SOCIAL SUSCRITO Y PAGADO QUE ASCIENDE A S/ 1,105,000.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) DE ACUERDO AL ARTICULO 12º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD TENER UNA JUNTA UNIVERSAL Y ADOPTAR ACUERDOS VÁLIDAMENTE. =====

PRESIDENCIA Y SECRETARIO.- ACTUAN COMO PRESIDENTE LA SEÑORITA PATRICIA MARIA ALVARADO PFEIFFER, Y COMO SECRETARIO EL SEÑOR EDUARDO GUSTAVO ALVARADO PITTMAN, GERENTE GENERAL. =====

LA SEÑORITA PRESIDENTA DECLARÓ INSTALADA LA JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS, A CONTINUACION LA PRESIDENTA PUSO A CONSIDERACION DE LA JUNTA LA SIGUIENTE ACENDA: ==

1. APORTAR EN BIENES Y EFECTIVO EN EL AUMENTO DE CAPITAL DE LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. =====

2. DESIGNACION DE REPRESENTANTE PARA LA FIRMA DE LA MINUTA Y LA ESCRITURA DE LA APORTACIÓN DE CAPITAL EN LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE. =====

1. APORTAR EN BIENES Y EFECTIVO EN EL AUMENTO DE CAPITAL DE LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. =====

LA PRESIDENTA EMPUSO QUE LOS BIENES DE LA EMPRESA CONFORMADO SEGUN EL SIGUIENTE DETALLE: =====

- 1) TERRENO DE 34,6492 m² SEGUN FICHAS N° 65145 Y N° 65397, LA U.C. N° 80807 Y N° 20033, DEL REGISTRO DE PROPIEDAD DE INMUEBLES, PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "SAUCE", QUE FORMABA PARTE DEL SECTOR "GALA", DEL DISTRITO DE PICAL PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.



-LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, SONDEO DE
 LEVANTAMIENTO DE SUELO, CIMENTACION DE
 ESTRUCTURA, EDIFICIOS, CERCOS Y FORTONES, PISO
 DE FABRICA DE BODEGA, LABORATORIO DRENAJE DE
 AGUA, CANALES DE DESAGUE, POZAS EN FABRICA.

S/ 670,277.89

2) EQUIPOS SEGUN DETALLE A CONTINUACION:

DESCRIPCION DEL EQUIPO	PESO KG	VALOR POR Kg	TOTAL S/
60 MOTORES ELECTRICOS	15,000	4.00	60,000.00
30 REDUCTORES	23,000	7.00	161,000.00
PLANCHAS DE FIERRO A-36	143,000	0.20	29,000.00
VIGAS A	193,000	0.85	164,100.00
PIÑONES Y ENGRANAJES	30,000	1.00	30,000.00
CLARIFICADOR DE JUGO	15,400	1.00	16,400.00
CALENTADORES DE JUGO	9,000	2.60	22,500.00
CALDEROS 1 Y 2	45,000	2.50	112,500.00
LADRILLOS REFRACTARIOS	163,000	0.85	136,000.00
EVAPORADORES 1,2,3,4,5	55,000	2.50	137,500.00
TACHOS 1,2,3,4	35,000	2.50	87,500.00
CRISTALIZADORES	28,000	1.50	42,000.00
SECADOR DE AZUCAR	8,000	1.50	12,000.00
TUBERIAS	35,000	0.80	28,000.00

1,035,900.00

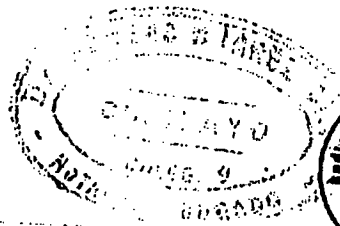
TOTAL

1,778,295.00

SE ENCUENTRAN FORMANDO PARTE DEL MONTAJE DE LA PLANTA DE AZUCAR Y LA SUMA DE S/ 1,284,462.00 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) APORTADO EN EFECTIVO DEPOSITADO EN EL BANCO CONTINENTAL Y QUE ES VOLUNTAD DE LOS ACCIONISTAS Y DE LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A. QUE LOS BIENES Y EFECTIVO ANTES INDICADOS FORMEN PARTE DEL AUMENTO DE CAPITAL POR LO QUE SE PONE A CONSIDERACION DE LA JUNTA TANTO DE LOS BIENES Y EFECTIVO COMO DEL VALOR DE LAS MISMAS Y DESPUES DE UN INTERCAMBIO DE IDEAS SE ACUERDA. =====

ACUERDO. =====
 ACUERDAN POR UNANIMIDAD CAPITALIZAR EL VALOR DE LOS BIENES POR LA CANTIDAD DE S/3,062,757.00 (TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES) EN LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. =====

2. DESIGNACION DE REPRESENTANTE PARA LA FIRMA DE LA MINUTA Y LA ESCRITURA DE LA APORTACION DE CAPITAL EN LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE. =====



EN ESTE ESTADO LA PRESIDENTA INDICO QUE ERA NECESARIO DESIGNAR A UN REPRESENTANTE PARA LA FIRMA DE LA MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA. LUEGO DE UN DEBATE SE ACUERDA.
 ACUERDO.
 FACULTAR POR UNANIMIDAD AL SEÑOR EDUARDO GUSTAVO ALVARADO PITTMAN GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PARA QUE PUEDA CELEBRAR Y SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA EMPRESA DESTILERIA CHICLAYO S.A.C. LA MINUTA, ESCRITURA PUBLICA Y LOS DOCUMENTOS NECESARIOS A FIN DE ESCRITURAR E INSCRIBIR EN LOS REGISTROS PUBLICOS LOS ACUERDOS APROBADOS.
 NO HABIENDO OTRO PUNTO QUE TRATAR EL PRESIDENTE SUSPENDIO LA JUNTA PARA LA REDACCION DEL ACTA. REDACTADA SE REABRIO LA JUNTA. LEIDA EL ACTA SE APROBO POR UNANIMIDAD. LEVANTÁNDOSE LA SESION, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS VEINTE MINUTOS FIRMANDO A CONTINUACION TODOS LOS ASISTENTES.

PATRICIA MARIA ALVARADO PFEIFFER

MONICA ALVARADO PFEIFFER

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

Eduardo Alvarado Pittman
GERENTE GENERAL



**JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE EMPRESA
AZUCARERA DEL NORTE SAC DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002**

Siendo las nueve de la mañana del veintisiete de Noviembre del 2,002 se reunieron en el local de la sociedad ubicado en carretera a Ferrenafe Km. 12.6 , los socios accionistas de la Sociedad **Empresa Azucarera del Norte S.A.C**, Señores:

- 1.-**DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.** propietaria de 1'681,000 acciones totalmente suscritas y pagadas, con derecho a voto, debidamente representado por **ALVARADO PITMAN EDUARDO GUSTAVO**, identificado con D.N.I 16474773.
- 2.-**EMPRESA AGRICOLA SAN JUAN S.A.A.** propietaria de 1'681,000 acciones totalmente suscritas y pagadas, con derecho a voto, debidamente representado por **HUANCARUNA PERALES OLIVIO**, identificado con D.N.I 16419958

Computado el quórum de la sociedad con la asistencia de la totalidad (100%) del accionariado de la Sociedad, consistente en 3'362,000 acciones de acuerdo a la Ley General de Sociedades, no se requiere convocatoria previa, por lo que los accionistas acuerdan por unanimidad tener una Junta Universal y adoptar los acuerdos que serán válidos.

Actúo como Presidente de la Junta el Sr.: **HUANCARUNA PERALES OLIVIO** y como Secretario el Sr. **ALVARADO PITMAN EDUARDO GUSTAVO** y se puso a consideración la siguiente agenda:

1. Aumento de Capital Social por **EXCEDENTE DE REVALUACION DE ACTIVOS.**
- 2.- Modificación del estatuto artículo Quinto del estatuto.
- 3.- Nombramiento de Representante para Ejecución de Acuerdos

A continuación se pasó a deliberar cada uno de los puntos de la agenda.

1.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL POR EXCEDENTE DE REVALUACION:

El presidente presento un estudio sobre revaluación de activos, cuya finalidad es el de obtener el verdadero valor comercial de la fábrica ya que



en el transcurso de su funcionamiento se han realizado inversiones importantes para el funcionamiento de la misma.
Que dicho revaluación tendría como finalidad capitalizar el excedente de reevaluación y que dicha capitalización beneficiaría a todos los accionistas con la repartición de acciones de acuerdo a su porcentaje.

A.- ESTUDIO SOBRE REVALUACION DE ACTIVOS.-

La Junta tomó conocimiento del informe preparado en el que se destaca lo siguiente:

El objeto de la valuación es determinar el Valor Comercial del inmuebles (Fábrica), de acuerdo a la Resolución de S.B.S. N° 572-97 y en el Reglamento General de Tasaciones del Perú R.M. N° 469-09 MTC/15.04 DEL 10-12-99

La valorización del Inmueble se llevo a cabo por el Perito Ing. LARRY LAZARO PRETELL con CIP N° 22016; inscrito en REPEV N° 22016, inscrito en la S.B.S. y con habilitación vigente

Adicionalmente dicha valorización ha tenido lo siguientes valores comerciales:

<i>Edificios y Construcciones :</i>	US\$ 754,483.00
<i>Maquinaria ,Equipo e Instalaciones :</i>	US\$ 2'484,230.00
<i>Muebles y enseres y equi. de oficina :</i>	US\$ 7,969.00
<i>Unidades de Transporte :</i>	US\$ 273,318.00
VALOR DE LA TASACION	US\$ 3'520,000.00

El valor comercial del inmueble (Fábrica) es de US\$ 3'520,000.00 a un tipo de cambio de S/. 3.555 nuevos soles da como resultado el importe de S/. 12'513,600.00 (Doce Millones quinientos trece mil seiscientos y 00/100) nuevos soles).

Que dicho importe es el valor comercial determinado y el valor actual del la fabrica en los libros contables origina una diferencia que es el excedente de revaluación:



VALOR ACTUAL DETERMINADO :	S/. 12'513,600.00
VALOR EN LIFROS AL 31/10/2002:	5'277,278.00
EXCEDENTE DE REVALUACIÓN :	7'236,322.00

En tal sentido, propuso que de conformidad con el artículo 228° y 202° de la Ley General de Sociedades, la Junta acuerde capitalizar el excedente de revaluación antes indicado.

Por tal razón señaló que el monto del aumento de capital por excedente de revaluación de acuerdo a lo que apruebe la junta será de: 7'236,322.00 que equivale a 7'236,322 acciones de un valor nominal de S/.1.00 nuevo sol, dicho aumento generará la emisión de acciones.

Luego de las deliberaciones del caso y de absueltas las consultas de los señores accionistas, se acordó por unanimidad de votos la siguiente resolución:

ACUERDO:

Aumentar el Capital Social por **EXCEDENTE DE REVALUACION** hasta **S/:7'236,322.00** (**Siete Millones doscientos treinta y seis mil trescientos veintidós y 00/100 NUEVOS SOLES**), el mismo que dará lugar a la emisión de 7'236,322 acciones de un valor nominal de S/.1.00 nuevo sol cada una, las mismas que serán repartidas entre las acciones actualmente en circulación y gozan de los mismos derechos que las anteriores.

2. MODIFICACION DEL ESTATUTO ARTICULO SEGUNDO.-

El señor Presidente manifestó que teniendo en cuenta la naturaleza del aumento de capital social acordado por la Junta, es decir, por excedente de revaluación, era conveniente que al amparo de lo dispuesto en los artículos 198° y 206° y demás normas pertinentes de la Ley General de Sociedades, se formalize el aumento de capital acordado en la presente Junta, así como la facultad de modificar el artículo segundo del estatuto social.

Luego de una breve deliberación, los señores accionistas aprobaron por unanimidad el siguiente acuerdo:



ACUERDO.-

• El aumento de capital por excedente de reevaluación asciende a la suma de S/. 7'236,322.00 lo que equivale a 7,236,322 acciones de un valor nominal de S/.1.00 cada una; por lo que la Junta General de Accionistas acordó por unanimidad modificar el capital social de la empresa de S/.3'362,000.00 a la suma de S/.10'598,322.00, quedando el Artículo Segundo del Estatuto de la Empresa como sigue:

"El capital suscrito de la empresa es de S/.10'598,322.00 (Diez Millones Quinientos Noventa y ocho y Trescientos Ventidos y 00/100 Nuevos Soles) totalmente suscrito e íntegramente pagado, dividido y representado por 10'598,322 acciones nominativas de un valor de un nuevo sol cada una"

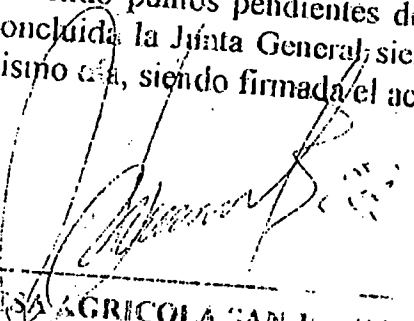
El accionariado queda conformado de la siguiente manera:

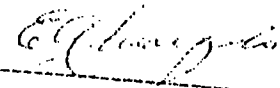
1. Empresa Agrícola San Juan S.A.A., 5'299,161 acciones de un valor de un nuevo sol cada una que representa el 50% de las acciones de la sociedad, totalmente suscritas y pagadas.
2. Destilería Chiclayo S.A.C., 5'299,161 acciones de un valor de un nuevo sol cada una que representa el 50% de las acciones de la sociedad, totalmente suscrita y pagadas.

3.- NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE PARA EJECUCIÓN DE ACUERDOS

En forma unánime se acordó lo siguiente:
Se acordó designar al Gerente General Sr. NATIVIDAD TEOFILO DOROTEO VILLARREAL identificado con D.N.I. N° 06833312 para ejecutar los acuerdos de la presente Junta General elevando a Escritura los acuerdos adoptados, autorizándosele a que suscriba la minuta y escritura pública correspondiente, en forma individual y a sola firma, así como realizar la correspondiente inscripción en los Registros Públicos y efectuando las correspondientes subsanaciones si fuera el caso.

No habiendo puntos pendientes de debate, los señores accionistas dieron por concluida la Junta General, siendo las 11:30 a.m. se levanto la sesión del mismo día, siendo firmada el acta por los accionistas asistentes..


EMPRESA AGRICOLA SAN JUAN S.A.


DESTILERIA CHICLAYO SAC.